

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho



**EVALUACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO Y DE LA INFRACCIÓN
CONSTITUCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO DE LA ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL, ESTABLECIDA EN NUESTRO ORDENAMIENTO
JURÍDICO PERUANO – 2018**

Tesis presentada por la Bachiller

Choquepata Tito, Mary Luz

**Para optar el Título Profesional de
Abogada**

Asesor: Dr. Zegarra Flórez, Gerardo

AREQUIPA – PERÚ

2018

DICTAMEN DEL BORRADOR DE TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL

DE ABOGADO

A : **DR. GABRIEL TORREBLANCA LAZO**
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la
Universidad Católica de Santa María.

DE : **DR. GERARDO ZEGARRA FLOREZ**
Jurado Dictaminador

ASUNTO : **Dictamen de Borrador de Tesis "EVALUACIÓN DEL JUICIO
POLÍTICO Y DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL
PROCEDIMIENTO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL,
ESTABLECIDA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO
PERUANO - 2018"**


FECHA : 10 de mayo del 2018

Es grato dirigirme a usted para saludarlo, y habiendo revisado el borrador de tesis del Bachiller Mary Luz Choquepata Tito procedo a informar lo siguiente:

- El documento cumple con las exigencias de fondo y metodológicas
- El borrador presentado se ajusta el plan de tesis aprobado
- Se formularon sugerencias las mismas que fueran atendidas y subsanadas
- El borrador presentado cumple con los objetivos propuestos y con la verificación de la hipótesis planteada
- El desarrollo del borrador se ha realizado dentro del plazo establecido

Es todo cuanto informo.

Atentamente.



GERARDO ZEGARRA FLOREZ
Jurado Dictaminador

INFORME

A: Dr. Gabriel Torreblanca
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticos

DE: Dr. Angel María Manrique Linares
Docente de la Facultad de Ciencias Jurídica y Políticas.


Asunto: Dictamen de Proyecto de Tesis denominado “

Fecha: 01 de junio de 2018

En atención al proyecto de tesis “Evaluación del juicio político y de la infracción constitucional en el procedimiento de la acusación constitucional establecida en nuestro ordenamiento jurídico peruano – 2018”, elaborado por Mary Luz Choquepata Tito, informo lo siguiente:

1. El Proyecto de tesis cumple con los requisitos de forma y de fondo para proceder con su sustentación para la obtención del grado de Título Profesional de Derecho.
2. Las conclusiones y recomendaciones del proyecto de tesis serán un importante aporte para el debate constitucional peruano.
3. En ese sentido, recomiendo considerar las siguientes reflexiones al momento de la presentación final, las mismas que han sido compartidas con la Srta. Choquepata Tito:
 - a. Tanto la infracción constitucional como el juicio político no cuentan con un desarrollo legislativo que permita tipificar las faltas, contar con criterios de gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad para la imposición de sanciones, por lo que su propuesta debería ser considerada.
 - b. No hay que confundir el control político del Poder Legislativo con el ejercicio de impartir justicia. Esta última es facultad inherente al Poder Judicial y Tribunal Constitucional pero ambos no pueden cumplir una labor de control político.
 - c. Se debe además ponderar el proceso democrático de voluntad popular frente a las causales de juicio político que enfrentaría el Presidente en ejercicio. Las causales definidas en el artículo 117° garantizan también la gobernabilidad del país en situaciones de crisis política.

Por lo expuesto, al haber cumplido con los requisitos jurídico y metodológicos recomiendo proceder con la sustentación de la tesis ante el jurado correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María.



Angel María Manrique Linares
DNI 40375999

Informe N° 003 – 2018

De: Claudia Pia Chirinos – Pacheco De Rivero
Comisión Revisora de Tesis

A: Dr.Gabriel Torreblanca Lazo
Decano de la Facultad de Derecho de la UCSM

Asunto: Dictamen de Tesis

Fecha: 1 de Junio de 2018

Que, la Srta. Bachiller en Derecho MARY LUZ CHOQUEPATA TITO, ha presentado el Borrador de Tesis: “EVALUACION DEL JUICIO POLÍTICO Y DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO – 2018”

Que, procediéndose a la revisión del Borrador de tesis, este tiene la siguiente estructura:

CAPITULO I

Los tipos de control constitucional de la democracia constitucional

CAPITULO II

El juicio político

CAPITULO III

El antejuicio en el Perú

CAPITULO IV

La acusación constitucional como procedimiento de control

CAPITULO V

La infracción constitucional

Conclusiones: Se presentan 13 conclusiones

Sugerencias: 3

Aporte:

Proyecto de ley: Propuesta de Reforma Constitucional (Reforma a los artículos 99, 100 y 117 de la Constitución Política de 1993)

Habiendo revisado el Borrador de Tesis soy de la opinión como miembro de la Comisión Revisora de la Tesis, que esta ha cumplido con los requisitos de relevancia jurídica, los requisitos formales, y esta lista para ser sustentada por la Srta. Bachiller MARY LUZ CHOQUEPATA TITO

Salvo mejor opinión.

Sin otro particular, quedo de Ud. Hago propicia la ocasión de expresarle mis saludos de estima personal.

Atte

PROFESORA PIA CHIRINOS - PACHECO DE RIVERO



“La experiencia muestra que todo hombre que tiene poder tiende a abusar de él: lo emplea hasta que encuentra un límite. ¿Quién podría pensar que incluso hasta la virtud tiene límites? para que nadie pueda abusar del poder, es necesario conseguir, mediante la adecuada ordenación de las cosas, que el poder frene al poder.”

MONTESQUIEU

Espíritu de las Leyes (1748) Libro IX, Cap. IV



ABREVIATURAS Y SIGLAS

CORTE IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DL	Decreto Ley
CP	Constitución Política del Perú
ERCROS SA	Empresa Química Española S.A
EXP/Exp.	Expediente
JNE	Jurado Nacional de Elecciones
ONPE	Oficina Nacional de Procesos Electorales
PLRA	Partido Liberal Radical Auténtico
RENIEC	Registro nacional de identificación estado civil.
STC	Sentencia
TC	Tribunal Constitucional Peruano
TS	Tribunal Supremo de Estados Unidos
Art.	Artículo
Inc.	Inciso

INTRODUCCIÓN

El control político es una institución fiscalizadora y vigilante, que garantiza la democratización del poder, conlleva a un equilibrio de poderes, es vigilante del cumplimiento del principio de pesos y contrapesos, en efecto la democracia constitucional requiere instrumentos necesarios para una adecuada distribución del poder y del control político, esta última se realiza mediante los mecanismos de control establecidos en nuestro ordenamiento constitucional, uno de ellos es la acusación constitucional.

En esta investigación se describe el procedimiento de la acusación constitucional, conforme a nuestro ordenamiento jurídico comprende dos modalidades: juicio político y antejuicio político, cuyas figuras actúan como control político, puntualizándose en el juicio político y la infracción constitucional que vulneran el debido proceso, mientras que la acusación constitucional limita la autonomía e independencia del Ministerio Público y del Poder Judicial.

De este modo se puede advertir que el problema del presente trabajo gira en torno a la inaplicabilidad del juicio político y de la infracción constitucional dentro del mecanismo de control político: acusación constitucional, puesto que la aplicación del juicio político desnaturaliza el procedimiento de acusación constitucional, y la infracción constitucional vulnera el debido proceso.

La acusación constitucional establecida en el ordenamiento constitucional peruano, tiene dos materias: delitos funcionales e infracción constitucional, la primera debe de haberse cometido en pleno ejercicio de sus funciones, y en el caso de la segunda no se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico constitucional, siendo de carácter abierta y se presta subjetivamente a intereses políticos.

Desarrollados los aspectos anteriores, se busca diseñar algunas pautas que sean afines a los requerimientos del respeto de los Derechos Fundamentales y del debido proceso, sin afectar los principios de la autonomía e independencia de las entidades públicas del Poder Judicial y del Ministerio Público.

De tal modo, se ha abordado a un estudio de los conceptos principales estructurándolo en cinco capítulos: el primer Capítulo, detalla sobre los tipos de control de la

democracia constitucional; asimismo en el segundo capítulo tenemos el juicio político, como se fue aplicando en Estados Unidos, en Gran Bretaña, en América Latina, y en el Perú; en el Tercer Capítulo puntualiza el antejuicio político en el derecho comparado, y su aplicación conforme a las constituciones que tuvo nuestro Perú; en el capítulo cuarto desarrolla la acusación constitucional como mecanismo de control conforme al ordenamiento constitucional peruano, que tiene como materias o causales: los delitos funcionales y la infracción constitucional; por último en el capítulo quinto se enfoca en una de las materias constitucionales del juicio político como es la infracción constitucional y como es que este vulnera el debido proceso.

En los cuatro capítulos se analiza cada una de las figuras que intervienen en el proceso de acusación constitucional, así como su finalidad, sus materias, los sujetos que intervienen, el procedimiento en que estas se desarrollan, y la excepción a la inmunidad presidencial, cuyo alto funcionario público como es el Presidente de la República no es sometido a la acusación constitucional en pleno ejercicio de sus funciones sino después de haber culminado su mandato; en el quinto capítulo se detalla la infracción constitucional, donde se considera la utilidad del antejuicio político en el procedimiento de acusación constitucional.

Sin un análisis jurídico del tema, se habría concluido que el antejuicio político es el mecanismo de control más adecuado para la acusación constitucional establecida en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo producto de un estudio es que se concluye que conforme al contexto social y coyuntural debe de mantenerse ambas figuras constitucionales, pero manteniendo la independencia y autonomía de las entidades públicas como es el Poder Judicial y el Ministerio Público, asimismo la infracción constitucional es de carácter abierta, no afecta la libertad, ni el patrimonio del acusado, y cautela la función pública al identificar los actos reprochables que afecten la dignidad de la función pública, siendo necesarias para el fortalecimiento de la democracia constitucional y el estado de derecho.

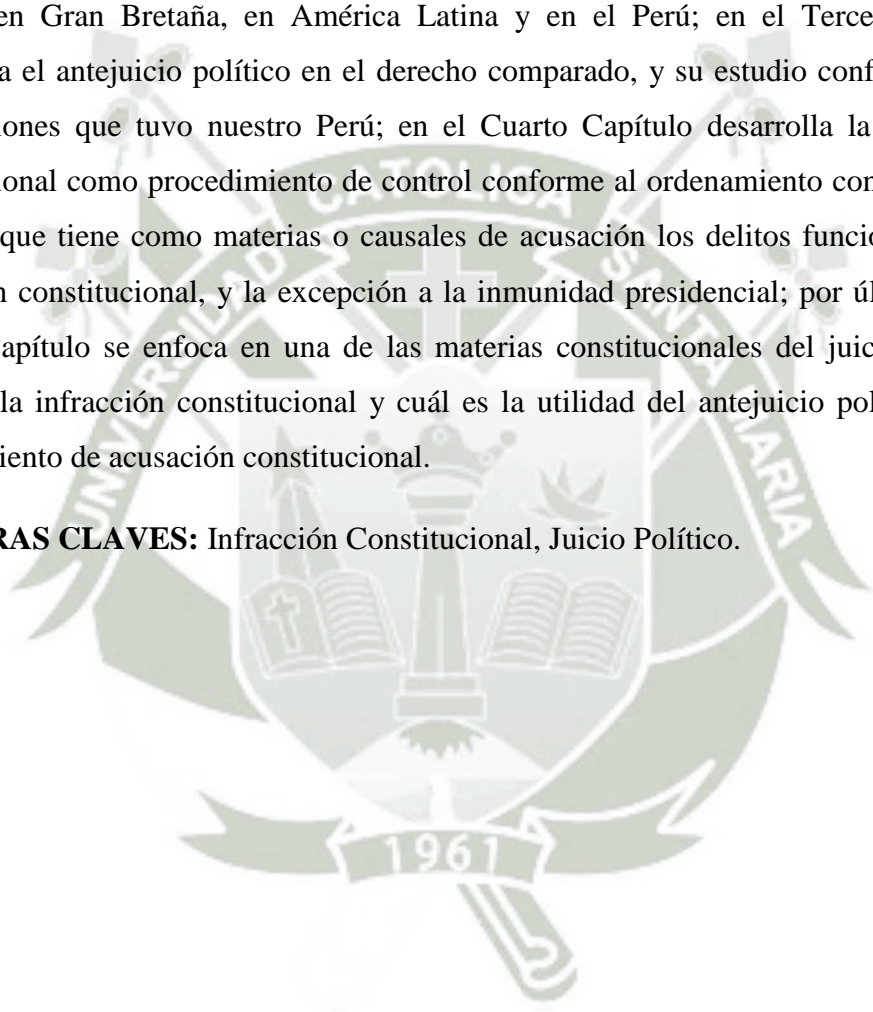
El presente trabajo se limitó a hacer una investigación documental y a un caso concreto, por ende es de carácter descriptivo, del mecanismo de control de la acusación constitucional en cuanto a sus modalidades y sus materias, dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, en especial del juicio político y de la infracción constitucional.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación puntualiza el mecanismo de control de la acusación constitucional, que dentro de ella tenemos como materia de análisis: el juicio político y la infracción constitucional.

En el primer Capítulo, especifica los tipos de control de la democracia constitucional; asimismo en el segundo capítulo aprecia el juicio político, su aplicación en Estados Unidos, en Gran Bretaña, en América Latina y en el Perú; en el Tercer Capítulo puntualiza el antejuicio político en el derecho comparado, y su estudio conforme a las constituciones que tuvo nuestro Perú; en el Cuarto Capítulo desarrolla la acusación constitucional como procedimiento de control conforme al ordenamiento constitucional peruano, que tiene como materias o causales de acusación los delitos funcionales y la infracción constitucional, y la excepción a la inmunidad presidencial; por último en el Quinto Capítulo se enfoca en una de las materias constitucionales del juicio político como es la infracción constitucional y cuál es la utilidad del antejuicio político en el procedimiento de acusación constitucional.

PALABRAS CLAVES: Infracción Constitucional, Juicio Político.



ABSTRACT

This work of investigation specifies on the mechanism of control of the constitutional accusation, that inside of her we have as a matter of analysis: the impeachment and the constitutional infraction.

In the first Chapter, it specifies the types of control of constitutional democracy; also in the second chapter the impeachment, its application in the United States, in Great Britain, in Latin America and in Peru; in the Third Chapter specific the political prejudice in the comparative law, and its study according to the constitutions that our Peru had; in the Fourth Chapter develops the constitutional accusation as a control procedure according to the Peruvian constitutional order, which has as matters or causes of accusation the functional crimes and the constitutional infraction, and the exception to the presidential immunity; finally in the Fifth Chapter specifies on one of the constitutional matters of impeachment as is the constitutional infringement and what is the utility of political precedence in the procedure of constitutional accusation.

KEYWORDS: Constitutional Infraction, Political Judgment.



ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	iii
INTRODUCCION.....	iv
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE.....	viii
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	xii
MARCO TEÓRICO.....	1
CAPÍTULO I.....	1
1. LOS TIPOS DE CONTROL DE LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL	1
1.1 EL CONTROL POLÍTICO.....	2
1.1.1 CONCEPTO.....	2
1.1.2 NATURALEZA.....	4
1.1.3 EFECTOS.....	4
1.1.4 MECANISMOS DE CONTROL.....	5
1.2 EL CONTROL JURÍDICO.....	6
1.2.1 CONCEPTO.....	6
1.2.2 CLASES DE CONTROL JUDICIAL.....	7
1.2.2.1 CONTROL CONCENTRADO.....	7
1.2.2.2 CONTROL DIFUSO.....	8
1.2.3 EFECTOS.....	8
1.3 EL CONTROL SOCIAL.....	9
CAPÍTULO II.....	10
2. EL JUICIO POLÍTICO.....	10
2.1 ANTECEDENTES.....	10
2.1.1 EL IMPEACHMENT EN INGLATERRA.....	10
2.1.2 EL IMPEACHMENT EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.....	13
2.2 FINALIDAD.....	17
2.3 MATERIAS.....	17
2.4 SUJETOS DE LA SANCIÓN.....	18
2.5 TIPOS DE SANCIÓN.....	18
2.6 PROCEDIMIENTO.....	19

2.7 IRREVISIBILIDAD DE LA DECISIÓN.....	20
2.8 EL JUICIO POLÍTICO EN AMÉRICA LATINA.....	20
2.8.1 EL JUICIO POLÍTICO EN BRASIL.....	20
2.8.2 EL JUICIO POLÍTICO EN ARGENTINA.....	23
2.8.3 EL JUICIO POLÍTICO EN CHILE.....	26
2.8.4 EL JUICIO POLÍTICO EN PARAGUAY.....	30
2.8.5 EL JUICIO POLÍTICO EN EL PERÚ.....	32
2.8.5.1 EL JUICIO POLÍTICO DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993.....	32
2.8.5.2 EL JUICIO POLÍTICO EN EL REGLAMENTO DEL CONGRESO.....	35
2.8.5.3 EL JUICIO POLÍTICO EN LA DOCTRINA NACIONAL.....	38
2.8.5.4 EL JUICIO POLÍTICO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	40
2.8.5.5 EL JUICIO POLÍTICO EN LA EXPERIENCIA PARLAMENTARIA.....	43
CAPÍTULO III.....	45
3. EL ANTEJUICIO.....	45
3.1 ANTECEDENTES.....	45
3.2 FINALIDAD.....	45
3.3 MATERIAS.....	46
3.4 AUSENCIA DE SANCIÓN.....	47
3.5 EL ANTEJUICIO EN DERECHO COMPARADO.....	48
3.5.1 EL ANTEJUICIO EN ESPAÑA.....	48
3.5.2 EL ANTEJUICIO EN ALEMANIA.....	50
3.5.3 EL ANTEJUICIO EN COSTA RICA.....	52
3.6 EL ANTEJUICIO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.....	55
3.7 EL ANTEJUICIO EN LA EXPERIENCIA PARLAMENTARIA.....	63
CAPITULO IV.....	65
4. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL COMO PROCEDIMIENTO DE CONTROL.....	65
4.1 LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA HISTORIA DEL PERÚ.....	66
4.2 LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1979..	67

4.3 LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993..68	
4.3.1 ANTECEDENTES.....	70
4.3.2 SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS.....	71
4.3.3 ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO.....	72
4.3.4 FINALIDAD.....	78
4.3.5 TIPOS DE SANCIONES.....	79
4.3.6 IRREVISIBILIDAD.....	79
4.3.7 MATERIAS.....	80
4.3.7.1 INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL.....	80
4.3.7.2 DELITOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.....	81
4.3.8 REGULACIÓN INFRACONSTITUCIONAL.....	88
4.3.8.1REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.....	88
4.3.8.2 LEYES 27379 Y 27399.....	89
4.3.9 INCLUSIÓN DE ELEMENTOS PROPIOS DEL JUICIO POLÍTICO.....	91
4.3.10 LIMITACIÓN DE LA JUDICATURA ORDINARIA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	92
4.3.11VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.....	94
4.4 TRATAMIENTO DADO AL PROCEDIMIENTO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO..	96
4.4.1 CASO 65 CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA.....	96
4.5 EXCEPCIÓN A LA INMUNIDAD PRESIDENCIAL: ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	99
4.6 CASO OMAR CHEHADE.....	100
CAPÍTULO V.....	103
5. LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL.....	103
5.1 LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DE ACUERDO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	103
5.1.1 TIPOLOGÍA DE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES.....	106
5.1.1.1 INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL POR LA FORMA O POR EL FONDO.....	106
5.1.1.2 INFRACCIONES CONSTITUCIONALES PARCIALES O TOTALES.....	109
5.1.1.3 INFRACCIONES CONSTITUCIONALES DIRECTAS E INDIRECTAS.....	109

5.1.2 TIPIFICACIÓN Y SANCIÓN MEDIANTE EL JUICIO POLÍTICO.....	111
5.1.3 LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL Y EL DEBIDO PROCESO.....	112
5.1.4 LA UTILIDAD DEL ANTEJUICIO POLÍTICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.....	114
5.1.5 LA INFRACCION CONSTITUCIONAL Y EL ANTEJUICIO...	115
CONCLUSIONES.....	116
SUGERENCIAS.....	119
PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.....	120
BIBLIOGRAFÍA.....	123
ANEXOS.....	134



RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En el primer capítulo del trabajo de investigación se ha verificado que el control del poder es imprescindible para regular la responsabilidad y el ejercicio del cargo que desempeñan los altos funcionarios públicos, garantizando el respeto a los principios democráticos y de los derechos fundamentales de la ciudadanía que conlleva a un estado de derecho democrático, sancionando la arbitrariedad y sobretodo el abuso del poder.

En el segundo y tercer capítulo, se analiza el juicio político y el antejuicio político, ambas figuras de control político se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico constitucional; en el artículo 100 de la carta magna se puede observar la presencia del juicio político, en el cual el Congreso impone al acusado sanciones políticas: de inhabilitación de hasta por diez años, y la destitución del cargo.

La excepción presidencial en cuanto a la responsabilidad política del Presidente de la Republica, limita las causales por las que puede ser acusado en pleno ejercicio de sus funciones, establecidas en forma taxativa en el artículo 117 de la carta magna, y en el caso de una acusación constitucional ya sea por delitos funcionales o infracción constitucional, se debe de esperar a que culmine su mandato, lo cual contradice el principio de pesos y contrapesos.

En cuanto a las infracciones constitucionales, conforme al ordenamiento jurídico constitucional no se encuentran tipificadas, por ende no pueden ser causales de sanción dentro del procedimiento de acusación constitucional y estaría vulnerando el debido proceso; sin embargo la finalidad de la acusación en el caso de la infracción es de carácter política mas no penal, y las sanciones se encuentra textualizadas en la Constitución, como la suspensión, destitución del cargo, y la inhabilitación de hasta por diez años, el Congreso es el ente evaluador de la sanción política contra el acusado.

Asimismo la infracción constitucional es de carácter abierta, no afecta la libertad, ni el patrimonio del acusado, y cautela la función pública al identificar los actos reprochables que afecten la dignidad de la función pública, siendo necesarias para el fortalecimiento de la Democracia Constitucional y el Estado de Derecho.

Sin un análisis jurídico del tema, se habría concluido que el antejuicio político es el mecanismo de control más adecuado para la acusación constitucional establecida en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo producto de un estudio es que se concluye que conforme al contexto social y coyuntural debe de mantenerse ambas figuras constitucionales, pero manteniendo la independencia y autonomía de las entidades públicas como es el Poder Judicial y el Ministerio Público, asimismo la infracción constitucional es de carácter abierta y cautela la función pública al identificar los actos reprochables que afecten la dignidad de la función pública, siendo necesarias para el fortalecimiento de la Democracia Constitucional y el Estado De Derecho.



MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

LOS TIPOS DE CONTROL DE LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

1. LOS TIPOS DE CONTROL DE LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

Podemos definir el control como un “sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico”. (Huerta 2010a: 29)

Tomando en cuenta la aseveración anterior, podemos considerar que el control tiene como límites el ordenamiento jurídico, constituyéndose el control con la finalidad de evitar que las autoridades no abusen de sus funciones en perjuicio de la población gobernada, en la cual debe de vigilar y fiscalizar la observancia de sus funciones, donde estas sean cumplidas y efectivas, el control se da en un sistema de pesos y contrapesos. Por ello es que nos avocaremos más al control político.

Conforme a Manuel Aragón Reyes, podemos diferenciar los tipos de controles:

- a) El control político
- b) Control jurídico
- c) El control social

Pasamos a desarrollar los tipos de controles

1.1 EL CONTROL POLÍTICO:

1.1.1 CONCEPTO:

Lo podemos conceptualizar como un control institucionalizado, de carácter subjetivo, “el control, político se basa en la capacidad de una voluntad para fiscalizar e incluso imponerse a otra voluntad, la relación que ha de darse entre los agentes y los objetos del control no estará basada en la independencia (pues entonces no podría existir tal capacidad de fiscalización e incluso imposición), sino en la superioridad y el sometimiento, en sentido lato, que abarca tanto al principio de supremacía como al de jerarquía”(Aragón 1986:11), es por ello que el control político se fundamenta en la existencia de la relación entre los agentes y los objetos de control.

Como antecedente al control político, Manuel Aragón nos plantea que “la teoría clásica de control parlamentario se gesta en Francia, y tiene sus orígenes en el período jacobino de la revolución francesa. El presupuesto es que el gobierno es un comité delegado del parlamento que no tiene legitimación propia, ya que no es electo por el pueblo, sino designado por el parlamento, quien si tiene representación” (Huerta 2010b: 93-94).

Tomando en cuenta las afirmaciones de Loewenstein asevera que “el fin del control político es poder exigir responsabilidad política, y existe cuando un detentador del poder da cuenta a otro del cumplimiento de la función que le han atribuido. La responsabilidad es una de las formas fundamentales de sanción vinculada a mecanismos de control” (Huerta 2010a: 29)

De acuerdo a la teoría que plantea Karl Loewenstein “considera a la distribución de funciones un control, recíproco del poder en sí. Se trata de una función de control en virtud de la Constitución. En consecuencia, un acto político es eficaz si participan y cooperan en el diversos detentadores de poder” (Huerta 2010b: 107), aseverando de esta forma que el control toma dos formas: Sobre la base de la distribución del poder y por negación del poder (Huerta 2010b:108-109).

a) **Cuando se da sobre la base de distribución del poder** se refiere a la necesidad que un acuerdo sea adoptado por dos o más detentadores del poder. Se subdivide de la siguiente forma, por el ámbito de actuación:

i. **Horizontales:** Porque se da entre el aparato estatal y la sociedad, derivándose los mecanismos de control parlamentario.

- **Controles interorgánicos**, esta se da cuando un poder vigila a otro u otros, actuando entre los diversos detentadores de poder que se encuentran en el aparato estatal, aquí tenemos la cooperación que evita la concentración de funciones y el bloqueo de actuación entre poderes. Conforme a Loewenstein (Huerta 2010b:108), se dan cuatro tipos de controles interorgánicos:

- Del ejecutivo al legislativo
- Del legislativo al ejecutivo
- Del judicial hacia el legislativo y ejecutivo
- Del electorado hacia los tres poderes

- **Controles intraorgánicos:** se da cuando un órgano fiscaliza interiormente, operando dentro de la organización de un detentador de poder, es decir se articulan dentro del órgano mismo.

ii. **Verticales:** Operan entre todos los detentadores constitucionales del poder y las fuerzas sociopolíticas de la sociedad.

- b) **Y cuando se da por negación del poder**, se da cuando un detentador del poder puede disolver un acto de otro detentador.

Manuel Aragón quien es representante de la doctrina moderna nos plantea que el control parlamentario es un fenómeno de naturaleza política susceptible de análisis jurídico pero con eficacia política, aproximándonos al control parlamentario, y de parte de la doctrina clásica, Fernando Santaolalla precisa que el “control parlamentario constituye una actividad que puede consistir en la verificación de si se han respetado los valores o principios protegidos y en la adopción de medidas sancionadoras o correctivas en caso contrario” (Chirinos 2014: 5-9).

1.1.2 NATURALEZA:

Conforme a César Landa, tenemos tres tesis principales (2004:93):

- a) **La teoría estricta:** Para lo cual no existe control sin sanción o solo existe control si esta lleva aparejada una sanción.
- b) **Teoría amplia:** Que entiende el control parlamentario como una simple verificación o inspección sin que ello implique necesariamente una sanción, esto es, separa el control parlamentario de la sanción para considerarlos elementos de una categoría más general como es la de garantía.
- c) **La teoría de la polivalencia funcional:** Para la cual no existen procedimientos de control parlamentario determinados, sino que el control puede ser realizado por medio de todos los procedimientos parlamentarios.

Cesar Landa toma en cuenta la tercera teoría, y define el control parlamentario como aquel de naturaleza esencialmente política realizada, principalmente por las minorías opositoras parlamentarias que dan lugar a la responsabilidad política del gobierno siendo su destinatario final la opinión pública. (2004:99)

1.1.3 EFECTOS:

No posee efectos sancionatorios per se, pero de forma excepcional goza de estos efectos sancionatorios cuando son normativizados en el propio ordenamiento. (Aragón 1986:18)

Conforme a Rubio Llorente, Manuel Aragón Reyes, Álvaro Gutiérrez y Garrorena Morales, los efectos no serán directos sino indirectos, denominándose como responsabilidad política difusa.

1.1.4 MECANISMOS DE CONTROL:

También se les denomina procedimientos de control estipulados en el ordenamiento jurídico peruano (Fernández 2003: 3), así tenemos:

- a) Investidura al Consejo de Ministros
- b) Interpelación
- c) Voto de censura
- d) Acusación constitucional o antejuicio político
- e) Comisiones o subcomisiones de investigación
- f) Comisión de fiscalización
- g) Revisión de actos legislativos del ejecutivo
- h) Control del presupuesto
- i) Pedidos de informes
- j) Invitación a informar
- k) Estación de preguntas

Cesar Landa, agrupa los mecanismos de control parlamentario “en función del grado de intensidad de las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Congreso” (2004:99), de la siguiente forma:

- a) **Control parlamentario preventivo** (2004: 100-102): Este control tiene como finalidad establecer los mecanismos de coordinación y control en la formación de gobierno, y dentro de ella tenemos:
 - La investidura parlamentaria.
- b) **Control parlamentaria funcional** (2004:102-123): Se da sobre el desarrollo de las actividades y el funcionamiento de las

diversas instituciones del estado, dentro de este control se considera:

- i. Pedidos de informes
- ii. Invitación a los ministros a informar
- iii. Estación de preguntas
- iv. Dación de cuenta: Dentro de ella tenemos:
 - Dación de cuenta de Decretos Legislativos
 - Dación de cuenta de Decretos de Urgencia
 - Dación de cuenta de los Tratados Internacionales Ejecutivos.

c) **Control parlamentario represivo** (2004: 123-124): A través de este control el parlamento organiza y pone en marcha la facultad de investigación y sanción mediante las comisiones investigadoras , así tenemos:

- i. Interpelación Ministerial
- ii. Moción de censura y cuestión de confianza
- iii. Comisiones investigadoras
- iv. Antejucio político

1.2 EL CONTROL JURÍDICO:

1.2.1 CONCEPTO

Lo podemos definir como un control institucionalizado, de carácter objetivo. La actuación del sujeto de poder o el órgano puede limitar la actuación del otro sujeto de poder, porque posee una especial condición.

El derecho es el único que potencia su eficacia.

De acuerdo a Susana Castañeda el presupuesto fundamental para aplicar el control judicial es que la Constitución sea escrita (constitución formal) y rígida (con un procedimiento agravado de reforma). Escrita para que el Juez pueda efectuar el examen de compatibilidad entre la norma de menor rango que contraviene a la

Constitución; y rígida, porque determina que la constitución sea la norma suprema, que tiene un rango superior, por encima de todas las demás; sino fuera así las leyes serian del mismo rango, y por lo tanto tendría que aplicarse el principio **lex posterior derogat priori**¹ (ley posterior deroga a la anterior). (Castañeda 2013:13)

Partiendo de que el control jurídico es institucionalizado, se encuentra normativizado, es de carácter objetivo, y siendo la más representativa la justicia constitucional, pero no la única y existiendo en el mundo dos modelos de control de constitucionalidad de leyes, siendo el modelo europeo o concentrado y el modelo americano o de control difuso, tal es así que clasificamos de dos formas:

1.2.2 CLASES DE CONTROL JUDICIAL

1.2.2.1 CONTROL CONCENTRADO

Se concentra en el Tribunal Constitucional es el ente u órgano de control de la Constitución, establecido en el artículo 201² de nuestra Constitución Política del Perú, pues la sentencia que emite el Tribunal Constitucional no tiene efectos retroactivos y las acciones de inconstitucionalidad se resuelven en instancia única, así mismo conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, acción de

¹ “que eventualmente esa misma legislación pueda considerarse derogada tácitamente, en aplicación del principio *lex posterior derogat priori*. Este último criterio, que sirve para resolver una antinomia entre dos normas en el tiempo, es una manifestación de los efectos derogatorios que tiene una Constitución, que es una auténtica norma jurídica suprema [Cf. fundamento 24]. SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EXP. N.º 00025-2010-PI/TC

² Art. 201: El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años. Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

amparo, habeas data y acción de cumplimiento. Pues este control lleva el control normativo de las leyes.

1.2.2.2 CONTROL DIFUSO:

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional en el artículo 138 especifica en su primer párrafo “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

Y de acuerdo a la competencia “todo Juez es competente para inaplicar en un caso concreto la totalidad o parte de una ley, independientemente de la instancia en que se encuentre desempeñando el ejercicio de la función jurisdiccional. De este modo son varios los órganos que ejercen la defensa de la Constitución” (Castañeda 2013: 14)

1.2.3 EFECTOS

Este control concentrado tiene efectos erga omnes, donde los efectos vincula a todos los ciudadanos y poderes públicos, tiene efectos generales, si la ley fuese declarada inconstitucional es proscrita del ordenamiento jurídico; en el caso del control difuso solo vincula a las partes que intervienen en el proceso, y la norma es inaplicada para el caso concreto y no es proscrita del ordenamiento jurídico.

Tiene efectos retroactivos en el caso del control difuso (efecto ex tunc), en el control concentrado no hay efectos retroactivos (efecto ex nunc).

1.3 EL CONTROL SOCIAL

Control no institucionalizado, tiene como sus agentes a los ciudadanos, grupos de diversa índole, etc., no existen procedimientos normativizados y opera de forma difusa.

Conforme a Néstor Pedro Sagüés, considera que existe el control constitucional especial, y que este a su vez se subdivide en control ejecutivo, control electoral y control social, definiendo al control social como el que “realiza la opinión pública a través de los medios de comunicación, los profesionales a través de los colegios respectivos, entre otros”. (Egacal 2005:46).



CAPÍTULO II

EL JUICIO POLÍTICO

2. EL JUICIO POLÍTICO

2.1 ANTECEDENTES:

“El impeachment es considerado como el instituto que tiene por finalidad remover de sus funciones e inhabilitar a quien ejerce un alto cargo público por la comisión de un delito, una falta o una mala conducta, en violación de la confianza pública en él depositada”(Eguiguren 2007:47).

En Inglaterra, existían dos cámaras, la cámara de los lores y la cámara de los comunes, la cámara de los comunes acusaban y la cámara de los lores podían cumplir funciones judiciales por lo que le correspondían el enjuiciamiento en virtud al principio de paridad de rango³; siendo que el impeachment involucra la petición de la cámara de los comunes para destituir y juzgar a un consejero real por delitos políticos graves.

De acuerdo a Omar Cairo, mediante este procedimiento la cámara de los comunes acusaba ante la cámara de los lores a cualquier súbdito inglés, por haber cometido traición o felonía. (2013:123)

2.1.1 EL IMPEACHMENT EN INGLATERRA

Conforme a Francisco Eguiguren Praeli, este instituto de impeachment se determinó en el siglo XIV, reinado de Eduardo III (1352), (como se cita en Price 2004: 65), aquí existió un estatuto que incluía ciertas causales

³ Toda persona debe ser juzgada por sus iguales.

de alta traición, entre las que se contaba “hacer guerra contra el Rey, planear, imaginar o emprender el asesinato del Rey , Reina o su heredero; asesinar al Lord Chancelor, etc.; adhesión a los enemigos del Rey; violación consentida o no de la reina o de su hija primogénita o de la esposa de su heredero; evitación de la justicia real; y falsificación de la moneda del rey” (Gonzales 2002:38)

En el reinado de Eduardo III (1327 – 1377), en el parlamento “*no se reunían periódicamente ni decidían sobre cuestiones de gobierno, el Rey convocaba a la cámara de comunes únicamente cuando necesitaba subsidios o cuando pretendía subir los impuestos para alguna campaña militar*” (Eguiguren 2007:48)

Pero en 1376 el Rey convoca a la Cámara de los Comunes a fin de obtener la aprobación de subsidios por el parlamento. Sin embargo la discusión tuvo como debate central en que algunos consejeros del Rey debían ser responsables por la atroz situación económica por la que estaba pasando Inglaterra debido a su gestión y por el enriquecimiento personal indebido.

Pues el consentimiento de los comunes era importante para que los Lores aprueben los tributos solicitados por el Rey, por ello los Comunes condicionaron la autorización del tributo a la destitución de dichos consejeros, bajo responsabilidad. Los comunes de esta forma, utilizaron las acusaciones como una justificación para restringir los impuestos que el Rey les imponía pagar. Con ello se dio inicio a un proceso de acusaciones contra los consejeros reales a través de los cuales se solicitaba su destitución.

Deduciéndose que de esta forma se estaba dando los primeros pasos de un refrendo ministerial, donde la responsabilidad se transponía a los Consejeros del Rey, siendo estos responsables por los actos del Rey.

Pero la influencia de los consejeros era mínima y las opiniones que ellos vertían muchas veces no era tomadas en cuenta por el Rey, sin embargo

los cargos de Ministros y Consejeros eran cargos elegidos directamente por el Rey (cargos de confianza), y cuestionar políticamente a los Consejeros era una forma de enfrentarse al Rey que podía descifrarse como un acto de rebeldía, siendo necesario que los hechos por lo que se acusaba a algún Consejero fuera de naturaleza penal y no política.

En 1388, con Ricardo II se iniciaron varios procesos contra sus Consejeros, de esta forma se consolidó la Noción de “interés de corona”, por lo que todo acto que ponía en peligro la relación entre el Rey y sus súbditos era calificado como grave crimen y ofensa (high crime and misdemeanor) (Gonzales 2002:35), estos delitos u ofensas se consideraron graves, porque fueron realizados por altos funcionarios y adquirieron un valor por encima de la categoría penal.

En el reinado de Enrique VII, se fortaleció la monarquía, donde fue imposible cualquier tipo de acusación, en consecuencia los Consejeros podían permanecer en el cargo hasta que el Rey lo permitiese. Pero en el siglo XVII, se formularon más acusaciones, soslayando la naturaleza penal, dándose la mayor cantidad de acusaciones se dio por alta traición, frente a motivaciones políticas, inclusive en ausencia de conducta criminal. Siendo una categoría criminal y la más utilizada.

Es aquí donde los comunes crearon la doctrina de la traición constructiva⁴(Eguiguren 2007:52), y los Lores no estaban convencidos de que las acusaciones constituían traición es por ello que se recurrió al bill of attainder.

Conforme a Abraham García Chávarri, quien cita a Vicente Gallo, “es conveniente distinguir el impeachment del Bill of attainder⁵ y del Bill of pains and penalties⁶, que son leyes aprobadas de forma regular,

⁴ “Si los hechos considerados cada uno independientemente podían ser calificados del crimen de felonía de menor entidad, su unión constituiría alta traición”. (Hernández 2002:48).

⁵ El bill of attainder se disponía la muerte civil de una persona, confiscándose los bienes y a la extinción de los derechos civiles del condenado y la desheredación de sus descendientes. Representaba una vulneración de los principios como al debido proceso a la legítima defensa, se imponía sin juicio.

⁶ En el bill of pains se podía imponer sanciones menores.

mediante las que se crean el delito, el delincuente y la pena, o también se sancionan actos a los que la ley no les ha impuesto algún castigo. Estos bills deben cumplir con dos condiciones”: (2008a:5)

- a) Que no sea posible determinar la culpabilidad del acusado a través de los medios ordinarios legalmente establecidos.
- b) Que la exculpación del acusado pueda significar graves perjuicios al estado.

Después de la revolución de 1688, el parlamento reafirmó su posición soberana como representante de la Nación, recurriéndose a supuestos de responsabilidad política de los Consejeros y de los Ministros concretándose en el siglo XVIII, cuando se consolidó el paso de la monarquía limitada al funcionamiento del gobierno parlamentario, dándose aquí la renuncia del Primer Ministro Lord North en 1782 y la de todos sus ministros ante Jorge III, por la fuerte oposición parlamentaria.

De esta forma se crean mecanismos de responsabilidad política para remover del cargo a los miembros del gobierno que dejen de gozar de la confianza del parlamento.

2.1.2 EL IMPEACHMENT EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Armagnague, explica que en las legislaturas coloniales norteamericanas realizaban juicios políticos contra funcionarios a los que se les imputaba mala conducta, alrededor de la década de 1660 el concepto de juicio político se había arraigado en las colonias, siendo que estos procedimientos coloniales era una práctica usual imponer un castigo que no superaba la destitución del cargo. (Cairo 2013:6)

Revelándose de esta forma los primeros indicios del Impeachment en las Constituciones de los estados de Pennsylvania, Vermont, Delaware, Nueva Jersey, Nueva York, Carolina del Norte, Virginia y Massachussets, (Eguiguren 2007:55), concretándose en la Constitución

de 1787 de Estados Unidos, en el artículo 2, sección IV⁷, observamos que la acusación lo realiza la cámara de los representantes y el enjuiciamiento lo realiza el Senado, teniendo como sanción la destitución del cargo, en el artículo 1, tercera sección, inciso 6 y 7, en el inciso 6⁸ da a conocer que cuando se juzgue al Presidente de los EEUU, deberá ser presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, requiriéndose para la acusación el voto de dos tercios de los Senadores presentes; en el inciso 7⁹, podemos desprender el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero si es condenado quedará sujeto, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho.

De acuerdo al artículo 2, cuarta sección, procede solo ante los delitos de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.

Pasando a hacer un breve análisis de las causales del juicio político norteamericano, acorde a la constitución de 1787, tenemos a: la traición, cohecho, y lo que se denomina high crimes and misdemeanors (otros delitos y faltas graves). La traición se encuentra estipulada en el artículo tres, sección tercera, primer inciso: “La traición contra los Estados Unidos sólo consistirá en hacer la guerra en su contra o en unirse a sus enemigos, impartiendoles ayuda y protección. A ninguna persona se le condenará por traición si no es sobre la base de la declaración de los testigos que hayan presenciado el mismo acto perpetrado abiertamente o

⁷ Sección IV, artículo 2: “El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus cargos al ser acusados y declarados culpables en Juicio Político, de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.”

⁸ Art. 1, tercera sección, inciso 6: “El Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se juzgue al Presidente de los EE.UU deberá presidir el del Tribunal Supremo. Y a ninguna persona se le condenará si no concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes.

⁹ Art. 1, tercera sección Inciso 7: En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho.”

de una confesión en sesión pública de un tribunal.” De esta forma se puede colegir que la traición a la patria concierne al aspecto bélico.

Respecto al cohecho y soborno, se encuentra determinado en la jurisprudencia. Según refiere Omar Cairo que *“durante la preparación de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, Mason propuso incluir como causal de impeachment a la “mala administración”, pero esta “expresión fue rechazada por Madison por su vaguedad y el propio Mason propuso “otros delitos graves y menores” frase que quedó consagrada por el texto constitucional”*. (2013:54-55)

Conforme, a otros delitos y faltas graves, tal como refiere García Chávarri:

“la frase “other high crimes and misdemeanors (“otros delitos y faltas graves”), requiere un comentario más detenido, pues su contenido o las conductas que implica no han sido definidos por la Constitución Federal ni por algún estatuto de los Estados Unidos de Norte América. De allí que, conforme a la doctrina, existan dos formas de interpretar dicha frase. Una primera tesis sostiene que “other high crimes and misdemeanors” se refiere únicamente a los delitos previstos por la Ley penal. Por el contrario una segunda corriente estima que esta frase es más amplia, por lo que se extendería, igualmente, a las violaciones de los deberes políticos cometidos por los funcionarios estatales en el ejercicio de sus cargos.” (2008a:13-14)

De acuerdo al artículo 2 de la sección IV de la Constitución Norteamericana los sujetos pasivos del juicio político son: El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos, y estos serán separados de sus cargos al ser acusados y declarados culpables en Juicio Político, bajo las causales de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves. Sin embargo García Chávarri refiere que en la práctica el juicio político norteamericano ha recaído en la segunda postura o segunda corriente siendo el “delito o falta grave” aquello que los congresistas estimen por conveniente y por mayoría. En ese sentido, el senado norteamericano conocerá y juzgará aquellos delitos que

proceden de la conducta indebida de los hombres públicos o, en otras palabras, del abuso o violación de un cargo público. (2008a:14).

Siendo los sujetos pasivos el Presidente, Vicepresidente, y los funcionarios civiles, dentro de los funcionarios civiles estarían comprendidos el personal administrativo del Estado incluidos los jueces de todos los grados, los diferentes empleados y funcionarios del gobierno; pero los representantes y senadores no están considerados como sujetos pasivos en el juicio político.

Sin embargo en el artículo 1, Quinta Sección, inciso 2 de la Constitución de los Estados Unidos de América, emana en forma expresa: “Cada Cámara puede elaborar su Reglamento interior, castigar a sus miembros cuando se conduzcan indebidamente y expulsarlos de su seno con el asentimiento de las dos terceras partes.”, lo que quiere decir que los representantes y senadores no están exentos de una sanción, sino que se someten al orden interno de la cámara en la que se encuentren.

En la historia de Estados Unidos de Norteamérica, tenemos que algunos presidentes fueron sometidos al juicio político así tenemos a Andrew Johnson en 1867, a quien se le acusa por vulnerar el Tenure of office, “que impedía al Presidente la revocación de los funcionarios nombrados por el Senado hasta que estos fueran reemplazados por igual procedimiento” (Eguiguren 2007:11). Sin embargo Andrew Johnson depuso al gobernador Stanton, ya que Andrew tenía como finalidad mantener la unidad, a pesar de tener una fuerte oposición de los estados rebeldes, es por ello que el Congreso inició sus acusaciones, Andrew accionó su derecho de defensa en base a la inconstitucionalidad del Tenure of office, en defensa de la Constitución, no siendo condenado, de esta forma la vulneración de la Ley del Congreso no es suficiente causal para iniciar un juicio político. También tenemos a Richard Nixon quien prescindió del juicio político porque renunció a su cargo por el caso de Watergate; y el presidente William Jefferson Clinton en 1999, el Fiscal lo acusó por perjurio en el caso de Paula Jones ante el Gran Jurado, por

abuso de poder y obstrucción a la justicia, el Congreso votó a favor de la destitución, posteriormente la Cámara de Senadores declara no culpable a Clinton por no alcanzar la mayoría, argumentando que no existía vulneración a la Constitución, porque este hecho afectaba su intimidad de Clinton.

Debemos de tener en cuenta que el sistema norteamericano es presidencialista y no parlamentario, en el sistema norteamericano existe una separación de poderes entre el Legislativo y el Ejecutivo; y el Senado norteamericano no funciona como un Tribunal de Justicia, no imponiendo sanción penal, si se incurriese en responsabilidad penal esta deberá ser derivada a los tribunales ordinarios acorde al debido proceso legal.

2.2 FINALIDAD

Conforme a García Chávarri, quien cita a Valentín Paniagua, es la sanción política ante un acto moral o políticamente reprobables de tal grado que llegue a lesionar la respetabilidad de la función que el alto representante estatal está desempeñando, la finalidad es la protección del estado, buscando retirar el poder a quien hace un mal uso del poder político, e impedir por otro lado que se pueda retomar en el futuro (2004a: 294).

2.3 MATERIAS

García Chávarri cita a Valentín Paniagua refiriendo que el juicio político sanciona la falta política.

“La falta política se encuentra contenida en la comisión de un delito común, en la comisión de un delito de función, en la omisión de un deber de función o en la comisión de una función o en la omisión de una acción o conducta carente de naturaleza penal (pero si moralmente reprimible), en la medida en que estos afecten la dignidad, la autoridad o el decoro de la función política.” (2004a:294).

En el modelo inglés el impeachment sanciona la alta traición y la felonía, la falta política, las conductas perjudiciales al estado, a las acciones contrarias a la dignidad del cargo que un alto funcionario ostenta.

En el modelo norteamericano de acuerdo al artículo 2, cuarta sección, de la Constitución Norteamericana, procede solo ante los delitos de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.

2.4 SUJETOS DE LA SANCIÓN

En el modelo inglés los sujetos de sanción son cualquier súbdito inglés, contra la conducta de los Ministros, altos funcionarios estatales, contra la Cámara de los Lores y de los Comunes, y para reprimir acciones de los ciudadanos como sacerdotes, obispos, médicos o comerciantes.

En el modelo norteamericano, están comprendidos: el Presidente y Vicepresidente, y los funcionarios civiles, dentro de los funcionarios civiles se considera el personal administrativo del estado, incluidos los jueces de todos los grados, los diferentes empleados y funcionarios del gobierno.

2.5 TIPOS DE SANCIÓN

Tenemos:

- a) La separación en el ejercicio del cargo, este puede ser por un tiempo determinado.
- b) La destitución en el ejercicio del cargo, que puede ser el fin de su mandato
- c) La inhabilitación para ejercer la función pública por un determinado período de tiempo.

En este caso podemos diferenciar en el modelo inglés la sanción impuesta por la cámara de los lores puede llegar hasta una sanción penal, y en el modelo norteamericano la inhabilitación puede ser temporal o también perpetua tal como lo determine el senado.

2.6 PROCEDIMIENTO:

En el modelo inglés, y refiriendo a García Chávarri, luego de conocer el hecho la cámara de los comunes votaba por su acusación, si esta era aprobada, una comisión de los managers designados eran los encargados de la formulación de la acusación, luego de ello el speaker elegido por los comunes era el encargado de plantear el impeachment ante la cámara de los lores. La cámara alta escuchaba la descripción de los cargos contra el acusado así como los argumentos de la defensa, en consecuencia los lores deliberaban y votaban, absolvían de los cargos al acusado, pero si lo encontraban culpable imponían la sanción que acordasen (2008a:9).

La Cámara de los Lores contaba con facultades jurisdiccionales porque era considerada como la cúspide del sistema de justicia.

En el modelo norteamericano la acusación lo realiza la cámara de los representantes y el enjuiciamiento lo realiza El Senado, teniendo como sanción la destitución del cargo, y en el caso de que se juzgue al Presidente de los EEUU, deberá ser presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, requiriéndose para la acusación el voto de dos tercios de los Senadores presentes; el alcance de la Sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero si es condenado quedará sujeto, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho.

Como se observa el juicio político se da en dos etapas, la primera votación se realiza en la cámara de los representantes con la votación de la mayoría simple, si se aprueba el juicio político se eleva el debate a la Cámara Alta (Senado), requiriéndose una mayoría de dos tercios de los miembros del Senado, de esta forma si se alcanza mayoría el Presidente es destituido o si es absuelto, permanece en el cargo.

2.7 IRREVISIBILIDAD DE LA DECISIÓN.

En el modelo Inglés la Cámara de Los Lores con facultades jurisdiccionales y siendo la cúspide del sistema de justicia, la sanción impuesta era irreversible e irrevisable en otra instancia o vía judicial, ya que los fundamentos de la sanción impuesta son de carácter político

En el Modelo Norteamericano tenemos que también es de carácter irrevisable no apelable, porque este responde a una valoración de carácter político, los tribunales de justicia tienen injerencia en última instancia cuando se vislumbra un delito.

2.8 EL JUICIO POLÍTICO EN AMÉRICA LATINA

2.8.1 EL JUICIO POLÍTICO EN BRASIL

La República Federal de Brasil, se constituye en estado democrático de derecho, teniendo como sus principios pilares: la supremacía de la voluntad popular, la preservación de la libertad, y la igualdad de derechos.

Brasil es bicameral, siendo representada la cámara de senadores por 81 miembros, y la cámara de diputados es representada por 513 diputados federales.

En la Constitución Política de Brasil. Art. 86. *“Admitida la acusación contra el Presidente de la República por dos tercios de la Cámara de los Diputados, será sometido a juicio ante el Supremo Tribunal Federal, en las infracciones penales comunes, o ante el Senado Federal en los casos de responsabilidad.*

1o. El Presidente quedará suspendido en sus funciones:

- 1. En las infracciones penales comunes, una vez recibida la denuncia o la querrela por el Supremo Tribunal Federal;*
- 2. En los delitos de responsabilidad después del procesamiento por el Senado Federal.*

2o. Si, transcurrido el plazo de ciento ochenta días, no estuviere concluido el juicio, cesará la suspensión del Presidente, sin perjuicio del regular proseguimiento del proceso.

3o. Entretanto no se dicte sentencia condenatoria, en las infracciones comunes, el Presidente de la República no estará sujeto a prisión.

4o. El Presidente de la República, durante la vigencia de su mandato, no podrá ser responsabilizado por actos extraños al ejercicio de sus funciones.”

Por lo que se infiere que la acusación política procede contra el Presidente de la República, cuando se concibe la aprobación de una votación de los dos tercios de la cámara de los diputados, en consecuencia puede ser sometido al juicio político ante el Tribunal Federal en caso de infracciones penales comunes y ante el Senado Federal en casos de responsabilidad.

Así tenemos un caso reciente la destitución de la Presidenta de Brasil: Dilma Rousseff quien es sometida al mecanismo político del juicio político, donde la Comisión Especial de la Cámara de diputados consideró que había indicios de que la Presidenta cometió **crímenes de responsabilidad**, donde la responsabilidad la podemos encontrar con mayor detalle en el proceso del juicio político reglamentado en la **Ley 1079 De 1950**, y en el Artículo 86 de la Constitución de Brasil que señala los actos de responsabilidad del Presidente de la República.

El mecanismo político del juicio político en Brasil se desarrolla de la siguiente forma:

Si en la cámara de diputados votan en contra del juicio político el proceso termina, pero si fuera a favor del juicio político concibiéndose dos tercios de votos de los diputados, este se deriva al Senado y este si votara a favor obteniendo mayoría, el Presidente es suspendido y el Vicepresidente asume el cargo hasta por 180 días, por lo que dure el juicio político, pero si no se logra la mayoría de votos del Senado el

proceso termina; en el proceso del juicio político si se concibiera dos tercios de votos de los senadores que consideran la culpabilidad del inculcado se le aparta en forma definitiva del cargo, si fuera lo contrario el proceso de juicio político concluye y prosigue con el cargo que desempeña.

De acuerdo al artículo 51, sección III, de la Constitución Política de Brasil señala las competencias de la Cámara de diputados, y en el inciso 1 señala en forma expresa: ***“autorizar por dos tercios de sus miembros, el procesamiento del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los Ministros de Estado”*** y en el artículo 52, sección IV, de la Constitución Política de Brasil, nos muestra las funciones del Senado Nacional, inciso 1 considera: ***“procesar y juzgar al Presidente y al Vicepresidente de la República en los delitos de responsabilidad y a los Ministros de Estado en los delitos de la misma naturaleza conexos con aquellos;”*** y en el inciso 2: ***“procesar y juzgar a los Ministros del Supremo Tribunal Federal, al Procurador General de la República y al Abogado General de la Unión en los delitos de responsabilidad;”***.

Por lo que se puede desprender que los sujetos pasivos en el juicio político son: el Presidente y Vicepresidente de la República, y los Ministros de Estado, Ministros del Supremo Tribunal Federal, Procurador General de la República y Abogado General de la unión, y en el caso de los tres primeros la cámara de diputados autoriza con una votación de dos tercios para que se les procese por el juicio político.

Y en la sección V, que señala de los diputados y senadores, en el artículo 53, inciso 4: ***“Los Diputados y Senadores serán sometidos a juicio ante el Supremo Tribunal Federal”***. Infiriéndose que los diputados y senadores no gozan del mecanismo del juicio político, puesto que ambas cámaras elaboran su reglamento interno y son sometidos ante el Supremo Tribunal Federal.

2.8.2 EL JUICIO POLÍTICO EN ARGENTINA

Conforme a Eguiguren Praeli, en la vida republicana de Argentina, en la Constitución de 1853 se plasmó el juicio político, en el artículo 45, donde establecía como sujetos enjuiciables al Presidente y Vicepresidente, Ministros, miembros de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales inferiores, gobernadores, senadores y diputados nacionales, pero en la reforma de 1860 se introdujo algunas modificaciones en la constitución, suprimiéndose el juicio político para los legisladores y para los gobernadores, con el objetivo de no intervenir en las autonomías provinciales. El juicio político se ejecutaba por el mal desempeño o por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y por delitos comunes, la cámara de diputados realizaba la acusación ante el senado, donde el senado aprobaba con el voto favorable de dos tercios de los senadores presentes.

En 1994 hubo otra reforma constitucional dándose dos procesos de responsabilidad penal: el primero es el juicio político aplicable a altos funcionarios como el Presidente, el Vicepresidente, el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros y los Jueces de la Corte Suprema por mal desempeño o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y por crímenes comunes. La acusación corresponde a la Cámara de Diputados y la decisión al Senado con una votación de dos tercios de los senadores presentes, siendo la sanción la destitución del cargo o se podría declararle incapaz para el desempeño de cualquier empleo de honor o de confianza, incluso a sueldo de la nación; y la sanción penal corresponde a un juicio ante los Tribunales ordinarios.

Y el segundo procedimiento es la remoción de los jueces inferiores en el que el Consejo de la Magistratura tiene la potestad acusadora y el juramento de enjuiciamiento muy similar y equivalente a la actuación del senado. (2007: 20-21)

Luego de las reformas constitucionales, en la Constitución nacional de Argentina de 1994, se estipula que Argentina tiene un régimen presidencial, donde el Presidente de la Nación es Jefe de Estado y de Gobierno, conforme al artículo 99, inciso 1¹⁰, asimismo el Legislativo está compuesto por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, estipulado en el artículo 44¹¹ de la Constitución Nacional.

Conforme al artículo 53¹² de la Constitución Nacional de Argentina, la Cámara de Diputados acusa ante el Senado, a los sujetos pasivos: Presidente de la República, Vicepresidente, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros y miembros de la Corte Suprema, bajo las causales de responsabilidad, por mal desempeño o por delitos funcionales en el ejercicio de funciones, y por crímenes comunes, en consecuencia la cámara de diputados determinará si abre o no abre el procedimiento, si se determina la apertura se daría a la comisión de juicio político, instaurada en el artículo 90 del Reglamento de la cámara de diputados, donde se encargan de evaluar, investigar y dictaminar las causas de responsabilidad contra los funcionarios sometidos a juicio político, si la comisión determina que no existe mérito para el juicio político, el proceso termina, caso contrario el dictamen se elevará al plenario de la cámara, si la acusación no alcanza la mayoría requerida para aprobar el dictamen el pedido se rechaza y se archiva, si es aprobado el dictamen por las dos terceras partes de los diputados presentes, se comunica al senado y se constituye una comisión de dos diputados que tendrá a su cargo la representación de la cámara ante el senado y que ejercerá el rol del fiscal. Estos representantes tendrán como objetivo sostener la

¹⁰ Artículo 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

¹¹ **Artículo 44.** Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

¹² **Artículo 53.** Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

acusación al aportar prueba de cargo durante todo el proceso hasta la sentencia.

Al amparo del artículo 59¹³ de la Constitución Nacional de Argentina, el Senado actúa como Tribunal y procede a deliberar en forma secreta, si el acusado fuese el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema, una vez terminada la sesión secreta el Presidente del Tribunal en sesión pública se dirige a cada uno de sus miembros y pregunta si el acusado es culpable, haciendo una pregunta por cada cargo que la acusación contenga, en cambio, sí, sobre ninguno de los cargos hay dos tercios de votos contra el acusado, este será eximido, y una vez redactado el fallo culminará el juicio político, pero si resultase la mayoría de dos tercios sobre todos los cargos o sobre alguno de los cargos se declarará al acusado incurso en la destitución de su empleo, acorde al artículo 60¹⁴ de la Constitución de Argentina, pero si el inculcado hubiese cometido un delito penal el acusado debe ser sometido a un proceso ante los Tribunales ordinarios de acuerdo a los cargos por los cuales haya sido destituido.

Sin embargo dentro de las atribuciones del Presidente de la Nación, en el inciso 5¹⁵, el Presidente no puede indultar en los casos de acusación realizados por la cámara de diputados.

¹³ **Artículo 59.-** Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

¹⁴ **Artículo 60.** Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

¹⁵ **Artículo 99.** El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

2.8.3 EL JUICIO POLÍTICO EN CHILE

Chile en su vida republicana tuvo varias constituciones políticas, tal es así:

“la Constitución de 1828, en su artículo 81, establecía que el Presidente y Vicepresidente no podrán ser acusados durante el tiempo de su gobierno; sino ante la cámara de diputados y por los delitos señalados en la parte segunda del artículo 47, capítulo VII de la constitución”. La acusación puede hacerse en el tiempo de su gobierno o un año después. Vencido este término, ya no podría ser acusado por delito alguno cometido durante su periodo gubernamental (artículo 82). También correspondía la acusación contra los ministros, los miembros de las cámaras y los de la Corte Suprema de justicia. La cámara de diputados debía conocer la petición de parte o proposición de alguno de sus miembros, a fin de que se declare si había o no lugar a la formación de la causa contra el presidente de la república por delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la constitución violación de los derechos individuales. De haber lugar a la formación de la causa, debía formalizar la acusación ante el senado (artículo 47). La decisión del senado debía adoptarse por dos tercios de sus votos. El periodo de residencia de los ministros duraba hasta seis meses después de haber cesado en su cargo” (Eguiguren 2007: 97-98).

Luego tenemos la Constitución de 1833, donde no se permitía acusar al Presidente de la República durante el ejercicio de sus funciones, pero si al año siguiente de haber concluido su mandato, en los que hubiese comprometido el honor o la seguridad del estado o infringido abiertamente la Constitución, pues la Cámara de Diputados formulaba la acusación ante el Senado que recurría a un enjuiciamiento penal del afectado; el poder del Senado era amplio y no había apelación contra la sentencia. La queja lo podía interponer una persona particular y se dirigía directamente al Senado, si era admitida por el Senado la persona particular podía demandar ante el Tribunal de Justicia competente.

Posteriormente en la Constitución de 1925, consideraba el juicio político al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, y la cámara de diputados se encargaba de realizar la acusación por los delitos de actos de administración en que se haya comprometido gravemente el honor o la

seguridad del estado o infringió abiertamente la constitución o las leyes, en cuanto a la interposición del juicio político al Presidente de la República este podía interponerse en el ejercicio de sus funciones hasta seis meses después de haber cesado y en el caso de los Ministros hasta tres meses después de haber cesado. El Senado actuaba como jurado para declarar la culpabilidad si esta fuera positiva se requería el voto de dos tercios de los senadores y se procedía a la destitución, y podía ser enjuiciado por los Tribunales ordinarios para la imposición de la pena respectiva. (Eguiguren 2007:98-99)

La Constitución de 1980 carta magna vigente, Chile es un país con un régimen presidencial, se elige por sufragio popular directo, el Presidente no es políticamente responsable pero responde ante la Cámara de Diputados por sus actos de gobierno, el Legislativo está compuesto por la Cámara Alta es decir Cámara de Senadores y la Cámara Baja (Cámara de Diputados), y también cabe resaltar que el Congreso Chileno tiene una Ley Orgánica y la acusación se tramita en relación a la Ley Orgánica.

En virtud al artículo 52, inciso 2¹⁶, se puede formular acusación a: Presidente de la República, por actos de su administración que hayan

¹⁶ 2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

- a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;
- b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;
- c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;
- d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y
- e) De los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones

comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes, De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno; los Magistrados de los Tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes; de los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales como Isla de Pascua y el archipiélago Juan Fernández.

En el caso del Presidente de la República, la acusación se puede interponer en pleno ejercicio de sus funciones y hasta seis meses de haber culminado su gestión y en el caso de los literales b, c, d y e, se podrán interponer en pleno ejercicio de sus funciones o hasta tres meses de haber terminado su gestión, y una vez realizada la acusación no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara de Diputados. Ahora que se declara ha lugar la formación de la acusación en el caso del Presidente se necesita el voto de la mayoría de los diputados en pleno ejercicio, y en los demás caso el voto de la mayoría de los diputados presentes, quedando suspendido el acusado, en consecuencia el Senado tiene treinta días para pronunciarse al respecto o también puede desestimar la acusación, cesando la suspensión.

De acuerdo al artículo 53 el Senado asume la función de jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable, esta será aprobada por dos tercios de los votos de Senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República y en caso por los

desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

demás casos establecidos en los incisos b, c, d, e del artículo 52, será por mayoría la votación de los senadores.

La sanción es la destitución de su cargo y no podrá desempeñar ninguna función pública ya sea o no por elección popular, por un lapso de cinco años.

Con la Constitución de 1980 al término del mandato los Ex Presidentes gozaban de los mismos privilegios que los senadores y diputados, adquiriendo la condición de senador vitalicio¹⁷ y para que pueda ser procesado penalmente por un delito se requiere un desafuero parlamentario, tal es así lo que ocurre con Augusto Pinochet, fue acusado mientras ocupaba el cargo de senador vitalicio, por lo que el “trámite de desafuero no se ventila la responsabilidad criminal del parlamentario, Presidente o Ex Presidente acusado, sino la facultad del Tribunal que conoce del respectivo proceso o el derecho de los querellantes en él, a que se dirija esa causa criminal en contra de un congresal determinado. El tribunal que conoce del desafuero debe restringirse a un juicio de tipicidad en abstracto, así como verificar si el hecho queda o no contemplado en algunas de las causales establecidas en el Código Penal. A esta simple tipicidad se condiciona el desafuero y la consiguiente apertura del proceso penal del imputado a quien se pretende desaforar” (Eguiguren 2007: 106).

Es así que la Corte Suprema desafora a Pinochet por 14 votos contra seis, y luego se le apertura el proceso penal por los delitos cometidos como secuestros y asesinatos realizados en la dictadura militar, procesándosele luego por violación de los Derechos Humanos en la operación Cóndor.

¹⁷ La comisión de constitución del senado aprueba por unanimidad senadores designados y vitalicios, a partir del año del 2006.

2.8.4 EL JUICIO POLÍTICO EN PARAGUAY:

Paraguay tuvo varias Constituciones Políticas, así tenemos la de 1870, donde se encontraba en forma expresa el juicio político, luego en la Constitución de 1940 ya no se consignaba el juicio político para el Presidente de la República ni para los Ministros en la referida Constitución, manteniéndose sólo para los miembros de la Corte Suprema de Justicia, siendo reemplazada por la Constitución de 1967, dándose de igual forma que la anterior donde el Presidente de la República y los Ministros no gozaban del mecanismo político del juicio político, dándose de esta forma el apartamiento del Presidente de la República, no disfrutando de la inmunidad en el ejercicio de sus funciones; luego en la Constitución de 1992 se reincorporó la figura del juicio político, así tenemos que en la sección VI de la Constitución Política de Paraguay, Artículo 255¹⁸, nos señala que el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, donde serán juzgado por el juicio político: por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos (delitos funcionales), y por delitos comunes.

Siendo formulada la acusación por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Correspondiendo a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, y si fuese declarado culpable se les separaban de

¹⁸ Artículo 225 - DEL PROCEDIMIENTO El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes. La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria. Constitución de la República de Paraguay (1992). P.51. <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/py/py013es.pdf>

sus cargos y si fuesen declarados culpables por la comisión de delitos se derivará a la justicia ordinaria, por lo que se puede inferir que estamos ante la figura del antejuicio político.

Si pasamos a analizar las causales del juicio político en Paraguay, acerca del mal desempeño de funciones, *“confiere una gran potestad al Congreso para posibilitar el ejercicio de la labor de control de la gestión de los altos cargos a los que les es de aplicación, pero en ningún caso puede suponer una clausula extremadamente abierta donde quepa cualquier clase de censura a las funciones constitucionales, sino que debe de interpretarse de forma restrictiva y con el máximo rigor posible, pues de otro modo se prestaría a que cualquier actuación contraía a las meras opiniones partidistas posibilitara su aplicación”* (Balbuena 2013: 371-372).

Debemos de tener en cuenta que Paraguay es una República Unitaria, Presidencialista y bicameral, tienen dos Cámaras una de Senadores y otra de Diputados. A lo largo de su vida republicana existen antecedentes de juicios políticos a altos funcionarios del estado, de acuerdo a David Balbuena tenemos el juicio político ejecutado al Presidente José P. Guggiari el 23 de Octubre de 1931, por las protestas realizadas por algunos estudiantes consumándose crímenes por el Palacio de Gobierno, y por la indefensión de la República, luego tenemos al Presidente Raúl Cubas en 1999, quien fue sometido al juicio político renunciando antes de la votación final en la Cámara de Senadores, y en el 2003 se dio el Juicio Político al Presidente Gonzalez Macchi, no logrando reunir el senado los 30 votos para la destitución, así también se dio el juicio político a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (2013: 372-373). Luego tenemos la más reciente y controversial juicio político de Fernando Lugo, llamada el golpe parlamentario refiriendo la politóloga Estela Ruíz en el diario La Ultima Hora que la principal razón del Juicio

Express fue la pérdida de apoyo del PLRA¹⁹, principal fuerza política de Fernando Lugo. (Fiorini 2016).

2.8.5 EL JUICIO POLÍTICO EN EL PERÚ

En la Constitución Política del Perú de 1993, se contempla por primera vez la figura del juicio político dentro de nuestro ordenamiento, cuyo procedimiento se encuentra dirigido a efectivizar la responsabilidad política de los altos funcionarios políticos, que se encuentran especificados en la Constitución Política en los artículos 99 y 100 de la carta magna, cuya finalidad es “contener el exceso y el abuso del poder” (Ortecho 1992:15), del funcionario público.

2.8.5.1 EL JUICIO POLÍTICO DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993

Con la Constitución Política peruana de 1993, se constituye un Congreso unicameral, donde la Comisión Permanente toma un rol como si fuese otra cámara, especialmente en el caso de la acusación constitucional; con la Constitución de 1993, se introduce modificaciones en el procedimiento parlamentario de la acusación constitucional, tal es así que la Comisión Permanente se le delega actuar como ente acusador ante el Pleno del Congreso, quien decide la formación de la causa, mediante la votación de los miembros, absteniéndose de votar los miembros de la Comisión Permanente, en el artículo 99 de la Constitución Política señala lo siguiente: *“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes al Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el*

¹⁹ Partido Liberal Radical Auténtico.

ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”, refiriendo que la Comisión Permanente acusa ante el Congreso a determinados altos funcionario comprendidos en el artículo 99, quienes se encuentran en pleno ejercicio de sus funciones, y hasta un plazo de cinco años después de que se produzca el cese de sus funciones; y en el artículo 100 de la Constitución Política, señala que el Congreso puede inhabilitar, suspender o destituir de sus funciones, tal es así que el referido artículo dispone: ***“Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.”***, de esta forma se establece el juicio político en este artículo, y otorgándose al Congreso la facultad sancionadora de suspender, inhabilitar o destituir de sus funciones al funcionario acusado; creo que el Congreso no está en la capacidad de juzgar, una de las razones es porque no están dentro de sus funciones y otra de las razones es que no cuenta con la credibilidad necesaria, cuando tenemos un Congreso desacreditado, politizado y que no cuenta con el nivel necesario como legisladores, con algunas excepciones; sin embargo todo esto conlleva a la falta de garantías de un debido proceso y del principio de la legalidad. En cuanto a la Resolución Acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación

formula denuncia ante la Corte Suprema en un plazo de cinco días y el Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente; conforme señala Eguiguren Praeli, quien cita a Marcial Rubio y este a Valentín Paniagua, “estos órganos autónomos son convertidos en una suerte de mesa de partes del Congreso. Y es que se les niega competencia para revisar y calificar la pertinencia de la tipificación y de la imputación penal realizada por el Congreso, a pesar de ser ello inherente a su función. De allí que Rubio Correa proponga que sería preferible que la acusación aprobada por el Congreso pasará directamente a la Corte Suprema, y que se obviase así la intervención del Ministerio Público en esta etapa; y que luego la Corte Suprema y el propio Fiscal intervengan en el proceso para determinar con autonomía, la pertinencia de su continuidad y de la imputación penal” (Eguiguren 2007:147).

De acuerdo a Omar Cairo Roldan: *“los artículos 99 y 100 de la Constitución vigente también regulan el Juicio Político, porque permiten que el objeto de la acusación este conformado por conductas contrarias a la Constitución carentes de contenido penal (infracciones de la Constitución). En este caso, el procedimiento parlamentario no será, en ningún caso, la antesala de un proceso penal ante el poder judicial, y culminar con la decisión del pleno del Congreso consistente en absolver o en condenar al funcionario acusado. Cuando la decisión sea condenatoria, las sanciones que el Congreso podrá imponerle son, según el artículo 100 de la Constitución, la suspensión, la destitución y la inhabilitación.”*(2013: 135)

Es necesario tener en cuenta que en el artículo 117 de la Constitución Política del Perú: *“El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos*

en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.”, cuyo artículo señala la inmunidad presidencial, donde el Presidente de la República, solo puede ser acusado por traición a la patria, impedimentos de elecciones ya sean presidenciales, parlamentarios, regionales y municipales, o por disolver el Congreso o impedimento de reunión y funcionamiento del Congreso, del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del Sistema Electoral, y solo puede ser acusado durante su ejercicio de funciones, de esta forma se exceptúa al Presidente de la República acusarlo constitucionalmente ante cualquier infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones. De esta forma tenemos que el Presidente de la República, junto a los altos funcionarios que se encuentran enumerados en forma taxativa en el artículo 99 de la carta magna, y en el artículo 117 se establece las causales por las que debiera ser acusado el Presidente de la República, así mismo resultaría irrazonable la acusación constitucional para el Presidente de la República, porque en este caso se tendría que esperar que termine su mandato presidencial para ser juzgado por el orden jurisdiccional, resultando innecesario efectuar la acusación constitucional.

2.8.5.2 EL JUICIO POLÍTICO EN EL REGLAMENTO DEL CONGRESO

De acuerdo al Reglamento del Congreso de la República, tenemos en el artículo 89²⁰, que regula el procedimiento de acusación constitucional, así tenemos que en el literal a)²¹ señala que los

²⁰ Procedimiento de acusación constitucional

“Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política. El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas: ...”.
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. PERU. 2017

²¹ Procedimiento de acusación constitucional

congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considera agraviada pueden presentar la denuncia constitucional, y esta debe ser en forma escrita, contra los funcionarios considerados en el artículo 99 de la carta magna, donde cuyas denuncias presentadas son derivadas a la subcomisión de acusaciones constitucionales quien deberá calificar la admisibilidad y procedencias de las denuncias constitucionales presentadas, y quien deberá de realizar las investigaciones en los procesos de acusación constitucional y emitir un informe de calificación a la presidencia de la Comisión Permanente, donde la misma Comisión Permanente aprobará sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes; pero aquí el Reglamento del congreso de la República considera que si la acusación fuere por causal de la infracción constitucional, se desarrollará una audiencia pública y será reservada si la denuncia versa sobre presuntos delitos.

Sin embargo en el Reglamento del Congreso y en el artículo 99 de la Constitución Política, señala la infracción constitucional pero no se determina cuáles son las infracciones constitucionales. Tal es así que en el literal c)²² del artículo 89, del Reglamento del Congreso,

Artículo 89. REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. PERU. 2017

a) Los congresistas, el Fiscal de la nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política.

La denuncia se presenta por escrito y debe contener.

- Nombre del denunciante y domicilio procesal de ser el caso.
- Fundamentos de hecho y de derecho.
- Documentos que la sustenten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren.
- Fecha de presentación.
- Firma del denunciante o denunciantes.
- Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante, en caso de que la denuncia no provenga de Congresista o del Fiscal de la Nación.

²² Artículo 89. Reglamento del Congreso (...) c) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente. El número de integrantes y su conformación responden a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios. Sus miembros, entre ellos su Presidente, son designados por la Comisión Permanente. (Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 002-2010-CR, publicada el 13 de noviembre de 2010) La calificación sobre la admisibilidad y/o

detalla sobre la calificación de la denuncia constitucional de acuerdo a seis criterios señalados en el referido artículo, sin embargo en el tercer criterio: “*Que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal.*”, señala la infracción constitucional, cuando esta no está especificada con detalle cuales son las infracciones constitucionales dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo en el literal i)²³ del artículo 89 del Reglamento del Congreso, en el tercer párrafo refiere al acuerdo aprobatorio en dos

procedencia de las denuncias, se realizará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, conforme a los siguientes criterios:

- Que hayan sido formuladas por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado.
- Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian.
- Que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal.
- Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) precedente.
- Si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra o no vigente.
- Si el delito denunciado no ha prescrito.

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo. Las que son declaradas inadmisibles serán notificadas al denunciante para que en el plazo no mayor de tres (03) días hábiles subsane las omisiones a que hubiere lugar. Si en dicho plazo, el denunciante no llega a subsanar las referidas omisiones, la denuncia se enviará al archivo, dejando a salvo su derecho. Las denuncias constitucionales por delitos de acción privada son declaradas inadmisibles de plano. Los informes que contengan la calificación positiva de admisibilidad y procedencia de una denuncia constitucional, deberán indicar además, si es que así lo estima pertinente, sobre la posibilidad de acumulación con alguna denuncia que se encuentre en estado de investigación. Los Congresistas que integran la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales están impedidos de presentar denuncias constitucionales.

²³ Artículo 89. Reglamento del Congreso

i) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al Congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva. (Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 008-2007-CR, publicada el 17 de octubre de 2007) El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones, requiere la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente. El acuerdo aprobatorio de suspensión requiere la misma votación.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 008-2007-CR, publicada el 17 de octubre de 2007)

El acuerdo aprobatorio de sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional, en un juicio político previsto en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución, se adopta con la votación favorable de los 2/3 del número de miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, siguiendo el principio de razonabilidad señalado por la Comisión de Constitución y Reglamento en su Informe presentado el 27 de enero del 2004 y aprobado por el Pleno del Congreso el 28 de enero del mismo año. En este caso, la aplicación de la sanción impuesta por el Congreso es inmediata. Si un Congresista solicitara, como consecuencia de la pluralidad de denunciados, que una acusación sea votada por separado, el Presidente accederá a su petición, sin

modalidades uno en la acusación constitucional por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones, se requiere la votación de la mitad más uno de los miembros del Congreso sin intervenir los miembros de la Comisión Permanente, y para el acuerdo aprobatorio de la suspensión también se requiere la misma votación de la mitad más uno; y el otro caso tenemos en el acuerdo aprobatorio de sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción de la constitución, el Congreso sancionará con los 2/3 de votos de los miembros del congreso, sin participación de la Comisión Permanente, ejecutándose la sanción en forma inmediata, de este modo da lugar al juicio político.

2.8.5.3 EL JUICIO POLÍTICO EN LA DOCTRINA NACIONAL

El juicio político seguido al alto funcionario por violación a la Constitución y el antejuicio político que se le somete en caso de delito han constituido siempre una misma unidad y una misma institución, así lo han analizado Bernales Ballesteros y Rubio Correa; así mismo otros autores como Cairo Roldan, García Chávarri, y Chirinos Soto afirman que se debe de hacer un deslinde conceptual entre un antejuicio político y el juicio político, ya que ambas instituciones “responden a una naturaleza jurídica distinta y, además, tienen efectos jurídicos diversos” (Espinoza 2011:3). Sin embargo cabe aclarar que Eguiguren Praeli considera “que los artículos 99 y 100 de la carta de 1993 corresponde a un mismo proceso, el antejuicio o juicio político, por lo que deben de leerse e interpretarse de manera integrada y conjunta” (2007:146), y Valentín Paniagua señala la diferencia entre el antejuicio y el juicio político, donde el Congreso no juzga en el antejuicio conductas delictivas, habilita a los jueces para que ellos impongan las sanciones, y la diferencia radica

debate. Los acuerdos del Pleno, que ponen fin al procedimiento, sobre acusación constitucional o juicio político, deben constar en Resolución del Congreso.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 030-2003-CR, publicada el 4 de junio de 2004)

respecto a la inmunidad funcional que protege al funcionario, no lo despoja de las garantías del debido proceso.

Al respecto Víctor García Toma quien cita a Jorge Santisteban de Noriega, “señala que mediante este mecanismo se lleva a cabo una evaluación de la responsabilidad de un alto funcionario –en sede exclusivamente parlamentaria- con un pronunciamiento final de carácter político destinado a separar del cargo al infractor de la Constitución; el objetivo buscado es proteger al estado de los malos funcionarios y preservar la confianza pública depositada en los, por lo que cumple una función político-punitiva sobre la base de la razón política”(2011:253).

Enrique Chirinos Soto, afirma: “hay infracciones de la Constitución que no están tipificadas en el Código Penal. Por eso, el Congreso puede suspender al alto funcionario o inhabilitarlo o destituirlo, sin deducir responsabilidad de tipo penal”. (García 2011: 255)

Un caso de juicio político es el de Alberto Fujimori objeto de juicio político, el pleno del Congreso de la República, con el informe de la Comisión Investigadora determinó, mediante Resolución 018-2000-CR de fecha 23 febrero del 2001, la inhabilitación de Alberto Fujimori para el ejercicio de toda función pública por el lapso de diez años.(García 2011:255)

Así también tenemos a Valentín Paniagua Corazao, que explica “estas modificaciones y algunas confusiones se dan, entre otros motivos, por el menosprecio del denominado Congreso Constituyente democrático ante la Constitución histórica peruana, por la ignorancia de las instituciones constitucionales, por el afán de establecer innovaciones sobre el texto constitucional y, principalmente por el interés por la impunidad de quienes quebraron el orden constitucional en 1992” (Eguiguren 2007:141).

Enrique Bernales Ballesteros reconoce que la incorporación de la posibilidad de que el Congreso imponga a los acusados sanciones políticas como su destitución o inhabilitación, típicas del impeachment, sin perjuicio de otras responsabilidades que le puedan corresponder, constituye una innovación con respecto al antejuicio; al margen de ello, no parecería encontrarlo cuestionable (Eguiguren 2007:144).

Conforme a García Belaunde, refiere que en la Constitución Política de 1993, si existe un juicio político, y *“si el modelo nos parece arbitrario, llamémoslo así; un juicio político autoritario, antidemocrático, o como queramos llamarlo. Pero no le cambiemos de nombre porque en derecho no es saludable jugar con las palabras ni darles un sentido distinto a lo que siempre fueron. Por lo menos, mientras no cambie la situación actual de aceptación generalizada en el derecho comparado”* (2004:18).

2.8.5.4 EL JUICIO POLÍTICO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la Resolución Acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en un plazo de cinco días y el Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente, sin poder modificar la denuncia penal emanada por el Congreso, donde estos órganos autónomos denotan vulneración del principio de su autonomía, y conforme a Eguiguren Praeli, esta disposición fue incluida en la carta magna para impedir que se repitiera lo sucedido con acusaciones aprobadas por el Congreso contra el Ex Presidente Alan García luego de su primer mandato, caso en el que un Fiscal de la Nación modificó y redujo las imputaciones de la denuncia penal del Congreso y una sala penal de la Corte Suprema dispuso la improcedencia y archivo de la causa, resolviendo la falta de mérito para la continuidad de la acusación

penal, tal es así que el Tribunal Constitucional²⁴ consideró que las estipulaciones de la Constitución resultaban vulneratorias de la separación de poderes, del ejercicio de la función jurisdiccional en materia penal y de la autonomía y la independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público (2007:147).

Conforme en la Sentencia STC Exp. N° 0006-2003-AI/TC, considerando 21, “en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas única y estrictamente políticas”, y en el considerando 25 segundo párrafo refiere “El juicio político es un procedimiento de contenido eminentemente político, seguido en su totalidad ante el Congreso de la República, en el que éste tiene la potestad de sancionar al funcionario por razones estrictamente políticas. En tal supuesto, es imperativo que la aprobación de la sanción requiera el voto favorable de, por lo menos, 2/3 del número de congresistas, sin participación de la Comisión Permanente”, es por ello también que se modifica el Reglamento del congreso.

En la Sentencia 3760-2004-A-A/TC, en el considerando 10, en cuanto a la acusación del funcionario si este precisamente debe de encontrarse dentro del plazo es decir en ejercicio de sus funciones o dentro de los 5 años después de haber cesado sus funciones, sin embargo en el considerando 10 considera que “*los delitos de función y la infracción constitucional que son materia de acusación hayan tenido lugar con ocasión de haber ocupado el cargo público*”, la Sentencia refiere a Alberto Fujimori quien se desempeñaba como Presidente de la República, por lo tanto el Presidente de la República está dentro de las causales referidas en el artículo 117 de la carta magna, es por ello que el Tribunal Constitucional determina que “*las acusaciones que se fundamentan en la comisión de otros delitos e infracciones constitucionales tendrán lugar, evidentemente, una vez*

²⁴ STC Exp. N° 0006-2003-AI/TC

que el Presidente de la República ha concluido su mandato constitucional o cuando se declara la vacancia de la Presidencia de la República de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución Política”²⁵.

Así tenemos que en la Sentencia 3760-2004-A-A/TC, en el considerando 17, señala los tipos de inhabilitación, así tenemos la inhabilitación política, la inhabilitación penal y la inhabilitación administrativa, donde refiere que la inhabilitación política es una sanción política discrecional pero sujeta a criterios de razonabilidad constitucional que impone el Congreso de la República, y la inhabilitación penal se encuentra prevista en el artículo 36 del código penal y la inhabilitación administrativa la encontramos en el artículo 30 de la carrera administrativa, el artículo 159 de su Reglamento y la Ley Marco del Empleo Público, donde las dos últimas son de carácter jurídico. Así también dicha Sentencia en el considerando 22 refiere la Resolución Legislativa N° 018-2000-CR que dispone una inhabilitación del Ex Presidente de la República, Don Alberto Fujimori, por el tiempo de diez años, para el ejercicio de toda función pública y restringe por ese lapso, el ejercicio de su derecho de acceso a los cargos públicos derivados de elección, como al acceso mediante concurso público, o designación, siendo inhabilitado para postular, concursar, y en general acceder a cualquier cargo o función pública.

Así también en el considerando 24 refiere “la facultad de imponer sanciones políticas por parte del Congreso, es una facultad privativa y discrecional de él; pero, tal discrecionalidad es posible dentro de los límites que se derivan de la propia Constitución y del principio de razonabilidad y proporcionalidad.”

²⁵ EXP. N° 3760-2004-AA/TC

2.8.5.5 EL JUICIO POLÍTICO EN LA EXPERIENCIA PARLAMENTARIA

Conforme a Omar Cairo, el juicio político fue utilizado como herramienta de represalia política para despojar de sus cargos a los magistrados del Tribunal Constitucional que expidieron una Resolución afirmando que Alberto Fujimori no podía postular válidamente a una segunda reelección en el año 2000 (2013:142).

Así tenemos conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N° 003-2001-CR del 16 de agosto del 2001, inhabilitándose por un lapso de cinco años de la función pública a 15 ex congresistas y dos ex ministros, en mérito al informe final sobre las acusaciones constitucionales N.º 108, 109 y 110, de junio de 2001, elaborado por la Sub Comisión Investigadora de las acusaciones constitucionales N.º 108, 109, 110 y 116, el pleno del Congreso de la República, con fecha 16 de agosto de 2001, debatió y aprobó el informe en mayoría que concluía que las recurrentes incurrieron en la infracción de los artículos 43.º, 150.º, 158.º y 177.º de la Constitución, imponiéndoles la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco años.²⁶

Así mismo tenemos la inhabilitación del Ex Presidente de la República Alberto Fujimori por 10 años de la función pública, restringiendo por ese lapso, el ejercicio de su derecho de acceso a los cargos públicos derivados de elección, como al acceso mediante concurso público, o designación, siendo inhabilitado para postular, concursar, en consecuencia acceder a cualquier cargo o función pública.

Conforme al período legislativo 2014-2015 de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales tenemos un total de 233 acusaciones constitucionales presentadas y dentro de ellas, se tiene un total de

²⁶ STC. EXP. N°3593-2006-AA/TC

denuncias debatidas, votadas y archivadas por la Comisión Permanente un número de 124, 9 denuncias pendientes de ser vistas por la Comisión Permanente, 1 denuncia pendiente de investigación y elaboración de informe final, 93 denuncias con proyectos de informes de calificación, para ser debatidos y votados y 6 denuncias pendientes de elaboración de informe de calificación, y actualmente la subcomisión de acusaciones constitucionales del período 2016 al 2017, se encuentra conformada por Karina Beteta (FP), Richard Acuña(APP) como vicepresidente y Gino Costa(PPK) como secretario. Los demás integrantes del grupo de trabajo son: Percy Alcalá Mateo, Héctor Becerril Rodríguez, Yesenia Ponce Villarreal, Rolando Reátegui Flores, César Segura Izquierdo, Glider Ushñahua Huasanga y Yeni Vilcatoma De la Cruz, pertenecientes a Fuerza Popular, por el Frente Amplio están Édgar Ochoa Pezo y Oracio Pacori Mamani, por Peruanos por el Cambio: Juan Sheput; por el Partido Aprista, Javier Velásquez Quesquén, y Armando Villanueva Mercado por Acción Popular, así tenemos que la actual subcomisión de acusaciones constitucionales archivó las denuncias presentadas contra el ex presidente Ollanta Humala, el ex ministro del interior José Luis Pérez Guadalupe, el congresista Carlos Bruce Montes de Oca, Carlos Domínguez, la Ministra de Educación, Marilú Martens, y el defensor del Pueblo, Walter Gutiérrez.

CAPÍTULO III

EL ANTEJUICIO EN EL PERÚ

3. EL ANTEJUICIO

3.1 ANTECEDENTES

El antejuicio político surge en Francia postrevolucionaria después de la revolución francesa, de acuerdo al contexto social en ese entonces los franceses estaban gobernados por un monarca, surgiendo un debate previo a la Constitución de 1791, donde la Asamblea Constituyente se mostró de acuerdo con un régimen especial de los delitos que puedan cometer los Ministros en pleno ejercicio de sus funciones denominándose los delitos ministeriales, en la Constitución de 1791, según refiere García Chávarri, la Constitución francesa de 1791 (de 3 de setiembre), sancionó que ningún ministro, en su cargo o fuera de él, podía ser perseguido en materia criminal por hechos de su administración, sin un decreto del cuerpo legislativo (2008a:16). Así mismo “en otro apartado, la Constitución francesa estableció también como función exclusiva del cuerpo legislativo el exigir ante la alta Corte Nacional la responsabilidad de los Ministros y de los principales agentes del gobierno” (García 2008a:16).

3.2 FINALIDAD

Conforme a García Chávarri quien cita a Valentín Paniagua, el antejuicio es un procedimiento parlamentario con características cuasi jurisdiccionales que tiene por objetivo materializar la responsabilidad jurídica, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por infracciones de la Constitución (2008a:17).

Así mismo de acuerdo a Omar Cairo establece como su finalidad “habilitar el procesamiento penal ante el órgano jurisdiccional” (2013:130)

Por tanto la finalidad del antejuicio político reside en que el Congreso, a través de la Subcomisión de Acusación Constitucional debe de calificar la denuncia constitucional las conductas legalmente punibles y no dejarse llevar por acusaciones de carácter político malintencionadas, la Subcomisión deberá de estimar los hechos de carácter punible que se sustenten en la Comisión de un delito de función, y no suspendiendo, inhabilitando o destituyendo, porque el Congreso no tiene las facultades sancionadoras, aunque los delitos fuesen de carácter político, pero en este caso tenemos delitos de función y/o infracciones constitucionales, en el caso de las infracciones no se encuentran señaladas en el ordenamiento jurídico, es por ello que es necesario una calificación pertinente por parte de la Subcomisión de acusaciones constitucionales y por parte del Congreso, que luego debe de elevarse al fuero jurisdiccional, quien determinará la ampliación o reducción de los términos del informe de la acusación constitucional, en el proceso penal.

En este caso la suspensión del ejercicio de funciones, tal como lo refiere García Chávarri quien cita a Valentín Paniagua, a quien se le ha levantado la inmunidad o la prerrogativa funcional de alto dignatario no significa una sanción por parte del órgano político, sino que es una medida que se da para evitar que el funcionario utilice el poder político que vino ejerciendo en el eventual proceso penal que se le vaya a instaurar (2004a:296).

3.3 MATERIAS

Conforme a García Chávarri, en el antejuicio se evalúan la existencia de indicios razonables de la comisión de delitos cometidos en el ejercicio del cargo de los altos funcionarios públicos, de tal modo si cumplen con los elementos de acusación y es carente en cuanto a la motivación de carácter político, el Congreso promueve el procesamiento penal del acusado para que los tribunales ordinarios determinen la culpabilidad (2008a:17-18)

Por tanto el antejuicio es procedente como antesala para el procesamiento penal de altos funcionarios por la presunta comisión de delitos funcionales, distinguiendo los siguientes delitos funcionales (Defensoría del Pueblo 2002:54)

- a) **Delito de función típico:** El delito más común, es aquel donde el sujeto activo es un agente cualificado, y el bien jurídico protegido tiene estrecha relación con la cualificación del sujeto activo.
- b) **Delito contra los deberes de función:** Tiene que ver con el incumplimiento de deberes especiales, los cuales están recogidos en los reglamentos respectivos.
- c) **Delito en el ejercicio de las funciones:** Se da cuando el sujeto activo se encuentra desempeñando una función especial.

Se precisa que el procedimiento de acusación constitucional del antejuicio solo procede para funcionarios públicos por delitos funcionales (García 2004a:297).

3.4 AUSENCIA DE SANCIÓN

El Parlamento o Congreso no impone ningún tipo de sanción, pues su finalidad es materializar la responsabilidad jurídica por el delito cometido en el ejercicio de sus funciones; así tenemos que la suspensión se da en forma automática en caso se haya aprobado el antejuicio, y esta no se da en forma de sanción como es en el caso del juicio político (suspensión, inhabilitación, destitución), sino es temporal hasta que se determine la responsabilidad penal del alto funcionario y de acuerdo a ello volverá a ejercer sus funciones.

El Parlamento al aprobar el antejuicio se le suspende al funcionario acusado de forma temporal, quedando suspendido de su cargo y siendo competente el Tribunal de Justicia ordinario, y si el Tribunal de Justicia absuelve de los cargos este volverá a sus funciones, caso contrario se establecerá la responsabilidad penal.

3.5 EL ANTEJUICIO EN DERECHO COMPARADO

3.5.1 EL ANTEJUICIO EN ESPAÑA

De acuerdo a Francisco Eguiguren Praeli, “en España la elección del Presidente del Gobierno y su supervivencia depende directamente de la confianza del Parlamento, en atención al cumplimiento de un programa político determinado” (2007:72), y de acuerdo al artículo 97²⁷ de la Constitución Política de España, el gobierno ejerce función ejecutiva y potestad reglamentaria en la política interior y exterior, administración civil, militar y defensa del Estado, es decir desde este punto de vista se ejerce el control político.

Así tenemos que en “la Constitución Española (Art. 66²⁸) establece que las Cortes Generales controlan la acción de gobierno, otorgando ambas cámaras diferentes medios de control (Art. 109 al 111²⁹), si bien la relación de responsabilidad política se articula a través de la cámara de los diputados, ante quien responde solidariamente el gobierno de su gestión política (Art. 108³⁰), mediante la cuestión de confianza, la moción de censura y el control en situaciones de anomalía constitucional” (Espasa 2007: 423). Es así que en el ejercicio de sus

²⁷ Constitución de España. Art. 97. el gobierno: “el gobierno dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar y la defensa del estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la constitución y las leyes.”

²⁸ Constitución de España. Artículo 66 Cortes Generales: potestad legislativa y control del Gobierno. 1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. 2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución. 3. Las Cortes Generales son inviolables

²⁹ Constitución de España. Artículo 109 Derecho de información de las Cámaras. Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 110 El Gobierno en las Cámaras 1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno. 2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante los mismos funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111 Interpelaciones y preguntas 1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal. 2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición

³⁰ Constitución de España. Artículo 108 Responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

funciones gubernamentales, los funcionarios del gobierno también pueden incurrir en responsabilidad jurídica, que involucra individualmente a los miembros del gobierno por aquellas acciones delictivas cometidas en el ejercicio de sus funciones. De esta forma el Presidente, como los Ministros son responsables penalmente como cualquier otro ciudadano, por haber incurrido en un ilícito penal.

La responsabilidad penal que surge de las funciones gubernamentales, el delito adquiere una dimensión política que justifica un tratamiento diferenciado.

El Congreso está compuesto por la Cámara de Diputados y Senadores, en el artículo 102 de la Constitución establece en el numeral 2³¹ que la acusación fuese por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en pleno ejercicio de sus funciones, esta será planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del Congreso. Y de acuerdo al Reglamento del Congreso de los diputados en el artículo 169³², establece que formulada por escrito y firmada por un número de diputados no inferior a la cuarta parte de los miembros del Congreso, el Presidente

³¹ Constitución Política de España. Art. 102. Responsabilidad De Los Miembros De Gobierno

1. La responsabilidad criminal del presidente y los demás miembros del gobierno será exigible, en su caso ante la sala de lo penal del tribunal supremo.
2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del estado en el ejercicio de sus funciones, solo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.
3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

³² Reglamento del Congreso de los Diputados. Capítulo V. De la acusación a miembros del gobierno por delitos de traición o contra la seguridad del estado.
artículo 169:

1. Formulada por escrito y firmada por un número de diputados no inferior a la cuarta parte de los miembros del congreso, la iniciativa a que se refiere el artículo 102.2 de la constitución, el presidente convocará una sesión secreta del pleno de la cámara para su debate y votación.
2. El debate se ajustará a las normas previstas para los de totalidad. El afectado por la iniciativa de acusación podrá hacer uso de la palabra en cualquier momento del debate. La votación se hará por el procedimiento previsto en el número 2 del apartado 1 del artículo 87 de este reglamento y se anunciará con antelación por la presidencia la hora en que se llevará a cabo.
3. Si la iniciativa de acusación fuera aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la cámara, el Presidente del congreso lo comunicará al del tribunal supremo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la constitución. En caso contrario se entenderá rechazada la iniciativa.

convocará una sesión secreta del Pleno de la Cámara para su debate y votación, donde el debate se ajustará a las normas previstas para los de totalidad. El afectado por la iniciativa de acusación podrá hacer uso de la palabra en cualquier momento del debate. La votación se hará por papeletas, y se anunciará con antelación por la Presidencia la hora en que se llevará a cabo, pero si la iniciativa de acusación fuera aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al Tribunal Supremo, siendo exigible ante la sala de lo penal en el Tribunal Supremo, en caso contrario se entenderá rechazada la iniciativa.

Así tenemos el caso de ERCROS S. A (Empresa Química Española S.A.), donde el Tribunal Supremo admitió el caso contra el Ministro Josep Piqué, Ministro de Industria y portavoz del primer gobierno de Aznar, y Ministro de Asuntos Exteriores del segundo gobierno de Aznar, acusándosele por presuntos delitos de alzamiento de bienes y apropiación indebida, se le imputaba la posible responsabilidad contable, disciplinaria y política por la condonación de deudas tramitadas por el Ministerio De Industria, en 1998, cuando era su titular.

En el año 2000 el Tribunal Supremo se declaró incompetente para conocer del proceso, luego el 7 de junio del 2001, se volvió a elevar la propuesta para que el Tribunal Supremo conociese de las posibles imputaciones a Piqué por delitos de alzamiento de bienes, por la retirada de activos de ERCROS S. A., en perjuicio de sus acreedores y de apropiación indebida de 18 300 millones de pesetas. Es así que en julio del 2001, la Junta de Fiscales de la sala del Tribunal Supremo decidió rechazar la propuesta (Eguiguren 2007:83).

3.5.2 EL ANTEJUICIO EN ALEMANIA

Alemania tiene un gobierno federal, donde el Jefe de gobierno es el Canciller, quien detenta el Poder Ejecutivo, y el Jefe de Estado es el Presidente que es elegido por la Convención Federal; los Ministros

Federales son nombrados por el Presidente siguiendo las recomendaciones del Canciller; en cuanto al Poder Legislativo es bicameral, siendo constituida por dos Cámaras la Asamblea Federal (Cámara Baja – el Bundestag) y el Consejo Federal (Cámara Alta - Bundesrat).

Conforme a la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, en el Artículo 61, apartado 1, *“el bundestag o bundesrat, podrán acusar al Presidente Federal ante la Corte Constitucional Federal por violación dolosa de la ley fundamental o de otra ley federal. La solicitud de formulación de la acusación debe ser presentada, al menos, por una cuarta parte de los miembros del bundestag o por una cuarta parte de los bundesrat. La resolución para formular la acusación requiere la mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag o de dos tercios de los votos del Bundesrat. La acusación estará representada por un delegado del órgano acusador.”*, y en el apartado 2 *“Si la Corte Constitucional Federal comprueba que el Presidente Federal es culpable de una violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal, podrá separarlo del cargo. Mediante una disposición cautelar podrá resolver, después de presentada la acusación, el impedimento del Presidente Federal para el ejercicio de su cargo.”*

De acuerdo al artículo 61 se puede inferir que en Alemania se da un antejuicio político, donde la acusación respecto al Presidente se presenta ante la Corte Constitucional Federal de Alemania quien determinará si es culpable de una violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra Ley Federal, separándolo del cargo.

Así mismo se observa, que los Jueces Federales si vulneran los principios de la Ley Fundamental o una ley federal de una región, la Corte Constitucional Federal podrá ordenar que el Juez sea trasladado a otro cargo u ordenar su destitución si hubiere infracción dolosa, dándose a petición de la mayoría de dos tercios del Bundestag. De tal forma se le otorga la decisión acusación a la Corte Constitucional Federal.

En el “Artículo 98. *Posición jurídica de los jueces en la Federación y en los Länder; acusación contra un Juez.*

- 1) *La posición jurídica de los Jueces Federales se regulará por Ley Federal Especial.*
- 2) *Si un Juez Federal dentro o fuera de su cargo vulnerase los principios de la Ley Fundamental o del orden constitucional de un Land, la Corte Constitucional Federal podrá ordenar, a petición del Bundestag, por mayoría de dos tercios, que el Juez sea trasladado a otro cargo o jubilado. En caso de infracción dolosa podrá ordenarse su destitución.*
- 3) *La posición jurídica de los jueces en los Länder será regulada por leyes especiales de los Länder siempre que el artículo 74, apartado 1 N° 27, no determine otra cosa.*
- 4) *Los Länder podrán determinar que el nombramiento de los Jueces en los Länder sea resuelto por el Ministro de Justicia del Land correspondiente conjuntamente con una Comisión para la elección de jueces.*
- 5) *Los Länder podrán dictar, respecto a sus jueces, disposiciones análogas a las previstas en el apartado 2. El Derecho constitucional vigente del Land permanece intangible. La decisión sobre la acusación contra un Juez compete a la Corte Constitucional Federal.”*

3.5.3 EL ANTEJUICIO EN COSTA RICA

Costa Rica es un país democrático cuenta con la Constitución Política de 1949 y es unicameral compuesta por 57 diputados, y de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de Costa Rica en el artículo 121, numeral 9³³ donde establece las atribuciones de la Asamblea Legislativa,

³³ Constitución Política de Costa Rica. ART. 121, Numeral 9 : “admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, Miembros de los supremos poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la corte suprema de justicia para su juzgamiento;

quienes se encargarán de admitir o no, las acusaciones de los funcionarios quienes son: el Presidente de la República, Vicepresidentes, Miembros de los Supremos poderes y Ministros Diplomáticos, requiriéndose dos terceras partes de votos del total de la Asamblea para formalizar la acusación contra los funcionarios públicos referidos, poniéndolos a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento.

Así también se suspende a los funcionarios anteriormente referidos, cuando sean acusados por delitos comunes.³⁴

Asimismo se formulará interpelación a los Ministros de Gobierno, requiriéndose dos tercios de votos presentes para censurar a los mismos funcionarios, acorde al numeral 24³⁵ del artículo 121 de la Constitución de Costa Rica

En el artículo 151³⁶, establece que el Presidente, Vicepresidente de la República, podrán ser perseguidos y juzgados después de que la Asamblea Legislativa haya declarado la formación de causa penal, la acusación contra los funcionarios se da de la siguiente forma de acuerdo al Reglamento de Asamblea Legislativa de Costa Rica en el artículo 189³⁷, si estos fueron acusados se elevará el expediente a una comisión integrada por tres diputados elegidos por la Asamblea, donde la

³⁴ Constitución Política de Costa Rica Art. 121, Numeral 10: Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de proceder contra ellos por delitos comunes;

³⁵ Constitución Política de Costa Rica Art. 121, Numeral 24: “formular interpelaciones a los ministros de gobiernos, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores grave que ellos hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos. se exceptúan de ambos casos, los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes.

³⁶ Constitución Política de Costa Rica Art. 151, El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.

³⁷ Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Artículo 189. Acusación de funcionarios públicos. Cuando fuere acusado ante la asamblea alguno de los funcionarios públicos citados en la fracción novena del artículo 121 de la Constitución Política, presentada la acusación y leída con los demás documentos que la acompañaren, se pasará el expediente a una comisión integrada por tres diputados elegidos por la asamblea.

comisión recibirá todas las pruebas que presenten el acusado como el acusador, luego emitirá un informe en la Asamblea Legislativa.

En cuanto a la formación de causa contra el funcionario, el informe de la comisión y los respectivos documentos se leerán en sesión secreta en presencia del acusado, concediéndose al acusado la palabra en defensa suya, retirándose posteriormente de la sesión donde la asamblea deliberará y declarará con una votación de dos tercios de votos del total de sus miembros, si constituyera lugar a formación de causa lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que sea juzgado, quedándose suspendido de sus funciones.

Y el artículo 192³⁸ del Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, determina que en el caso de los Supremos Poderes, Ministros de Gobiernos o Ministros diplomáticos de la República sean acusados como autores o cómplices de un delito común y del hecho tome conocimiento la Asamblea Legislativa, por medio del Juez o del Tribunal acompañando la documentación requerida, se elevará el asunto a conocimiento de una Comisión integrada por tres diputados a fin de que rinda informe indicando si debe ser levantado del fuero o no, y si posteriormente el Tribunal o Juez informa a la Asamblea que dentro de la causa se ha dictado y ha quedado firme un auto de prisión y enjuiciamiento, en consecuencia se obliga a declarar la suspensión del acusado.

En este sentido sólo procede la suspensión del ejercicio del cargo de un miembro de los supremos poderes, cuando en los casos de delitos comunes, una vez levantado el fuero, se decreta contra él un auto firme de procesamiento.

³⁸ Reglamento de la Asamblea Legislativa. Artículo 192. Suspensión del Funcionario: Cuando los miembros de los supremos poderes, ministros de gobierno o ministros diplomáticos de la República, fueren acusados o resultaren comprometidos como autores o como cómplices de un delito común, y el hecho lo hubiere puesto el Juez o Tribunal que conozca de la causa en conocimiento de la asamblea, acompañando certificación de los antecedentes necesarios sin que el interesado hubiere renunciado en forma expresa a su fuero, se pasará el asunto a conocimiento de una comisión integrada por tres diputados, a fin de que rinda informe indicando si debe ser o no levantado el fuero. Si posteriormente el Juez o Tribunal informare a la asamblea que dentro de la causa se ha dictado y ha quedado firme un auto de prisión y enjuiciamiento, necesariamente se procederá a declarar la suspensión del acusado.

3.6 EL ANTEJUICIO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

De acuerdo a la historia constitucional peruana, el antejuicio político es una figura que ha sido tomada en cuenta desde anteriores constituciones políticas, así tenemos la Constitución de 1823, que en el artículo 90, inciso 4, señala: *“Decretar, tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios, que ha lugar a formación de causa contra el Magistrado que ejerciere el Poder Ejecutivo, sus Ministros, y en Supremo Tribunal de Justicia”*, que es una de las atribuciones del Senado conservador quien se encargará de velar el cumplimiento de la Constitución, y en el inciso 5 del mismo artículo indica *“Decretar, tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios, que ha lugar a formación de causa contra el Magistrado que ejerciere el Poder Ejecutivo, sus Ministros, y en Supremo Tribunal de Justicia”*, lo que quiere decir que dentro de las atribuciones del Senado, este era el encargado de formular la acusación y de manifestar sobre el origen de la formación de causa penal, así mismo en el artículo 91 de la referida Constitución establece: *“El Senado no puede procesar ni por acusación, ni de oficio, sí solo poner en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia cualquiera ocurrencia relativa a la conducta de los Magistrados, sin perjuicio de la atribución 5ta. de este Capítulo”*, de esta forma tenemos un Senado que no tiene las facultades de ejercer justicia, sino poner en conocimiento al Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo a Raúl Chanamé predominó un Parlamento unicameral, aunque nominalmente se estableció un Senado conservador, encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución (2009:31-32); así también tenemos la Constitución Política de 1828, de corte liberal, el legislativo está compuesta por dos Cámaras la de Diputados y la de Senadores, y en el artículo 22 de la Constitución de 1828, prescribe: *“Tiene igualmente el deber de acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, y a los Vocales de la Corte Suprema de Justicia por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones de la Constitución; y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté impuesta pena infamante.”* de esta forma tenemos que se configura el

antejuicio político, y estableciendo bajo que delitos como son delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión e infracción de la Constitución e incluye los delitos funcionales, siendo una de las funciones de la cámara de diputados, y en el artículo 31 de la Constitución de 1828 refiere: *“Es atribución especial del Senado conocer si ha lugar a formación de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados, debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores existentes para formar sentencia”*, aquí se establece el número de votos para la formación de causa de la acusación, y en el artículo 32 *“La sentencia del Senado en estos casos no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto a juicio según la ley”*, establece que la sentencia del Senado, solo podía suspender de sus funciones al acusado quedando sujeto al proceso judicial, así mismo en el artículo 111³⁹ de la Constitución, disponía que la Suprema Corte de Justicia, era quien resolvía los juzgamientos de las causas criminales que se formulen al Presidente, Vicepresidente, miembros de las Cámaras y Ministros del Estado.

En la Constitución de 1834, el Legislativo se encuentra compuesto por dos Cámaras: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así tenemos que en el artículo 23 de la referida Constitución, a los diputados *“Le corresponde también acusar de oficio, o a instancia de cualquier ciudadano ante el Senado, al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los del Consejo de Estado y a los Vocales de la Corte Suprema, por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones de Constitución, y en general, por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, a que esté impuesta pena infamante”*, donde en forma taxativa señala que la acusación se realiza al Presidente de la República, miembros de ambas cámaras, Ministros de Estado, a los del Consejo de Estado y a los Vocales de la Corte Suprema.

³⁹ Constitución política del Perú de 1828, artículo 111, inc.1: “Conocer de las causas criminales que se formen al Presidente, Vicepresidente de la República, a los miembros de las Cámaras, y a los Ministros de Estado, según los artículos 31 y 32”

Así mismo en el artículo 32, correspondiente a las funciones de la cámara de senadores: *“A la Cámara de Senadores corresponde conocer si ha lugar a formación de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados; debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores presentes para formar Sentencia”*, es decir que los senadores se encargarán de aprobar la formación de causa en las acusaciones que realice la Cámara de Diputados y de aprobarse las acusaciones quedaba suspendido de sus funciones y a disposición de la Corte Suprema para su juzgamiento, tal como lo señala el artículo 33 *“La sentencia del Senado en el caso del artículo anterior no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado; el que quedará sujeto a juicio según la ley”*

En el Artículo 114 de la Constitución, que establece las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en el inciso 1 *“Conocer de las causas criminales que se formen al Presidente de la República, a los miembros de las Cámaras, a los Ministros de Estado y Consejeros de Estado, según los artículos 33° y 101°, atribución 5°”*, fijándose de este modo que quien conoce las causas criminales del Presidente de la República, miembros de las Cámaras, Ministros de Estado y Consejeros de Estado, es la Corte Suprema de Justicia.

En la Constitución de 1839, la Constitución de Huancayo, en esta carta magna el Legislativo también estaba compuesto por dos cámaras: de Diputados y de Senadores. En el Artículo 35 de la referida carta establecía *“Correspóndele también acusar ante el Senado al Presidente de la República durante el período de su mando, si atentare contra la independencia y unidad nacional; a los miembros de ambas Cámaras; a los Ministros de Estado; a los del Consejo de Estado, y a los Vocales de la Corte Suprema por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, a que esté impuesta pena infamante”*, infiriéndose que en esta carta la acusación es una de las funciones de los diputados efectuar acusación ante el Senado al: Presidente de la República, miembros de ambas Cámaras; a los Ministros de Estado; miembros del Consejo de Estado, y a los Vocales de la Corte Suprema. En el

caso del Presidente de la República si atentase contra la independencia y unidad nacional, y en el caso de los demás por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión y por todo delito funcional cometido en el ejercicio de sus funciones.

Así mismo tenemos que en el artículo 42, señala que la Cámara de Senadores tiene como función: *“también le pertenece conocer, si ha lugar a formación de causa, en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados; debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores presentes para formar sentencia”*, y en el artículo 43, establece que *“La sentencia del Senado en el caso del artículo anterior, no produce otro efecto, que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto a juicio según la ley”*.

En el artículo 118, inciso 1, señala que dentro de las atribuciones del Congreso: *“Conocer de las causas criminales que se le formen al Presidente de la República, a los miembros de las Cámaras, a los Ministros de Estado, y Consejeros, según los artículos 35° y 42°”*.

En la Constitución de 1856, tenemos dos cámaras, donde se establecía que una vez instalado el Congreso, se efectuaba un sorteo donde la mitad de los representantes formarán la Cámara de los Senadores y la otra mitad restante conformará la Cámara de Diputados (artículo 56), de esta forma una vez conformada la Cámara de Diputados establecía como su función, disponiendo en el artículo 61 *“Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, durante el período de su mandado, por infracciones directas de la Constitución; y a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los Vocales de la Corte Suprema por las mismas infracciones, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté señalada pena corporal aflictiva”* y en el artículo 62, que establece como función de la Cámara de Senadores: *“Corresponde a la Cámara de Senadores declarar si ha lugar o no a formación de causa, sobre las acusaciones hechas por la otra Cámara; quedando el acusado, en el*

primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto a juicio según la ley”.

En la Constitución de 1860, dentro de las funciones de la Cámara de Diputados, se establece en el Artículo 64 *“Corresponde a la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo y a los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva”*, y en el Artículo 65 *“El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período, excepto en los casos: de traición, de haber atentado contra la forma de Gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión, o suspendido a la Cámara de Senadores”*, aquí tenemos una excepción de acusación al Presidente de la República, donde este solo podrá ser acusado por delitos de traición, de haber atentado contra la forma de gobierno, por disolver el Congreso, de impedir que se reúna el Congreso o suspender a la cámara de senadores, y este no podrá ser acusado durante su período, por otros delitos diferentes a los mencionado en el referido artículo.

En cuanto a las funciones de la Cámara de Senadores en el Artículo 66 *“Corresponde a la Cámara de Senadores: 1. Declarar si hay o no lugar a formación de causa, a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto a juicio según la ley”*, de esta forma la Cámara de Senadores será quien determine si hay o no lugar a formación de causa, declarándose la suspensión del funcionario público si hubiere formación de causa.

Dentro de las funciones del Congreso en el artículo 59 inciso 24, que establecía las atribuciones del Congreso *“Examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del jefe del Poder Ejecutivo, y aprobarlos, si fuesen conformes a la Constitución y a las leyes; en el caso contrario, entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la*

correspondiente acusación” .De esta forma tenemos que en esta Constitución se realiza como un balance de todos los actos administrativos del Presidente de la República, pero si no fuese aprobado por el Congreso, la Cámara de Diputados se encargará de formular la acusación correspondiente ante el Senado, en consecuencia esta Constitución no tiene excepción alguna para el Presidente de la República, tal como lo refiere la Constitución de 1860.

En la Constitución de 1920, dentro de las funciones de la Cámara de Diputados establece lo siguiente: en el Artículo 95 *“Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, que, según las leyes, deba pensarse”*, y en el Artículo 96 *“El Presidente de la República, no podrá ser acusado durante su período excepto en los casos de traición, de haber atentado contra la forma de Gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión o suspendido sus funciones”*, Artículo 97, que establece las funciones del Senado, establece en el inciso 1, *“Declarar si ha o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso en el ejercicio de su empleo y sujeto a juicio según la ley”*.

Luego tenemos a la Constitución de 1933, con dos Cámaras legislativas, donde la Cámara de Diputados tiene como una de sus funciones tal como lo establece el artículo 121 *“Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por infracciones de la Constitución, y por todo delito que comentan en el ejercicio de sus funciones y que según la ley, deba pensarse”*, y dentro de las funciones del Senado tenemos que el artículo 122 establece *“Corresponde al Senado declarar si hay o no lugar a formación de causa por consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, quedará el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y*

sujeto a juicio según la ley”, y en el **artículo 150** tenemos la excepción de acusación al Presidente muy similar a las anteriores constituciones “*El Presidente de la República sólo puede ser acusado durante su período por traición a la patria; por haber impedido las elecciones presidenciales o parlamentarias; por haber disuelto el Congreso, o impedido o dificultado su reunión o su funcionamiento o la reunión o funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones*”

En la Constitución de 1979, tenemos un Legislativo compuesto por dos Cámaras la de Diputados y la Senadores, así mismo tenemos como función de la Cámara de Diputados que este puede acusar ante el Senado, tal es así que el artículo 183, señala: “*Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en estas.*”.

Y en el artículo 184, señala “*Corresponde al Senado declarar si hay o no lugar a formación de causa a consecuencia de la acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley*” de tal forma el Senado determina si se formula la formación de causa, y si esta fuese aprobada el acusado se le suspenderá de sus funciones y quedará sujeto a juicio, muy similar a la constitución de 1933, y de 1920.

Así mismo en el artículo 210 de la Constitución “*El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el Artículo 227; y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales.*”, de esta forma se

observa que el Presidente de la República puede ser acusado durante su período, y no después de haber cesado de sus funciones y puedes ser acusado solo por traición a la patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el Artículo 227; y por impedir su reunión o funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales, y no puede ser juzgado por todo delito en el ejercicio de sus funciones o por infracción constitucional, en este caso tenemos que existe una adición en cuanto al impedimento de elecciones regionales y locales, porque las anteriores constituciones solo referían elecciones parlamentarias y/o presidenciales, y en el caso del impedimento de reunión o funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal Constitucional, también es nuevo porque las anteriores constituciones no lo referían.

En la actual Constitución de 1993 en el artículo 99 se configura el antejuicio político, con algunas componentes del juicio político, así tenemos que el Legislativo se encuentra compuesto por una sola cámara y la Comisión Permanente asume el rol acusador ante el Congreso quien resolverá si da lugar a la formación de causa, sin la participación de los votos de los miembros de la Comisión Permanente.

Se hace la aclaración que de acuerdo a la relación taxativa inserta en el artículo 99 de la Constitución es mucho más extensa que los miembros referidos en la Constitución de 1979, porque esta fue modificada por el Tribunal Constitucional de acuerdo a la STC 006-2003-AI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional.

En la actual Constitución se introduce un límite temporal de hasta 5 años después de que hayan cesado sus funciones, fijándose un límite al goce de la prerrogativa del antejuicio o juicio político, en este caso.

También se especifica que en el artículo 117 de la Constitución Política del Perú, indica que el Presidente solo puede ser acusado por: traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o

municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral, y debe darse durante su periodo, lo que conlleva a una protección máxima al Presidente de la República.

3.7 EL ANTEJUICIO EN LA EXPERIENCIA PARLAMENTARIA

El antejuicio en la experiencia parlamentaria, se observan varios casos como los seguidos contra Omar Chehade por patrocinio ilegal y por haber cometido infracción al artículo 38 de la Constitución⁴⁰, Michael Urtecho Medina acusado por delitos de concusión y enriquecimiento ilícito, Tula Benites Vásquez por la presunta comisión de delitos de peculado, colusión y falsedad genérica⁴¹, Elsa Canchaya Sánchez por autoría de delitos de nombramiento indebido de cargo público, Alejandro Yovera Flores por el delito de concusión,⁴² entre otros.

Conforme a Cesar Nakasaki Servigon, quien patrocinó al Ex Ministro de Economía y Finanzas Carlos Alberto Boloña Behr, a quien se le acusaba por supuestos delitos de allanamiento ilegal de domicilio, hurto agravado, usurpación de funciones, abuso de autoridad genérico y encubrimiento real (2017:151), establecidos en la denuncia constitucional N° 30, dirigido contra el Ex presidente de la República Alberto Fujimori y todo su Gabinete Ministerial, donde los Ministros no presentaron la renuncia pertinente al cargo de Ministros, en consecuencia se le responsabilizó penalmente por los actos delictivos referidos anteriormente; y Cesar Nakasaki plantea su defensa técnica, argumentando que no se aplicó el artículo 128 de la Constitución⁴³,

⁴⁰ María Soledad Pérez Tello De Rodríguez. Congresista de la República. Informe final de la denuncia Constitucional N° 55. 2012

⁴¹TC EXP. N.º 02364-2008-PHC/TC

⁴² Congreso de la República. Agenda de la Comisión Permanente. 2017

⁴³ Constitución Política del Perú 1993. Artículo 128. Responsabilidad de los Ministros.

Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

ya que la responsabilidad de los Ministros solo se pueden dar cuando concurren los siguientes elementos:

- a. El delito cometido por el Presidente de la República tiene que ser consecuencia de la realización de un acto de gobierno
- b. El Presidente de la República comete delito como consecuencia de un acuerdo tomado en Consejo de Ministros.
- c. Los elementos del delito pueden verificarse en la conducta atribuida a los Ex Ministros de Estado.

Donde la Subcomisión de Acusación Constitucional, no formula acusación constitucional por falta de mérito en la acusación constitucional concluyendo que el artículo 128 de la Constitución se aplicaba a los Ministros de Estado por “actos que deben ser materia de la función propia del Presidente, es decir deben darse en el ejercicio de sus funciones. En caso contrario, estaríamos ante hechos impropios de la función en los que la responsabilidad presidencial no podría trascender solidariamente a los Ministros” (Nakasaki 2017:162).

También tenemos el caso del Ex Presidente de la República de Alan García⁴⁴, donde el Congreso debatió la sanción de inhabilitar en el ejercicio de la función pública hasta por diez años al Ex Presidente Alan García, derivándose luego al Poder Judicial a cargo del Fiscal Supremo, quien se encargó de formular la denuncia ante la Corte Suprema, en un plazo de 5 días, luego la Corte nombra un Vocal Instructor que evalúa la denuncia, y si la denuncia cumple con los requerimientos: que los hechos constituyan un delito, la identificación del denunciado y que la acción penal no sea prescrita, se abre el proceso con detención o comparecencia.

Como se ve en este caso tenemos un caso de antejuicio político donde el Congreso, acusa constitucionalmente al Ex Presidente Alan García, mediante el antejuicio político, que luego la derivan a la jurisdicción judicial.

⁴⁴ MEDINA, Clemencia. Aprueban juicio contra Alan García. El Tiempo. Noticias. 29 de abril de 1995.

CAPITULO IV

LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL COMO PROCEDIMIENTO DE CONTROL

4. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL COMO PROCEDIMIENTO DE CONTROL

La acusación constitucional es un mecanismo procesal de control político, puesto que da a conocer los procedimientos a seguir en el caso de una acusación constitucional, quienes son los entes pasivos y activos, el plazo y el tipo de delito

Definiendo la acusación constitucional, tenemos a Cesar Delgado quien precisa que *“La acusación constitucional es una institución mediante la cual se regulan las relaciones entre sujetos a los que se reconoce autoridad, fuerza y poder de decidir líneas colectivas y generales de comportamiento para toda una colectividad. Pero lo peculiar de esta institución es que aparece en una comunidad histórica en la que la premisa o principio básico de orden político es la organización democrática de la sociedad y el ejercicio democrático del poder”* (2009:7). Tal es así que Cesar Delgado nos refiere que la acusación constitucional no podrá dejar de advertirse como las reglas de actuación, deben diseñarse, interpretarse y aplicarse.

La Acusación Constitucional tiene dos modalidades que se vislumbran en nuestra Constitución vigente como es el antejuicio político y el juicio político, parafraseando a Cesar Delgado el antejuicio político es un proceso complejo y orgánicamente bilateral de simetría irregular o imperfecta porque el Congreso carece de capacidad decisoria para sancionar penalmente al acusado, es decir al Congreso le está reservado y es dueño de todo el proceso de persecución y sanción de la infracción constitucional, mientras que los delitos solo pueden ser

sancionados por la autoridad judicial, es decir se formulará la Denuncia Constitucional ante la Subcomisión de Acusación Constitucional quien se encargará de hacer el informe respectivo de la acusación que lo presentará ante la Comisión Permanente, y si se formula la acusación este se derivará al Poder Judicial; y en el caso del juicio político es un proceso orgánicamente exclusivo del Congreso, ya que el mismo Congreso se encargará de inhabilitarlo, destituirlo o suspender al acusado. (2009:11)

En la prerrogativa de la acusación constitucional se ejercita el poder de investigación (Robinson 2012:16), y en cuanto a sus modalidades el alcance del antejuicio político es distinta al del juicio político puesto que la acusación en el antejuicio político es dirigida a los altos funcionario públicos, con procedimientos distintos en el tratamiento de delitos funcionales o de infracción constitucional, y en el juicio político es de carácter exclusivo la capacidad sancionatoria por parte del Congreso, puesto que su finalidad es netamente de carácter político.

4.1 LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA HISTORIA DEL PERÚ

En el transcurso de la vida democrática del Perú, se ha caracterizado por tener en cuenta la prerrogativa de la acusación constitucional en la modalidad del antejuicio político, en la mayoría de las constituciones instituidas en nuestro país, y en la única constitución que se ha considerado el juicio político es en la actual Constitución (Carta Magna de 1993), cabe resaltar que no se caracteriza por legislar solo el juicio político sino que es una mezcla de ambas modalidades de la acusación constitucional, y donde el Legislativo se encuentra compuesta por una sola Cámara Legislativa.

Así es como las Constituciones de 1823, Constitución Política de 1828 de corte liberal, Constitución de 1834, Constitución de 1839 (Constitución de Huancayo), Constitución de 1856, que establecía que una vez instalado el Congreso, se efectuaba un sorteo donde la mitad de los representantes conformaban la cámara de los senadores y la otra mitad restante conformaba la cámara de diputados; la Constitución de 1860, Constitución de 1920,

Constitución de 1933, y la Constitución de 1979, se consigna el antejucio político, donde el legislativo se encontraba compuesto por dos Cámaras (diputados y senadores), excepto en la Constitución de 1823 que es de carácter unicameral.

En la actual Constitución de 1993, se configura el antejucio político, con algunas componentes del juicio político, con un legislativo compuesto por una sola cámara y la Comisión Permanente asume el rol acusador ante el Congreso, ejerciendo una similitud como si fuese otra cámara, quien resolverá si da lugar a la formación de causa, sin la participación de los votos de los miembros de la Comisión Permanente.

4.2 LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1979

La acusación constitucional, establecida en la Constitución de 1979, prescrita en el artículo 183, y 184, donde prima la modalidad del antejucio político, y tiene como sujeto pasivo al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley, que pueden ser acusados por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque se haya producido el cese de sus funciones.

Pero también exime de la acusación al Presidente de la República señalando que solo puede ser acusado en el caso de traición a la patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el Artículo 227, y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales, que se encuentra establecido en el artículo 210 de la referida Constitución, y en cuanto al plazo solo puede ser acusado en el ejercicio de sus funciones.

Y en el caso de los demás altos funcionarios especificados en el artículo 183, pueden ser acusados por infracción a la Constitución o por todo delito que se

cometan en el ejercicio de sus funciones, o por los delitos que hubiesen sido cometidos por los altos funcionarios y que se identifique el delito después de que hayan cesado sus funciones, seguirán gozando de la prerrogativa de la acusación constitucional en un plazo indefinido, no teniendo un plazo determinado.

4.3 LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993

En la Constitución de 1993, se observan dos modalidades en la prerrogativa de acusación constitucional tal es así como el antejuicio político y el juicio político, y tenemos un Legislativo de carácter unicameral donde la Comisión Permanente será la entidad acusadora ante el Congreso; en la actual Constitución el artículo 99, señala: *“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes al Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas”*, de esta forma señala el sujeto pasivo, el tipo de delito y el plazo, aquí hay dos modificaciones en cuanto al plazo que indica que se cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado sus funciones, pues a diferencia de la carta de 1979, en cuanto al plazo el goce de la prerrogativa de la acusación constitucional no es vitalicia sino le reducen notablemente a un plazo de cinco años después del cese de sus funciones y en cuanto al sujeto pasivo que es mucho más extenso que en la Constitución de 1979, producto de una Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 0006-2003-AI/TC, interpuesta por 65 Congresistas de la República, donde el Tribunal, exhorta al Congreso de la República a reformar la Constitución en el artículo 99 incluyendo a los miembros del JNE, el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC quienes no cuentan con la prerrogativa del antejuicio político.

En cuanto al artículo 100 de la Constitución vigente *“Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.”*

En este artículo tenemos el Juicio Político, donde el Congreso sin la participación de la Comisión Permanente podrá suspender, inhabilitarlo hasta por diez años o destituirlo de su función.

En este caso se puede concebir algunas observaciones:

- a) En el caso de la suspensión en la Constitución de 1979 quedaba suspendido en forma automática al establecerse la acusación, comparando con el artículo 100 de la Constitución de 1993, tenemos que el Congreso sin participación de la Comisión Permanente puede suspender al acusado, ejerciendo su facultad sancionadora, lo cual resulta “contraproducente, pues si el Congreso aprueba la acusación, no resulta comprensible ni justificado que el acusado siga desempeñando la función hasta los resultados del juicio o la imposición de alguna sanción penal o política.” (Eguiguren 2007:143).
- b) La facultad sancionadora del Juicio Político se puede inferir con la aparición de la inhabilitación hasta por diez años y la destitución del acusado.

- c) En cuanto a los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso, supeditando de esta forma la autonomía del Ministerio Público y del Poder Judicial, donde estos no pueden investigar, evaluar, calificar, sino remitirse a los términos impuestos por el Congreso como si fueran infalibles de error, y no siendo expertos en la materia. “Durante el proceso penal se verá si es necesario ampliar o reducir dicha acusación” (Rubio 1996:120).
- d) La sentencia penal absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos, se infiere que la inhabilitación, destitución o suspensión pueden ser impuestas por el Congreso al aprobar la acusación sin haberse desarrollado el proceso penal, lo cual se está cometiendo una vulneración al debido proceso.
- e) El juicio político requiere una votación de 2/3 del número de miembros sin la participación de la Comisión Permanente, y el antejuicio político exige el voto de la mitad más uno del número de miembros del Congreso.

4.3.1 ANTECEDENTES

En la época colonial, tenemos como antecedente el juicio de residencia, que esta era aplicada por los reyes de España y de acuerdo a Víctor García Toma, *“el juicio de residencia fue establecido para controlar los excesos de poder de las autoridades virreinales en las colonias americanas”* (2011:248), sin embargo existía temor por parte de la población acusar al Virrey o alguna otra autoridad, ya que el Virrey representaba al Monarca.

De acuerdo a Valle Riestra el juicio de residencia se decretaba en “modo automático”, y el procedimiento consistía en que después del cese de las funciones del Virrey, el Presidente de la Audiencia invitaba a la presentación de quejas por los colonos que tenían una queja ya sea por “agravios, perjuicios, injusticias y sin razones”, quienes debían comparecer ante el acusado, cada queja

era consignada en un cuaderno, y el Juez redactaba el interrogatorio que refería sobre asuntos económicos, de protección de indígenas, moralidad pública, y privada, luego de los cargos presentados y probados y los descargos ofrecidos por el acusado el Juez emitía sentencia, y el Consejo de Indias era el ente quien confirmaba la sentencia condenatoria emitida (2004: 130-131).

Las sanciones condenatorias podían ser multas, confiscación de bienes, prisión destierro e inhabilitación temporal o perpetua para el ejercicio de cargos públicos.

Valle Riestra quien cita a Jorge Basadre señala que tras la independencia la ideología liberal que inspiraba la nueva República quiso acabar con el pasado colonial proscribiendo el Juicio de Residencia, es así que en las siguientes constituciones de nuestro país se va perfilando algunas características del impeachment.(Eguiguren 2007:132).

4.3.2 SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS

a) Sujetos Activos:

De acuerdo al Reglamento del Congreso de la República, son:

1. Los congresistas, ya sea de manera individual o colectiva.
2. El fiscal de la Nación.
3. Persona natural o jurídica que se considere directamente agraviada.

b) Sujetos Pasivos:

De acuerdo a la Constitución de 1993, establecido en el artículo 99, tenemos:

1. Presidente de la República;

2. Los Representantes al Congreso;
3. Los Ministros de Estado;
4. Los miembros del Tribunal Constitucional;
5. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura;
6. Los Vocales de la Corte Suprema;
7. Los Fiscales Supremos;
8. El Defensor del Pueblo
9. El Contralor General

4.3.3 ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO

De acuerdo al Reglamento del Congreso de la República, establecido en el artículo 89, tenemos:

a) **La denuncia constitucional:** En este caso puede ser interpuesta por:

1. Los congresistas ya sea de manera individual o colectiva,
2. El fiscal de la Nación
3. Persona natural o jurídica que se considere agraviada.

La denuncia se da en forma escrita y debe contener lo siguiente:

- Nombre del denunciante y domicilio procesal
- Fundamentos de hecho y derecho
- Medios probatorios que sustenten la denuncia
- Fecha de presentación
- Firma del denunciante
- Copia simple del documento de identidad del denunciante, en caso de que la denuncia no sea proveniente de un Congresista o del Fiscal de la Nación.

b) **La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales,** es el ente quien se encarga de calificar la admisibilidad y

procedencia de la denuncia constitucional presentada, en un plazo máximo de 10 días hábiles y de efectuar la investigación en el proceso de acusación constitucional, quien emitirá el informe final acorde a la investigación realizada.

La calificación dependerá de ciertos criterios definidos en el artículo 89 del Reglamento del Congreso; conforme a Cesar Delgado Güembes, los requisitos de procedibilidad, son:

- Que hayan sido formuladas por “Persona capaz (capacidad del denunciante).
 - Representación acreditada de denunciante (suficiencia de representación).
 - Agravio directo del denunciado al denunciante, por hechos o conducta denunciada (revisión circunstancial de la materia o fondo de la denuncia).
 - Delito legalmente tipificado (en caso de antejuicio político).
 - Infracción constitucional especificada (en caso de juicio político)
 - Designación de funcionario investido de prerrogativa a quien se denuncia.
 - Vigencia de la prerrogativa (no caducidad).
 - No prescripción de la acción penal por el delito denunciado.
 - Cumplimiento de requisitos de admisibilidad
 - Las denuncias por delitos de acción privada son improcedente.” (Delgado 2012:505).
- c) En cuanto a la calificación de la denuncia constitucional, si esta es improcedente se remitirá al archivo y si esta es inadmisibles será emplazada al denunciante para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones, si el denunciante no subsana las omisiones en el plazo determinado, la denuncia se archivará.
- d) Los informes que contenga la calificación positiva de admisibilidad y procedencia de una denuncia constitucional,

deberá referir si fuese posible la acumulación con alguna denuncia que se encuentre en estado de investigación.

- e) La Presidencia de la Comisión Permanente aprobará, el informe de calificación presentado por la subcomisión de acusaciones constitucionales además de ello aprobará con la mayoría de sus miembros presentes de la Comisión Permanente, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, en un plazo de quince días hábiles, que puede ser prorrogable por una sola vez.

Se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales. El plazo se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

- f) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales procede de la siguiente forma:
1. Notifica la denuncia al denunciado por el Presidente de la Subcomisión dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la toma de conocimiento, por parte del pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, del plazo aprobado para realizar su investigación. A la notificación se adjuntan los anexos y se otorga al denunciado un plazo de cinco días hábiles, pero si el denunciado no tiene domicilio conocido o se encuentre fuera del país, se le notifica, adjuntando un breve resumen de la denuncia en el Diario Oficial El Peruano, en su Página Web y en el Portal del Congreso, y en el caso de

que el denunciado no formule descargo dentro del plazo, se tiene por absuelto el trámite, pero si existiese pruebas o indicios suficientes que presuman la comisión de un delito o una infracción constitucional, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales podrá emitir el informe final o parcial correspondiente.

2. Para el proceso de investigación, la Subcomisión puede delegar en uno de sus integrantes la realización, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, posteriores al acto de delegación, una vez determinados los hechos que son materia de la investigación y las pruebas e indicios que se han de actuar, el Congresista delegado dará cuenta por escrito a la Presidencia de la Subcomisión sobre estos actos, y se convocará, en un plazo de cinco días hábiles, a sesión para realizar la respectiva audiencia y notificará al denunciante, denunciado, los testigos y peritos.
3. En la audiencia se contará con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión, la inasistencia del denunciado a la audiencia no será impedimento para continuar con las actuaciones.
4. Si la denuncia proviene del Fiscal de la Nación, éste podrá designar a un fiscal que intervenga en la audiencia.
5. La audiencia es pública, si la denuncia es sobre infracción a la Constitución Política, y es reservada si la investigación versa sobre presuntos delitos, salvo que los denunciados manifiesten su conformidad con la publicidad de la misma. El Presidente de la Subcomisión concede el uso de la palabra a los denunciantes, a fin de que expongan su denuncia; a continuación, otorga el uso de la palabra a los denunciados para que expongan sus

descargos. Luego el Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros de la Subcomisión para que formulen sus preguntas a los testigos y posteriormente hará las propias, luego se procede a escuchar a los peritos que hayan presentado informe y se formularán las preguntas pertinentes. El denunciante o el denunciado puede solicitar una réplica al Presidente de la Subcomisión, en cuyo caso el contrario tiene derecho a una dúplica. Las partes se dirigirán al Presidente de la Subcomisión, la audiencia finaliza con las preguntas que formulen los miembros de la Subcomisión, al denunciado y al denunciante.

6. Luego de la audiencia y actuadas todas las pruebas, el Presidente encargará al Congresista que se delegó la investigación, la elaboración de un informe en un plazo de cinco días hábiles, posterior a la audiencia, el cual será debatido y aprobado, o rechazado; la sesión se realiza con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión.
 7. El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser expedido a la Comisión Permanente.
- g) Recibido el informe, el Presidente de la Comisión Permanente ordena su distribución entre los miembros y convoca a sesión de la misma, la que no se realiza antes de los dos días útiles siguientes. Excepcionalmente dicha sesión puede coincidir con el día en que sesiona el Pleno del Congreso.
- h) Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate, remitiéndose la denuncia constitucional al archivo, pero si se propone la

acusación, se debatirá el informe y se votará en el pleno del Congreso. Si son varias las personas comprendidas en la investigación, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los denunciados.

- i) Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por su Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.
- j) Aprobada la acusación por la Comisión Permanente, el Consejo Directivo decide la fecha y hora, así como las reglas a ser aplicadas para el debate de la acusación constitucional, otorgándole prioridad en la agenda de la sesión correspondiente.
- k) Luego de producida la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa. En caso de que se formule la causa el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al Congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio según ley y si no se formula causa el expediente se archiva.
- l) El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones, y el acuerdo aprobatorio de suspensión requieren la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del

Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente.

- m) El acuerdo aprobatorio de sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional, en un juicio político previsto en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución, se da con la votación favorable de los 2/3 del número de miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, siendo la aplicación de la sanción impuesta por el Congreso en forma inmediata.
- n) El expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación.
- o) Las denuncias declaradas improcedentes o que tengan informe de archivamiento y que pongan fin al procedimiento de acusación constitucional, en cualquiera de sus etapas, no pueden volver a interponerse hasta el siguiente periodo anual de sesiones, requiriendo la presentación de nueva prueba que sustente la denuncia.

4.3.4 FINALIDAD

Cautelar y proteger las normas institucionales previstas en la Constitución, contra el abuso del poder que puedan infringir los altos funcionarios del Estado, en el ejercicio de sus cargos, así también sancionar y reprimir con la suspensión, destitución y/o inhabilitación política haciendo efectivo la responsabilidad política, esto es por parte del Congreso, y promoviendo la intervención del Poder Judicial en caso de la consumación de ilícitos penales en el desempeño de sus funciones de los altos funcionarios públicos.

4.3.5 TIPOS DE SANCIONES

- a) Inhabilitación de hasta por diez años
- b) Suspensión.
- c) Destitución de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad.

Así tenemos que, la destitución y la inhabilitación son aplicables en el caso de las infracciones constitucionales, y la suspensión en el caso del antejuicio político. “La destitución y la inhabilitación atacan no solo la función que efectivamente corresponde desempeñar a un funcionario, sino a la vigencia del mandato. Una y otra anulan un mandato. La destitución corta el mandato antes de su conclusión. La inhabilitación impide incluso la posibilidad de ocupar cualquier función pública. El representante destituido ya no es más tal. El inhabilitado no puede ser tal durante el tiempo que dura la inhabilitación” (Delgado 2007: 53). En cambio la suspensión “no impide la postulación ni designación, a menos que, como consecuencia de la ocurrencia de una sentencia judicial condenatoria, el representante incurra, así, en una causal de inelegibilidad. el suspendido si puede postular, si puede ser elegido y si puede ser designado en una función de representación o cualquier otra función pública. Lo que no puede es desempeñar de modo efectivo el ejercicio de la función en la que se lo suspende”. (Delgado 2007: 53).

4.3.6 IRREVISIBILIDAD

La acusación constitucional es una prerrogativa de la cual gozan los altos funcionarios públicos, donde estos no pueden ser juzgados en forma directa por la judicatura ordinaria, tal es así que al formularse la acusación constitucional y luego la Resolución Acusatoria de contenido penal, y si la Corte Suprema

emite sentencia absolutoria, devuelve al acusado sus derechos políticos suspendidos.

Por lo que podríamos decir que si es de carácter revisable, en el momento de la intervención del orden jurisdiccional, porque en este caso ratifica la acusación o desestima, aunque se desenvuelvan sobre los términos de acusación determinados por el Congreso, sin embargo, si este se desarrollara en un caso de juicio político es decir que el Congreso sea quien sancione por una infracción constitucional con la destitución o inhabilitación en este caso no sería de carácter revisable, sin embargo si existiese la vulneración al debido proceso, podría ser revisable por la judicatura ordinaria.

4.3.7 MATERIAS

4.3.7.1 INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

La infracción constitucional no se encuentra tipificada en el Reglamento del Congreso, solo está referida en sentido figurativo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 006-2003-AI/TC, fundamento 20, señala que la infracción constitucional es aquella *“que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta”*.

De acuerdo a García Chávarri “la infracción constitucional tiene una noción amplia, difusa e

imprecisa: se entiende como aquella conducta u omisión que es contraria a la norma fundamental” (2008a:24), lo cual conlleva a valoraciones subjetivas y hasta peligrosas para el debido proceso, más aun cuando tenemos un Congreso compuesto en su mayoría por legisladores que no tienen conocimientos jurídicos, y con dudosa catadura moral y ética, lo que en consecuencia puede ocasionar una vulneración a los derechos de los acusados tal como sucedió con la destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional en 1997, por declarar inaplicable la Ley 26657, la ley de la interpretación auténtica.

La infracción constitucional no puede ser imprecisa al ser aplicada para sancionar ya sea con la suspensión, destitución o inhabilitación, cuando es un tipo abierto, impreciso y subjetivo, y tal como refiere Víctor Hugo Montoya quien propone un catálogo de conductas a estimarse como infracciones constitucionales como son (2005:237):

- a) Violación de la soberanía nacional.
- b) Inobservancia reiterada de compromisos públicos.
- c) Menoscabo presupuestario.
- d) Usurpación absoluta del poder.
- e) Intervención en otros poderes.
- f) Desestabilización interna.

4.3.7.2 DELITOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Para determinar las causales de acusación constitucional, establecidas en la Constitución y en el Reglamento del Congreso, son las infracciones

constitucionales y los delitos en el ejercicio de sus funciones, en este último caso los delitos de función también los encontramos tipificados en el Código Penal, que están referidos para los funcionarios públicos en general, mientras que los delitos en el ejercicio de sus funciones, están referidos para los altos funcionarios públicos quienes están identificados en forma taxativa en el artículo 99 de la Constitución Política.

Los delitos de función en la acusación constitucional, serán determinado por la Subcomisión de acusaciones constitucionales mediante un informe elevado a la Comisión Permanente y aprobado por El Pleno, quienes evaluarán la verosimilitud de los hechos punibles que son materia de acusación, y se determinará la comisión del delito, en caso fuese así, se le suspenderá de sus funciones al alto funcionario y se elevará la acusación respectiva a la jurisdicción penal, puesto que *“las funciones del Congreso pueden ser en cierta medida asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), a las del Juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del Juez decisor (porque nunca sanciona)”* (Flores 2013: 271).

Algunos funcionarios públicos, no gozan de todas las prerrogativas como es la inmunidad, inviolabilidad, y antejuicio político, así tenemos que los Congresistas, gozan de las tres prerrogativas, en el caso del Defensor del Pueblo y los Miembros del Tribunal Constitucional gozan de la inmunidad y del antejuicio político, a diferencia de los Ministros de Estado, Magistrados del Consejo Nacional de la Magistratura, Vocales de la

Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General gozan de la prerrogativa de la acusación constitucional mas no de la inmunidad y de la inviolabilidad. Así mismo la inmunidad se da desde la designación en el cargo hasta un mes después de haber cesado en el cargo, la inviolabilidad de opinión tal como está establecido en el Reglamento del Congreso en el artículo 17, se infiere que esta cesa hasta el término de sus funciones, y el antejuicio político se puede aplicar hasta cinco años después de haber cesado en el cargo.

Conforme al informe de la Defensoría del Pueblo, establece tres tipos de delitos funcionales (2002:54), de los cuales solo procede para funcionarios públicos:

- a) El delito de función típico: Aquí el sujeto activo es el alto funcionario público, y el bien jurídico protegido tiene estrecha relación con la cualificación del sujeto activo.
- b) El delito contra los deberes de función: refiere el incumplimiento de deberes especiales, recogidos en los reglamentos respectivos.
- c) Delito en el ejercicio de sus funciones: son aquellos previstos cuando el funcionario público se encuentra desempeñando una función especial.

En la Sentencia Exp. 006-2003-AI/TC, fundamento 15 y 16, cuestiona si el Congreso puede imponer sanciones por delitos que no han sido declarados por el Poder Judicial, manifestando en forma negativa, y por ende se vulneran los principios de separación de poderes, el principio de presunción de inocencia, en alusión a que la interpretación del Artículo 89, Inc. j) del Reglamento

del Congreso debe ser interpretada por la facultad sancionadora que tiene el Congreso por los delitos enumerados taxativamente en el artículo 99 de la Constitución, imponiendo las sanciones previstas en el artículo 100 de la carta magna, *“siempre que dichos delitos que hayan sido previamente declarados como tales en una sentencia firme expedida por el Poder Judicial, quedando proscrita toda interpretación contraria”*. De tal forma que la condena penal impuesta por el Poder Judicial constituye condición indispensable para la sanción política impuesta por el Poder Legislativo, bastando con una votación de una mayoría simple para aplicar las sanciones previstas en el artículo 100 de la carta magna. Es decir que el alto funcionario público tendrá una pena penal impuesta por el Poder Judicial y ulteriormente una pena política que será suficiente con una mayoría simple mas no una votación calificada, y esta será sancionada con cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 100 de la carta magna.

En este caso de los delitos de función, Cesar Landa identifica los siguientes problemas (2005:3):

a) Debido proceso parlamentario

Señala que la Constitución Política específicamente en el artículo 100 y en el Reglamento del Congreso en el Artículo 89 Inc. k⁴⁵, restringe el debido proceso, en especial el

⁴⁵ **Reglamento del Congreso.** Art. 89, inc. K: “Durante las diferentes etapas del procedimiento de acusación constitucional, el denunciado puede ser asistido o representado por abogado. El debate de la acusación constitucional ante el Pleno no se suspenderá por la inasistencia injustificada, calificada por la Mesa Directiva, del acusado o su defensor. En esta eventualidad y previa verificación de los actos

derecho a la defensa contraviniendo el art. 1 de la carta magna.

Landa propone incorporar algunos principios sin afán de judicializar el procedimiento parlamentario, tales como (2005:128-129):

1. Principio acusatorio, señala que aquellos que realizan las investigaciones de la acusación constitucional no sean los que decidan la sanción.
2. Principio de inmediación, refiere que los de la Comisión Permanente en específico debieran tener contacto directo con el funcionario acusado, puesto que los de la Comisión Permanente emiten su voto sin haber estado presente cuando el acusado ejerce su derecho de defensa.
3. Principio de imparcialidad, con la finalidad de no caer en la arbitrariedad, ya que el Congreso está influenciada por fuertes rasgos políticos, como actualmente podemos observar un Legislativo compuesta por una mayoría de un determinado grupo político que apañan o blindan a sus iguales.
4. Principio de oralidad, Landa propone que en el momento de la actividad probatoria los medios demostrativos deben ser oralizados en el procedimiento parlamentario.

procesales que acrediten la debida notificación al acusado y su defensor, se debatirá y votará la acusación constitucional.”

5. Principio de publicidad, con la finalidad de garantizar el control, por parte de la colectividad.

b) Procedencia y admisibilidad de la denuncia constitucional. (Landa 2005:129).

En este punto Cesar Landa identifica dos problemas:

1. Que el delito no haya prescrito, en este caso Cesar Landa plantea la posibilidad de que un delito, por error o por consigna política de los integrantes de la Subcomisión de Acusación Constitucional quede impune, impidiendo que el Poder Judicial se pronuncie sobre la responsabilidad del funcionario, o que la Subcomisión a sabiendas de que el delito ya prescribió se pronuncie en sentido contrario, que puede ser corregido en la vía jurisdiccional, pero se vulneró el honor y la buena reputación del acusado.

2. En cuanto a la legitimidad activa. Aquí se cuestiona quien asume la legitimidad activa de la denuncia constitucional cuando los hechos o conductas denunciadas no solo afectan a una persona sino a toda una comunidad o si la persona agraviada no se muestra resuelta a denunciar el delito de función, en consecuencia este quedaría impune.

Ante el peligro de la desnaturalización de la calificación de la denuncia constitucional,

sugiere la intervención del Tribunal Constitucional, requiriendo en efecto la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional.

Así mismo en el procedimiento de la acusación constitucional la denuncia puede ser presentada por: los Congresistas en forma individual o colectiva, el Fiscal de la Nación, y la persona natural o jurídica que se considere vulnerada, y cuando la denuncia es realizada por la persona natural, se pone en conocimiento de los Congresistas a través de los voceros parlamentarios, en un plazo de siete días, luego en la siguiente sesión del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente se lee una breve sumilla de la referida denuncia. Transcurrido dicho plazo sin que ningún congresista la hubiere hecho suya, (García 2011:251) la denuncia será enviada a la Subcomisión de acusaciones constitucionales.

c) Antejudio Político, Ministerio Público y Poder Judicial (Landa 2005:130)

En este punto también coincide Abraham García Chávarri quien aduce que existe una restricción de la actuación de la judicatura ordinaria y del Ministerio Público, respecto a que los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso (2008a:26-27), y conforme a Cesar Landa, el artículo 100 de la carta magna se convierte en un

mandato inconstitucional, desde que se afecta la autonomía del Ministerio Público y la independencia del Poder Judicial. (Art. 139 inc. 1, Art. 158 CP.) (2005:130).

Conforme a García Chávarri “el Congreso de la República no se ha preocupado por establecer algunos criterios mínimos que permitan distinguir mejor cuando hay indicios de comisión de un delito común (y corresponde el desafuero) y cuando estaríamos ante un delito cometido en el ejercicio de las funciones (y es lo propio el antejuicio)” (2008c: 128), así tenemos que el Congreso casi siempre blinda a los de su bancada, teniendo la atribución de permitir que el funcionario pueda ser procesado penalmente o no, dependiendo de los votos que se haya conseguido en el Pleno.

4.3.8 REGULACIÓN INFRACONSTITUCIONAL

4.3.8.1 REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En el Reglamento del Congreso de la República en el Artículo 89, encontramos normado el procedimiento de acusación constitucional, siendo la Subcomisión de acusaciones constitucionales el órgano que determine la acusación respecto de los delitos infringidos en las materias de infracción constitucional o delitos de función en el ejercicio de sus funciones de los altos funcionarios públicos, que se encuentran establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, asimismo en el artículo 89 inciso c, del Reglamento del Congreso de la República da a conocer que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano que califica la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas y de

realizar la investigación correspondiente de la acusación constitucional.

Así mismo en el referido artículo, señala que la composición de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, responden a los **principios de pluralidad y proporcionalidad**, en cuanto al número de miembros de la referida subcomisión esta se determinará en base la proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios de turno, y estos serán designados por la Comisión Permanente, tal es así que en la actualidad la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales está compuesta por 15 miembros, de los cuales la Mesa Directiva está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, siendo en su mayoría compuesta por el grupo parlamentario que tiene mayoría, es decir más representantes en el Congreso de la República.

4.3.8.2 LEYES 27379 Y 27399.

La Ley 27379, denominada Ley del procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, cuyas medidas se pueden dictar en los siguientes casos:

- a) Delitos perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos.
- b) Delitos de peligro común, previstos en los artículos 279, 279-A y 279-B del Código Penal, contra la administración pública previstos en el Código Penal, delitos agravados previstos en DL 896, delitos aduaneros previstos en la Ley 26461, delitos tributarios previstos en el DL 813.
- c) Delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, tráfico ilícito de drogas previstos en los artículos 296-A, 296-B, 296-C, 296-D Y 297 del Código Penal, terrorismo especial previsto en el DL 895, modificado por la Ley 27235, delitos contra la humanidad

y delitos contra el estado y la defensa nacional previstos en el Código Penal.

Como se observa en esta ley las medidas limitativas están dirigidas para los funcionarios públicos en forma general, no señalando en forma específica al alto funcionario público, puntualizados en el artículo 99 de la constitución política del Perú, tal es así que se da una Nueva Ley 27399, que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley 27379, tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la carta magna.

Con esta nueva Ley (27399), se especifica los siguientes alcances:

- a) El Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuido a los funcionarios del Estado.
- b) El plazo de investigación preliminar, no excederá de 60 días naturales, si se encontrase evidencia o indicios razonables de la comisión de delitos, el Fiscal de la Nación formulará la denuncia constitucional correspondiente, adjuntando copia autenticada de los actuados en la investigación,
- c) En cuanto a las medidas limitativas establecidas en la Ley 27379, los funcionarios públicos (establecidos en el artículo 99 de la Constitución) son objeto de estas medidas, sin embargo no es aplicable a los funcionarios establecidos en el artículo 93 de la Constitución es decir los Congresistas.
- d) En cuanto a las medidas limitativas, se encuentran excluidas el inciso 1 y el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 27379, en cuanto a la detención preliminar, hasta por el plazo de 15 días y el impedimento de salida del país o de la localidad en la que domicilie el investigado.
- e) El Fiscal de la Nación solicita la aplicación de las medidas limitativas de derechos al vocal titular menos antiguo de la Sala

Penal de la Corte Suprema, el cual puede conceder mediante Resolución motivada.

- f) El Fiscal de la Nación puede solicitar el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria sin requerir autorización judicial.
- g) La Subcomisión investigadora designada por la Comisión Permanente, la Comisión Permanente o el Pleno del Congreso, según corresponda, puede requerir al Vocal Titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema la cesación, modificación o imposición de las medidas limitativas señaladas en la Ley 27379, desde el inicio del procedimiento de acusación constitucional y hasta que se comunique al Fiscal de la Nación la Resolución del Congreso que pone fin al procedimiento de acusación constitucional.
- h) Si hubiese resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, la vigencia de dichas medidas se mantiene hasta treinta días naturales después de publicada la resolución acusatoria.

4.3.9 INCLUSIÓN DE ELEMENTOS PROPIOS DEL JUICIO POLÍTICO

En la acusación constitucional establecida en nuestra Constitución Política, podemos identificar dos controles políticos, como el antejuicio político y el juicio político, de acuerdo a la vida constitucional que han tenido nuestras constituciones se han identificado más con el uso del antejuicio político, sin embargo con la Constitución vigente encontramos elementos propios del Juicio Político, en especial en el artículo 100 de la Constitución Política, cuando refiere que el Congreso tiene capacidad sancionadora.

Conforme al Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 006-2003-AI/TC párrafo 21, “*en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas única y estrictamente políticas*”, De este modo en el juicio político se puede acusar, procesar y sancionar por faltas políticas, donde naturalmente se da en el caso de las infracciones políticas. En el antejuicio político el Congreso solo puede acusar, levantar la prerrogativa funcional del alto funcionario mas no

sancionar, siendo aprobada por la mitad más uno del número legal de miembros del congreso sin la participación de la Comisión Permanente, y para que esta determine la responsabilidad política requiere de una sentencia condenatoria previa del Poder Judicial para que ulteriormente se pueda aplicar una de las sanciones previstas en el artículo 100 de la Constitución que requerirá una votación de mayoría simple ya no de mayoría calificada.

En consecuencia el Congreso puede suspender al alto funcionario acusado, inhabilitarlo en el ejercicio de la función pública o destituirlo de sus funciones hasta por diez años, estos tres hechos no necesariamente deben de ser evaluados por la Comisión Permanente, lo cual implica la determinación de una sanción a cargo del legislativo, más cuando en los últimos veinte años tenemos un Legislativo de baja catadura moral, exceptuando algunos legisladores, pero que muchos de ellos se prestan a blindar a sus colegas de bancada aunque hayan cometido delitos, parcializándose y cayendo en la impunidad.

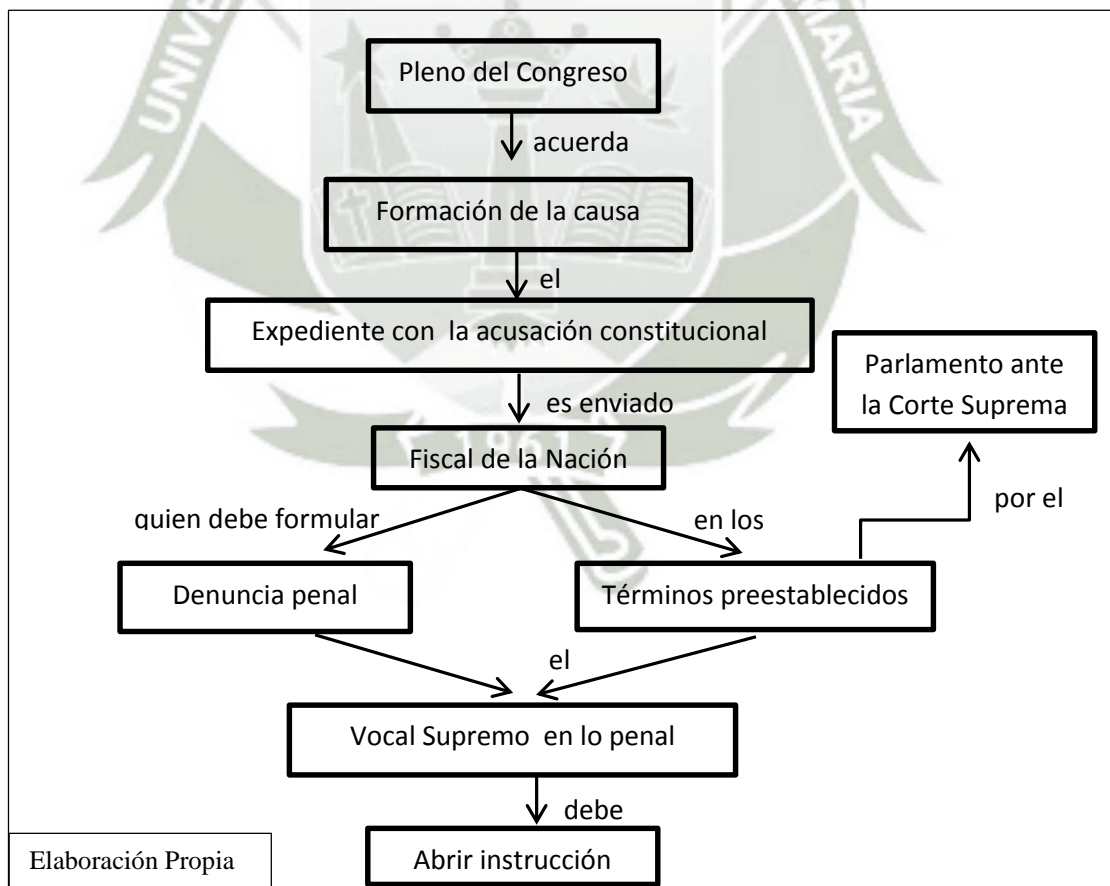
4.3.10 LIMITACIÓN DE LA JUDICATURA ORDINARIA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme a Eguiguren Praeli, algunas modificaciones introducidas en el antejucio, estuvieron influenciadas por el fujimorismo frente a los sucedido en el Ministerio Público y en la Corte Suprema, respecto a una acusación constitucional aprobada en el Congreso contra el Ex Presidente Alan García, siendo que algunas imputaciones penales fueron modificadas por la fiscalía, luego la Corte Suprema resolvió la falta de mérito para la continuidad de la acusación penal formulada contra el Ex Presidente. (2007:141).

En razón de la modificatoria es que los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de acusación del Congreso, establecido en la última parte del artículo 100 de la carta magna, que colisiona con la autonomía del Ministerio Público quien es el órgano que se encarga de calificar, valorar la comisión de los delitos y

formular la denuncia al Poder Judicial, y así mismo el artículo 100 de la carta magna restringe las funciones al Poder Judicial en cuanto a los términos de acusación puesto que al momento de dictar el auto apertorio de instrucción se valorará en base a los términos de acusación del Congreso, siendo esto ilógico cuando el Congreso solo es un ente legislador y fiscalizador, mas no tiene las facultades de calificar y valorar la comisión de un delito, que muchas veces se dejan llevar por subjetividades y factores políticos y en mérito a ello no puede resolver el Poder Judicial.

De esta forma se desprende que el Congreso a través de la acusación constitucional impone y deniega la facultad de evaluar y calificar los términos de acusación penal al Fiscal de la Nación y al Vocal Supremo instructor quienes en este caso se encargan de acusar y abrir el proceso penal.



4.3.11 VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La vulneración al debido proceso, podemos decir que se da generalmente en el caso de las infracciones constitucionales, puesto que el Congreso se encargará de sancionar al acusado, pero en el caso de que hubiese una Resolución acusatoria de contenido penal dirigida al alto funcionario público, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema, dentro de los cinco días y el Vocal Supremo penal abre la instrucción correspondiente, en consecuencia si la Sentencia absolutoria de la Corte Suprema emite un fallo a favor de la defensa del alto funcionario público este devuelve al acusado sus derechos políticos, **dándose en este caso la vulneración al debido proceso, e incluso una indemnización de daños y perjuicios**, que esto devendría en un perjuicio al estado.

Tal es así, que en el caso del funcionario público acusado ya se le efectuó la sanción correspondiente que puede ser la suspensión, inhabilitación o la destitución, provocando un perjuicio al acusado.

De acuerdo a la doctrina Abraham García Chávarri, identifica dos aspectos que toma en cuenta (2008a: 30-31):

a. Respecto a la dimensión sustantiva del derecho a un debido proceso:

La acusación constitucional debe incluir parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, acorde a un estado constitucional.

Debe evaluarse los medios que sustentan la acusación constitucional, que estos sean útiles, idóneos y equilibrados, donde las herramientas que utilicen los congresistas deben ser eficientes y eficaces y que sea la menos gravosa para los derechos fundamentales.

b. Respeto de la dimensión procesal del derecho a un debido proceso:

Debe de tomarse en cuenta durante la acusación constitucional los siguientes derechos y obligaciones:

1. Derecho de contradicción o defensa.
2. Derecho a un juzgador imparcial.
3. Derecho a un juzgador predeterminado por la ley.
4. Derecho a buena notificación y audiencia.
5. Derecho a probar y a producir prueba.
6. Derecho a un plazo razonable o, por lo menos, sin dilaciones indebidas.
7. Derecho a una debida motivación.
8. Derecho a la publicidad del procedimiento.
9. Derecho a la obligatoriedad, exigibilidad, eficacia y ejecución de la cosa juzgada.
10. Derecho a ser asistido y defendido por abogado técnicamente capacitado

Y conforme a Cesar Landa, propone incorporar los principios (2005: 128-129):

1. **Principio acusatorio:** Plantea que quienes realicen las investigaciones, sean los mismos que decidan al respecto.
2. **Principio de intermediación:** En este caso la Comisión Permanente debe encontrarse en contacto directo con los acusados y con quienes acusan, puesto que la Comisión Permanente en un determinado momento, es el órgano que generalmente emite su voto sobre algo que no tiene conocimiento.
3. **Principio de imparcialidad:** Funciona como un mecanismo de ponderación, morigeración y de racionalidad a las decisiones que vaya a adoptar el parlamento, sin caer en la arbitrariedad.

4. **Principio de oralidad:** En la actuación de los medios probatorios, estos deben ser oralizados.
5. **Principio de publicidad:** Mediante este principio se legitima los actos desde que son conocidos por la opinión pública.

4.4 TRATAMIENTO DADO AL PROCEDIMIENTO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO.

4.4.1 CASO 65 CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA.⁴⁶

En este caso el Tribunal Constitucional, en la Sentencia Exp. 006-2003, resuelve parcialmente infundada la acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 legisladores, contra el inciso j) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, dictaminando interpretar de acuerdo a los fundamentos 12 y 15 de la referida sentencia.

Ambos fundamentos refieren al antejuicio político, conforme al fundamento 12 de la referida Sentencia, el Tribunal Constitucional considera que, para aprobar una acusación constitucional por la comisión de delitos efectuados en el ejercicio de sus funciones por parte de los beneficiarios de la acusación constitucional, requerirá una votación de la mitad más uno del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente.

Y en cuanto al Fundamento 15, para que los delitos funcionales sean sancionados conforme al artículo 100 de la Constitución, los delitos funcionales, deben haber sido previamente declarados como delitos en una sentencia firme expedida por el Poder Judicial.

Del mismo modo, exhorta al Congreso de la República a reformar en dos aspectos en cuanto a la Constitución y en cuanto al Reglamento del Congreso.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, 01 de Diciembre del 2003, Expediente 0006-2003-AI/TC

a) En cuanto a la Constitución:

1. En el fundamento 17 de la referida sentencia el Tribunal Constitucional observa el artículo 100 de la Constitución Política en el tercer y quinto párrafo en cuanto a la resolución acusatoria de contenido penal, a la formulación de la denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días por el Fiscal de la Nación, la apertura de la instrucción correspondiente por parte del Vocal Supremo Penal, y en cuanto a los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación, puesto que el Tribunal considera que las referidas disposiciones son contrarias al principio de la separación de poderes, de tal forma que se puede restringir la autonomía del Ministerio Público, y se está limitando los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional, que alcanza al Juez instructor encargado de evaluar la suficiencia de elementos de juicio que justifiquen la apertura de la instrucción y de conducir la etapa investigativa del proceso.
2. Acorde al fundamento 27, el Congreso de la República exhorta a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo como beneficiarios de la prerrogativa de la acusación constitucional, a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

b) En cuanto al Reglamento del Congreso, exhorta una reforma conforme a los fundamentos 23,24, 26 y 28.

1. Respecto al Fundamento 23, toma en cuenta el juicio político, donde el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso a estipular en su Reglamento en cuanto a la votación para aprobar una acusación constitucional por infracción de la Constitución, exhortando que el número de votos para destituir a los

beneficiarios de la prerrogativa prevista en el artículo 99° de la Constitución, o para sancionarlos se requiere una votación de los 2/3 del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente.

2. De acuerdo al Fundamento 24, el procedimiento regulado por el artículo 89° del Reglamento parlamentario se encuentra, dirigido a regular el antejuicio político, sin embargo el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a regular un procedimiento de acusación constitucional para los casos de juicio político, por lo que el Tribunal Constitucional exhorta que el procedimiento regulado en los incisos del artículo 89° del Reglamento sea aplicado también a los juicios políticos, mientras resulte compatible con las características de dicha institución.
3. Conforme al Fundamento 26, que refiere sobre la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República que se requiere una votación calificada para poder declarar la vacancia presidencial por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, a efectos de no incurrir en aplicaciones irrazonables de la referida disposición constitucional.
4. Respecto al Fundamento 28, exhorta al Congreso de la República establecer el mínimo de votos necesarios para la aprobación de leyes ordinarias, puesto que existe un vacío legal respecto al número de votos necesarios para la aprobación de una ley ordinaria.

4.5 EXCEPCIÓN A LA INMUNIDAD PRESIDENCIAL: ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

En el artículo 117⁴⁷ de la Constitución Política del Perú, que establece la excepción a la inmunidad presidencial: “El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral”, de esta forma se exceptúa al Presidente de la República de acusársele constitucionalmente en el ejercicio de sus funciones por un delito funcional o por el cometido de una infracción constitucional, lo que conlleva a un acto irregular, conforme a García Chávarri “La comisión de un delito de función, así determinada por la judicatura ordinaria, debe ser siempre sancionada conforme con las leyes penales correspondientes, sin importar si su autor -o acaso con mayor razón- es el primer mandatario, un ministro de Estado, un congresista o cualquier otro alto funcionario”(2008:306).

De tal forma que todos los altos funcionarios públicos deben ser acusados constitucionalmente al haber cometido un delito funcional en el ejercicio de sus funciones o ya sea por infracción constitucional sin exceptuar a nadie.

García Chávarri refiere que no existe una correspondencia entre el artículo 39⁴⁸ y el artículo 99⁴⁹ de la Constitución Política del Perú, proponiendo que la acusación constitucional debe de extenderse a todas las máximas autoridades de los

⁴⁷ Artículo 117°. El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el Artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

⁴⁸ Artículo 39: Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

⁴⁹ Artículo 99°. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

organismos constitucionalmente autónomos de la administración central o limitar a los más altos representantes de los tres organismos clásicos mas importantes (Gobierno, Congreso y Judicatura) (Cáceres 2008:633).

4.6 CASO OMAR CHEHADE

Luego de interponerse la denuncia constitucional, con fecha 21 de octubre del 2011, por treinta congresistas contra Omar Chehade Moya, y que consta en el informe final de la denuncia constitucional N° 55, por infracción constitucional al artículo 38⁵⁰ de la Constitución Política y la presunta comisión de los delitos de patrocinio ilegal, cohecho activo genérico, tráfico de influencias y falsedad genérica, tipificados en el Código Penal, teniendo como hechos la reunión con su hermano Miguel Elías Chehade Moya, José María León Barandarian Hart, y los Generales PNP Guillermo Arteta Izarnotegui, Raúl Salazar Salazar, Abel Gamarra Malpartida, en el restaurante Brujas de Cachiche en Lima, donde dicha reunión tenía la finalidad de coordinar la ejecución de un desalojo en la Empresa Azucarera Andahuasi, (Huacho – Lima), con el objeto de favorecer a los accionistas de la familia Wong, acordando un estímulo económico para los policías que participen en el desalojo, resaltando que para la coordinación de la reunión habrían facilitado el traslado del General Abel Gamarra Malpartida quien era el Jefe Regional de Tumbes.

De acuerdo al informe final de la denuncia constitucional N° 55, en la sesión de la subcomisión de acusaciones constitucionales, cuya subcomisión es presidida por Víctor Andrés García Belaunde, dirigida la denuncia constitucional contra el ex congresista Omar Karin Chehade Moya (Segundo Vicepresidente), por infracción al artículo 38 de la Constitución Política del Perú y la presunta comisión de los delitos de patrocinio ilegal, cohecho activo genérico, tráfico de influencias y falsedad genérica cuyo delito lo encontramos estipulado en el Código Penal artículos 385, 397, 400 y 438.

⁵⁰ Constitución política del Perú, Artículo 38 “Todos los peruanos tiene del deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la constitución y el ordenamiento jurídico de la nación.”

Se procedió la audiencia de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Congreso, Artículo 89, numeral d)3, y en aplicación del literal d)5 del artículo 89, elabora el informe final, que refiere la legitimidad pasiva y la legitimidad activa.

El informe final concluye acusando constitucionalmente al ex congresista Omar Karin Chehade Moya, declarando que en el caso del antejuicio político, existen indicios suficientes respecto de la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal y en el caso del juicio político declara que hay infracción al artículo 38 de la Constitución, sancionándolo con una destitución e inhabilitación por 5 años.

En este caso la Subcomisión, encabezada por la ex congresista Marisol Pérez Tello, formuló la acusación, en la que debe ser aprobada por el Pleno, en consecuencia Omar Chehade hubiese sido objeto de desafuero, y se hubiese derivado la acusación al Poder Judicial para que siga el proceso en su contra, por el delito de patrocinio ilegal.

Luego de que el informe se debatió en sesión de la Comisión Permanente del Congreso, y Omar Chehade junto a su abogado José Palomino ostentó sus descargos y alegatos correspondientes al ejercicio de su defensa, de esta forma la Comisión Permanente concluyó en desestimar el Informe de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, evitándose de esta forma del desafuero el Congresista Omar Chehade, es decir de la destitución y su inhabilitación de ejercer el cargo de funcionario público en un plazo de cinco años, y el proceso correspondiente por patrocinio ilegal en la judicatura ordinaria, pero al desestimar el informe de la Subcomisión este se archivó

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, evalúa la sanción correspondiente a la infracción constitucional, en base a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, sin embargo se observa que las infracciones constitucionales responden al criterio de la subcomisión de acusaciones constitucionales, siendo esta de carácter subjetiva, es por ello que en su informe señala *“consideramos que realizar gestiones a favor de terceros, empodera ciudadanos frente a servidores públicos y que auto facultarse para el ejercicio de una función pública sin encontrarse constitucionalmente autorizado constituyen*

faltas muy graves que atentan contra el orden constitucional y democrático”⁵¹, lo cual considero que la sanción impuesta por el juicio político es por infringir una infracción constitucional de carácter subjetiva y que no se encuentra tipificada o normada en un reglamento u ordenamiento legal; en cuanto al antejuicio político se basa en los elementos indiciarios que contiene la investigación, calificándolo en base a los niveles: de certeza , duda y probabilidad, que sustentan el nivel de intensidad probatoria.



⁵¹ Pérez Tello, María S., INFORME FINAL DE LA DENUNCIA CONSITUCIONAL N° 55, Subcomisión de acusaciones constitucionales. Congreso de la República. 05, dic. 2011. p. 78.

CAPÍTULO V

LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

5. LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

5.1 LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DE ACUERDO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a la Sentencia 006-2003-AI/TC, Fundamento 20, define a la infracción como “toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la carta política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. (...), la razón de despojo del cargo no tiene origen en la comisión un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe de ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.”

En la Sentencia Exp. 00156-2012-PHC/TC, fundamento 13, plantea que la taxatividad no solo se exige a los delitos sino también a las infracciones constitucionales previstas en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, de tal modo que exista una clara tipificación de la conducta que genere responsabilidad política por infracción constitucional, puesto que la infracción constitucional no solo se sanciona por motivos estrictamente políticos, sino también en aplicación del principio de interdicción de arbitrariedad, en este último caso que quiere decir que las infracciones tienen que estar previamente tipificadas.

Cesar Landa, precisa que “*la infracción constitucional sería toda violación a los bienes jurídicos - sociales, políticos y económicos - establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción –en caso de su*

incumplimiento- por norma legal alguna. Se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley, para lo cual dicho acto debe de confrontarse con los siguientes principios” (2005:133). (Principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad)

En cuanto a la tipificación de una infracción constitucional debe de existir una concurrencia de actos constitucionales, deben ser actos irrazonables, irracionales y desproporcionados, lo cual no significa que tengan una misma sanción puesto que las infracciones constitucionales están sujetas al grado de intensidad, y la calificación de la sanción deberá ser proporcional, es por ello que Cesar Landa toma en cuenta tres principios (2004: 141-143):

- a) El principio de razonabilidad: Este principio evalúa las restricciones que se arrogan a los derechos de los individuos, de tal forma que se adecúe a las necesidades y finalidades públicas, en consecuencia no deben ser arbitrarias, sino deben de darse en forma proporcional a las circunstancias que dieron mérito a la restricción y a lo que se quiere alcanzar.

Así mismo en la STC. Exp. 006-2003 – AI/TC, fundamento 9, señala que *“el principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos.”*

Acorde a Cesar Landa, habrá infracción constitucional por toda violación a un mandato constitucional objetivo, o por infringir las normas de la Constitución ya sea en forma directa o indirecta, y si se produjera la violación de los valores constitucionales y democráticos del estado de derecho. Así mismo señala que las normas de Constitución se dividen en dos (2004:141):

1. Norma Constitucional Regla, son las obligaciones de hacer o no hacer
2. Norma Constitucional de principio, son aquellos que constituyen un mandato con un alto grado de generalidad y este debe ser ejecutado en la mayor medida posible.

b) Principio de racionalidad:

Este principio está referido a la facultad de analizar, evaluar y actuar acorde a la circunstancia pero en forma adecuada, tal es así que la infracción se produce si el acto constitucional vulnera en forma directa e inmediata a los bienes constitucionales, donde los valores, principios y reglas constitucionales son infringidos por el acto constitucional producido, produciéndose una relación lógica y causal entre el acto constitucional vulneratorio y el bien constitucional protegido.

c) Principio de proporcionalidad:

De acuerdo al Tribunal Constitucional, Sentencia Exp. 1767-2007-AA/TC, el principio de proporcionalidad se encuentra conformado por tres subprincipios:

1. Idoneidad: Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido;
2. Necesidad: No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y,
3. Proporcionalidad: El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental»⁵²

⁵² Expediente 1767-2007-AA/TC, Fundamento 13

El Tribunal Constitucional define el principio de proporcionalidad como un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho (Gutiérrez 2013: 1080).

Continuando con Cesar Landa, la infracción se produce cuando el acto constitucional es irracional y desproporcionado, y para ello debe graduarse la intensidad de la afectación al bien constitucional, determinando tres tipos de intensidad de la infracción (2005:135):

1. Infracción leve: Es leve cuando se vulnera el mandato constitucional abierto o principio constitucional de optimización.
2. Infracción intermedia: Es intermedia cuando vulnera el mandato constitucional expreso y directo
3. Infracción grave: Se da cuando vulnera un mandato claro y vinculante.

5.1.1 TIPOLOGÍA DE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES

Acorde al Código Procesal Constitucional, en el artículo 75, precisa los tipos de infracciones a la jerarquía normativa de la Constitución, y que a su vez son desarrollados en las Sentencias Exp. N° 0020-2005-PI/TC y Exp. 0021-2005-PI/TC, en los fundamentos 21 al 27, así tenemos (Beaumont 2011: 403):

5.1.1.1 INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL POR LA FORMA O POR EL FONDO

- a) **La infracción de forma:** Se configura en tres supuestos:
 1. Cuando se produce el quebrantamiento del Procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación. Dicho evento tendría lugar, por ejemplo, si, fuera de las excepciones previstas en el Reglamento del Congreso de la República, un proyecto de Ley es

sancionado sin haber sido aprobado previamente por la respectiva Comisión dictaminadora, tal como lo exige el artículo 105⁵³ de la Constitución. (Exp. N° 0020-2005-AI/TC y 0021-2005-AI/TC, Fundamento 22).

Es decir que para la emisión de una determinada norma no se haya respetado las reglas establecidas para la elaboración de dicha norma, podría ser un Decreto Supremo expedido sin el voto del consejo de ministros cuando lo exige la ley.

2. Cuando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del derecho. Así, por ejemplo, existen determinadas materias que la Constitución reserva a las leyes orgánicas (v.g. de conformidad con el artículo 106⁵⁴, la regulación de la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución), razón por la cual en caso de que una ley ordinaria se ocupe de dicha regulación, incurriría en un vicio de inconstitucionalidad formal. (STC. Exp. N° 0020-2005-AI/TC y 0021-2005-AI/TC, Fundamento 22).

Puede ser en el caso de que se haya regulado una materia reservada para otro tipo de norma u otra

⁵³ **CONSTITUCION POLITICA DEL PERU 1993.** Artículo 105: “Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.”

⁵⁴ **CONSTITUCION POLITICA DEL PERU 1993.** Artículo 106: “Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución. Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.”

fuente formal del derecho, en consecuencia se incurre en infracción.

3. Cuando es expedida por un órgano que, constitucionalmente, resulta incompetente para hacerlo. Ello tendría lugar, por ejemplo, si el Poder Legislativo expidiera decretos de urgencia, pues la posibilidad de dictar dichas fuentes normativas ha sido reservada al Presidente de la República, conforme a lo previsto en el artículo 118° inciso 19⁵⁵ de la Constitución. (STC. Exp. N° 0020-2005-AI/TC y 0021-2005-AI/TC, Fundamento 22).

Podemos citar como ejemplo un Decreto de Alcaldía aprobado por alguien incompetente al haberse declarado la vacancia del alcalde por el Jurado Nacional De Elecciones.

- b) **La infracción de fondo**⁵⁶: Se produce cuando la norma cuestionada contraviene derechos, principios, normas o valores reconocidos por la Constitución o por la ley, o con relevancia constitucional o legal, es decir vulnera las normas establecidas en la constitución y en la ley.

Como ejemplo podría ser una norma retroactiva que regule los montos de arrendamientos inmobiliarios, teniendo efectos sobre los pagos del arrendatario que resulta menor de lo que tendría que pagar al arrendador, perjudicando de esta forma el

⁵⁵ **CONSTITUCION POLITICA DEL PERU 1993**. Artículo 106, inc. 19: “Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.”

⁵⁶ **STC. Exp. N° 0020-2005-AI/TC y 0021-2005-AI/TC**. Fundamento 23: “Las infracciones constitucionales de fondo tienen lugar cuando la materia regulada por la norma con rango ley, resulta contraria a algunos de los derechos, principios y/o valores constitucionales, es decir, cuando resulta atentatoria no de las normas procedimentales o del iter legislativo, sino de las normas sustanciales reconocidas en la Constitución”

patrimonio del arrendador, ya que se estaría perjudicando con la retroactividad el patrimonio de un ciudadano y contraviniendo el principio de legalidad.

5.1.1.2 INFRACCIONES CONSTITUCIONALES PARCIALES O TOTALES

a) **Infracción Parcial:** Es parcial cuando una infracción de la ley contraviene la constitución o la ley

“La ley es parcialmente inconstitucional cuando sólo una fracción de su contenido dispositivo o normativo resulta inconstitucional. En caso de que el vicio parcial recaiga sobre su contenido dispositivo (texto lingüístico del precepto), serán dejadas sin efecto las palabras o frases en que aquel resida. Si el vicio recae en parte de su contenido normativo, es decir, en algunas de las interpretaciones que pueden ser atribuidas al texto del precepto, todo poder público quedará impedido, por virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional, de aplicarlo en dichos sentidos interpretativos” (STC. Exp. N° 0020-2005-AI/TC y 0021-2005-AI/TC, Fundamento 25).

b. **Infracción Total:** Esta se da cuando todo el contenido de la noma es contrario al texto normativo constitucional.

“La totalidad o parcialidad de las infracciones constitucionales, no se encuentra referida a un *quantum* de la fuente afectada (la Constitución), sino de la fuente lesiva (la ley o norma con rango de ley). En efecto, una ley puede ser totalmente inconstitucional cuando la totalidad de su contenido dispositivo o normativo es contrario a la Constitución. En tales supuestos, la demanda de inconstitucionalidad es declarada fundada, y la disposición impugnada queda sin efecto.” (STC. Exp. N° 0020-2005-AI/TC y 0021-2005-AI/TC, Fundamento 24).

5.1.1.3 INFRACCIONES CONSTITUCIONALES DIRECTAS E INDIRECTAS

a) **Infracción directa:** Se comprueba a través de la confrontación de la norma cuestionada con la disposición constitucional o la ley parámetro, es decir que quede verificada sin necesidad de apreciar preliminarmente la

contradicción de la norma enjuiciada con algo más que ese parámetro básico

Aquí se ajustan aquellos supuestos en los que el parámetro de control de constitucionalidad o legalidad se reduce únicamente a la Constitución o la ley respectivamente.

“La infracción directa de la Carta Fundamental por una norma, tiene lugar cuando dicha vulneración queda verificada sin necesidad de apreciar, previamente, la incompatibilidad de la norma enjuiciada con alguna(s) norma(s) legal(es). Se trata de aquellos supuestos en los que el parámetro de control de constitucionalidad, se reduce únicamente a la Norma Fundamental. Así, todos los ejemplos a los que se ha hecho referencia hasta el momento revelan una vulneración directa de la Constitución.” (STC. Exp. N° 0020-2005-AI/TC y 0021-2005-AI/TC, Fundamento 26).

b) Infracción Indirecta: Se refiere al bloque de constitucionalidad, para su comprobación no es suficiente confrontar la norma cuestionada con la disposición constitucional o legal, sino que es necesario que se le confronte con una norma que pertenezca al parámetro de constitucionalidad o de legalidad, es decir incorpora al parámetro básico a otras normas además de la propia Constitución o de la ley que se haya vulnerado.

“La infracción indirecta de la Constitución implica incorporar en el canon del juicio de constitucionalidad a determinadas normas además de la propia Carta Fundamental. Se habla en estos casos de vulneración “indirecta” de la Constitución, porque la invalidez constitucional de la norma impugnada no puede quedar acreditada con un mero juicio de compatibilidad directo frente a la Constitución, sino sólo luego de una previa verificación de su disconformidad con una norma legal perteneciente al parámetro de constitucionalidad.” (STC. Exp. N° 0020-2005-AI/TC y 0021-2005-AI/TC, Fundamento 27).

5.1.2 TIPIFICACIÓN Y SANCIÓN MEDIANTE EL JUICIO POLÍTICO

La infracción constitucional, no se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico, ni en el Reglamento del Congreso.

Para dilucidar de una forma más clara la tipificación de la infracción constitucional se tomará en cuenta la Sentencia de Tineo Cabrera STC N° 156-2012-PHC/TC, donde el Tribunal Constitucional da a conocer “que no sólo la actuación de los órganos que ejercen función jurisdiccional, debe estar ajustada a derecho, sino también las de aquellos que llevan a cabo función política como administrativa”, de esta forma se colige que las infracciones constitucionales deben de estar tipificadas y en forma proporcional se debe de constituir las sanciones respectivas.

Así mismo en la referida sentencia, el Tribunal Constitucional identifica el principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad (tipicidad), señala *“no debe de identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero garantizado por el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que ser complementado a través de reglamentos respectivos por consiguiente el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”* por lo que se colige la necesidad de la tipificación de las infracciones constitucionales y sus respectivas sanciones, pues el Tribunal Constitucional exige que la taxatividad no

solo se da para delitos sino también para las infracciones; al respecto el TC ha señalado que *“que exista una clara tipificación de la conducta (acción u omisión) que genere responsabilidad política por infracción constitucional (juicio político), porque si bien es verdad que la infracción constitucional se sanciona por motivos estrictamente políticos, también lo es, en aplicación del principio de interdicción de arbitrariedad, que dichas infracciones tiene que estar previamente tipificadas”*.

En la acusación constitucional, la infracción no tiene tipificación específica y esta procede en caso del juicio político, mientras que en los delitos de función, proceden mientras se ajusten dentro de un tipo penal y se encuentra tipificado.

Las infracciones constitucionales son materia del juicio político, puesto que en el juicio político proceden acusaciones que no persiguen la sanción penal de los altos funcionarios, sino buscan la sanción política por infracción constitucional, puesto que al no ser tipificadas estas generan un perjuicio y un daño al funcionario acusado, más aun cuando contamos actualmente con un legislativo que se deja llevar por intereses políticos, carentes de objetividad.

Así, tenemos que *“la infracción de la constitución es una acusación vaga e imprecisa que sirve como continente para cualquier clase de contenido, para cualquier clase de conducta, toda vez que no hay prohibición o no hay una prohibición accesible a conocimiento de las personas e “inteligencia normal” como requería la Corte Suprema de los Estados Unidos”* (Sar 2005:306).

5.1.3 LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL Y EL DEBIDO PROCESO

De acuerdo a nuestro modelo de acusación constitucional, en la modalidad de control político: el juicio político, que procede por la

comisión de una infracción constitucional, cuya sanción puede ser con la destitución o la inhabilitación en el ejercicio de sus funciones hasta por diez años, en este caso es el Congreso quien puede sancionar al funcionario acusado, con criterios subjetivos, puesto que las infracciones no se encuentran tipificadas, “tiene siempre una noción amplia, difusa e imprecisa” (García 2008b:19), obedecen a un carácter subjetivo en aras de buscar una sanción política, sin embargo la aplicación de la infracción constitucional sin tipificar es vulneratoria y atentatoria al debido proceso puesto que no garantiza las garantías de imparcialidad y contradictoria en cuanto a la aplicación del principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad o tipificación.

Como ejemplo tenemos la acusación sustentada por el congresista Enrique Chirinos Soto, quien hizo el pedido de destitución de los tres magistrados del Tribunal Constitucional por infracción constitucional (Chirinos 1997: 429), por haber votado contra la posibilidad de una tercera reelección de Fujimori (2000), la denominada ley de la interpretación auténtica, siendo esta una infracción no tipificada apelando a la demagogia y respaldando un gobierno que denotaba corrupción en sus actos, así también tenemos la exposición de la acusación sustentada por el congresista Luis Delgado Aparicio quien cita al Diccionario de Guillermo Cabanellas definiendo a la infracción constitucional como la “falta que comete al no cumplirse con lo ordenado” (Delgado 1997:433), de esta forma avala la acusación contra los magistrados del Tribunal Constitucional y la vulneración del principio de taxatividad y legalidad, por ende el debido proceso.

Conforme a Abraham García refiere los actos vulneratorios del debido proceso en la destitución de los tres magistrados del Tribunal Constitucional en el gobierno de Fujimori y de la inhabilitación de varios congresistas, por dos razones (2004b: 3):

- a) Los acusados constitucionalmente son procesados, juzgados y condenados por el Congreso sobre la base de infracciones no tipificadas.
- b) Los acusados constitucionalmente son procesados sin que se observen las mínimas garantías de imparcialidad.

Así mismo actualmente se ha visto que se ha querido inhabilitar por treinta días a tres Magistrados del Tribunal Constitucional y al cuarto magistrado la inhabilitación de hasta por diez años, siendo la razón de la sanción la infracción no tipificada y de este modo se transforma en vulneratorio al debido proceso.

Parafraseando a Valentín Paniagua, el Reglamento del Congreso solo regula la admisión de denuncias que se refieren a hechos que constituyan delitos previstos en la legislación penal, no refiriendo las infracciones constitucionales, en consecuencia el Congreso no puede procesar o sancionar a los infractores de la Constitución, puesto que no hay procedimiento para ello. (Quispe 2005: 41). Requiriéndose “precisiones al propio texto constitucional para tratar de manera más puntual y congruente con el estado democrático de derecho esta institución que ha venido siendo objeto de discrepancia en nuestro medio”. (Santistevan s.f.:322)

5.1.4 LA UTILIDAD DEL ANTEJUICIO POLÍTICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

El antejuicio político es una de las modalidades del modelo de acusación constitucional que tenemos en nuestro país, sin embargo creo que es la más adecuada puesto que el Congreso no tiene la capacidad sancionadora, en este control político se busca levantar la inmunidad de un alto funcionario por probables delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, los llamados delitos funcionales, puesto que en este caso el Congreso no sanciona, se limita a decidir si se habilita o no la

competencia penal de la judicatura ordinaria para iniciarse el proceso penal, donde el Congreso acuerda luego de una investigación previa si existen indicios suficientes para levantar el fuero a un determinado funcionario y este sea procesado por la Comisión de delitos.

5.1.5 LA INFRACCION CONSTITUCIONAL Y EL ANTEJUICIO

El antejuicio político procede ante un ilícito penal que puede ser la comisión de un delito funcional en el ejercicio de sus funciones, y en algunos casos por infracción constitucional, cometido por los altos funcionarios públicos previsto en el artículo 99 de la carta magna, siendo la forma de la determinación de la responsabilidad política mediante una sentencia condenatoria previa del Poder Judicial, para poder aplicar una sanción política, mientras que en el juicio político, este procede solo por infracción constitucional y quien se encarga de sancionar al alto funcionario es el Congreso y no requiere de sentencia condenatoria previa del Poder Judicial.

Sin embargo Javier Valle Riestra hablaba de una penalidad en la nueva ley de responsabilidad de altos funcionarios, donde la misión de esta ley “no es la de privar de la libertad o imponer sanciones pecuniarias al mal funcionario. El objetivo primordial, único, es privar del cargo o alejar de la función pública al delincuente. Las sanciones, entonces, que podrían aplicarse por las infracciones que se enumerasen en una Ley de Responsabilidad de altos funcionarios no pueden ser otras que las de destitución del cargo o empleo y la inhabilitación perpetua o temporal para ejercer cargos públicos”(1987:188). Apelando a esta Ley de la cual hablaba Javier Valle Riestra es que se puede proponer una norma que especifique las infracciones constitucionales por las que el alto funcionario público debe ser acusado en caso de haber cometido una infracción constitucional en el ejercicio de sus funciones.

CONCLUSIONES

PRIMERO: En nuestro ordenamiento jurídico constitucional tenemos dos modalidades de control político: el juicio político y el antejuicio político, con naturalezas y finalidades distintas.

SEGUNDO: La acusación constitucional tiene dos modalidades: el antejuicio político y el juicio político, el primero tiene procedimientos distintos en cuanto al tratamiento de delitos funcionales y/o de infracción constitucional, el segundo es de carácter exclusivo del Congreso la capacidad sancionadora, puesto que su finalidad es netamente de carácter político.

TERCERO: La finalidad del antejuicio político reside que el Congreso, a través de la Subcomisión de Acusación Constitucional, califica en la denuncia constitucional las conductas legalmente punibles, sin embargo conforme a la experiencia parlamentaria se someten al blindaje político o se dejan llevar por acusaciones de carácter político malintencionadas.

CUARTO: La Constitución vigente (1993), configura el antejuicio político, con algunas componentes del juicio político, con un legislativo compuesto por una sola cámara y la Comisión Permanente asume el rol acusador ante el Congreso, ejerciendo una similitud como si fuese otra cámara, quien resolverá si da lugar a la formación de causa, sin la participación de los votos de los miembros de la Comisión Permanente.

QUINTO: La acusación constitucional es una prerrogativa constitucional de la cual gozan los altos funcionarios públicos, donde estos no pueden ser juzgados en forma directa por la judicatura ordinaria, sin embargo si existiese la vulneración al debido proceso, podría ser revisable por la judicatura ordinaria.

SEXTO: El Congreso a través de la acusación constitucional impone y deniega la facultad de evaluar y calificar los términos de acusación penal al Fiscal de la Nación y al Vocal Supremo instructor quienes en este caso se encargan de acusar y abrir el proceso penal.

SÉPTIMO: La vulneración al debido proceso, se da generalmente en el caso de las infracciones constitucionales, puesto que el Congreso se encarga de sancionar al acusado, pero en el caso de que hubiese una Resolución acusatoria de contenido penal dirigida al alto funcionario público, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema, dentro de los cinco días y el Vocal Supremo penal abre la instrucción correspondiente, en consecuencia si la Sentencia absolutoria de la Corte Suprema emite un fallo a favor de la defensa del alto funcionario público este devuelve al acusado sus derechos políticos, dándose en este caso la vulneración al debido proceso, e incluso una indemnización de daños y perjuicios, que esto devendría en un perjuicio al estado.

OCTAVO: La infracción constitucional es toda falta política en que incurren los funcionarios previstos en el artículo 99 de la carta política, y que compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal, la razón del despojo del cargo tienen origen en la comisión de faltas, que aminoran la confianza depositada en el funcionario; puesto que la infracción constitucional, no se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico, ni en el Reglamento del Congreso, y es una causal de juzgamiento en el juicio político.

NOVENO: El antejuicio político levanta la inmunidad de un alto funcionario público por probables delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (delitos funcionales), en este caso el Congreso no sanciona, se limita a decidir si se habilita o no la competencia penal de la judicatura ordinaria para iniciarse el proceso penal, donde el Congreso acuerda luego de una investigación previa si existen indicios suficientes para levantar el fuero a un determinado funcionario y este sea procesado por la Comisión de delitos.

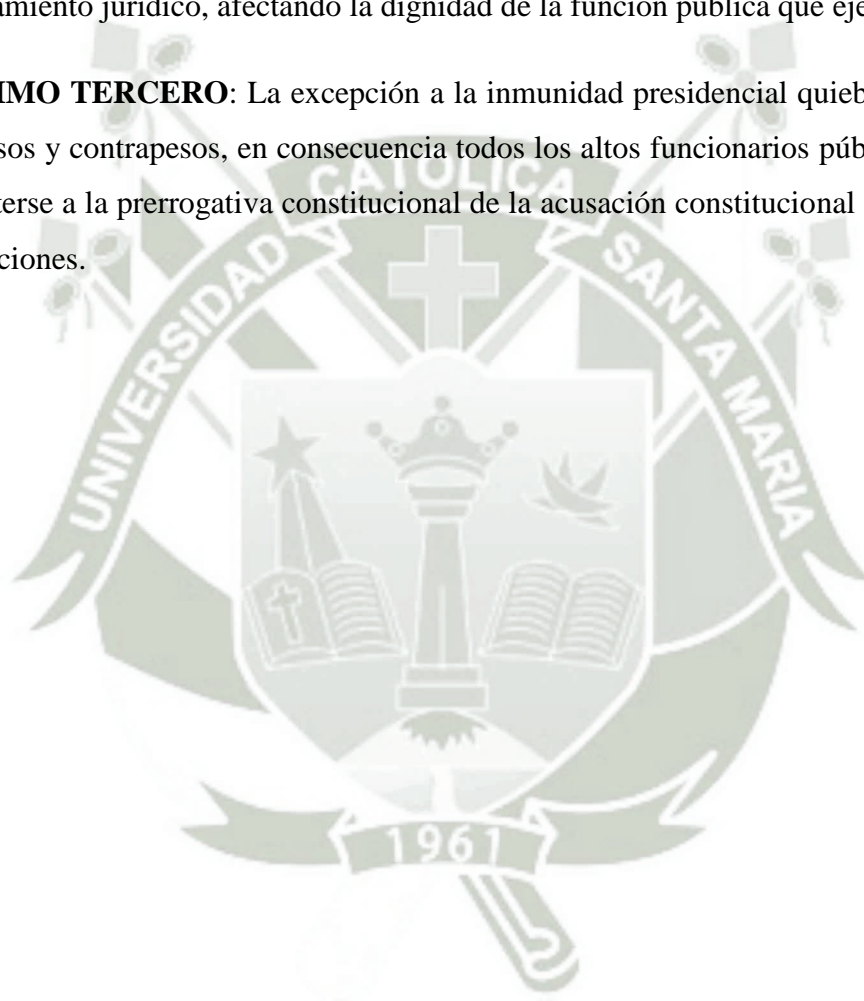
DÉCIMO: La infracción constitucional, no se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico constitucional, vulnerando de este modo el debido proceso del acusado. Así también el Ministerio público y el Poder Judicial deben de desempeñarse conforme a sus atribuciones, de esta forma no se pretende colisionar con el principio de autonomía e independencia de las entidades públicas como son el Poder Judicial y el Ministerio Público.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme al contexto sociopolítico y coyuntural, el juicio político y la infracción constitucional fortalecen la democracia constitucional y el estado

de derecho, el primero es un elemento que fortalece la legitimidad de las instituciones constitucionales y el segundo es de carácter abierto, mas no afecta la libertad ni el patrimonio del acusado, y cautela la función pública al identificar los actos reprochables que afecten la función pública.

DÉCIMO SEGUNDO: Concebir dos figuras de control político dentro de la acusación constitucional es sui generis, sin embargo es necesario imponer sanciones contra determinados funcionarios públicos, que cometen conductas reprochables al ordenamiento jurídico, afectando la dignidad de la función pública que ejecutan.

DÉCIMO TERCERO: La excepción a la inmunidad presidencial quiebra el principio de pesos y contrapesos, en consecuencia todos los altos funcionarios públicos deben de someterse a la prerrogativa constitucional de la acusación constitucional en igualdad de condiciones.

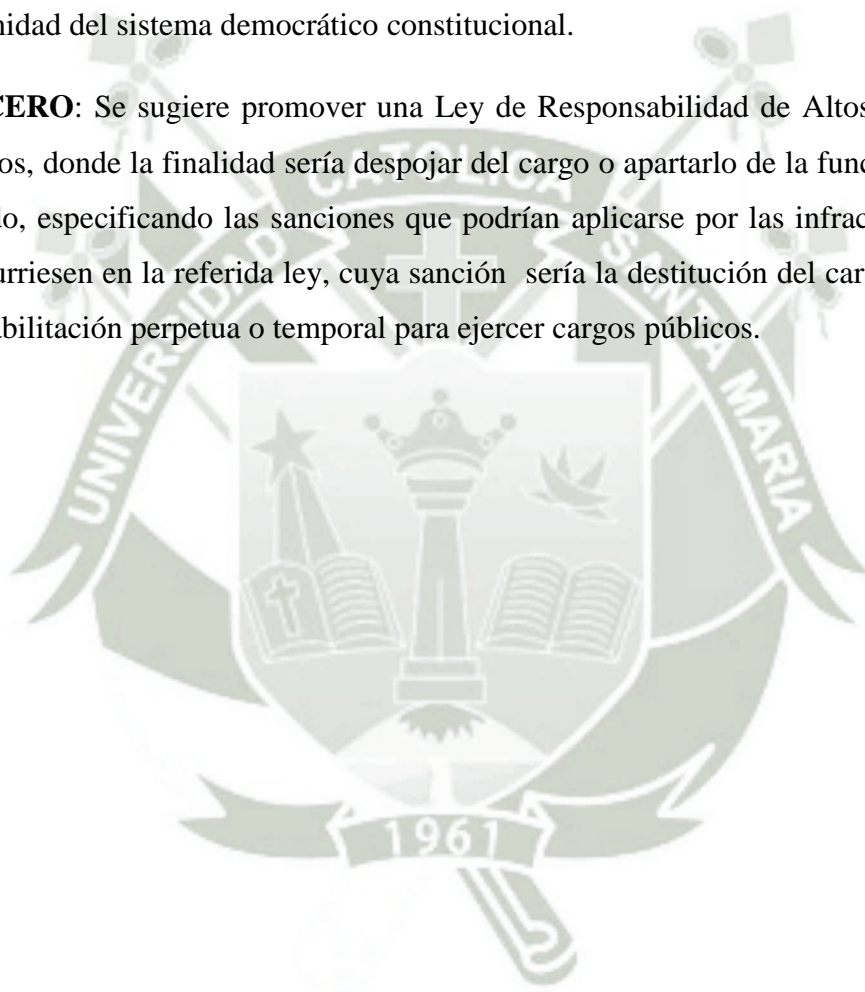


SUGERENCIAS

PRIMERO: Impulsar como política de Estado la educación en valores que constituyan ciudadanos con sólidos principios éticos, morales y cívicos, que conlleven a la construcción de una sociedad democrática libre y justa.

SEGUNDO: Es necesario recuperar el prestigio del Poder Legislativo, ente que se encarga de llevar este mecanismo de control. De tal forma que se fortalece la confianza de parte de la colectividad en cuanto al funcionamiento de las instituciones y la legitimidad del sistema democrático constitucional.

TERCERO: Se sugiere promover una Ley de Responsabilidad de Altos Funcionarios Públicos, donde la finalidad sería despojar del cargo o apartarlo de la función pública al acusado, especificando las sanciones que podrían aplicarse por las infracciones en que se incurriesen en la referida ley, cuya sanción sería la destitución del cargo o empleo y la inhabilitación perpetua o temporal para ejercer cargos públicos.



PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de la presente investigación se ha evidenciado la ineficacia de la regulación actual sobre la acusación constitucional, por lo que en aras de diseñar una acusación constitucional más adecuada, se propone el siguiente Proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 99, 100 y 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro parlamento es unicameral, sin embargo la Comisión Permanente funciona como si fuese otra cámara, en el caso de los controles políticos: del juicio político y del antejuicio político; tornándose en un parlamento de corte judicial, con capacidad sancionadora especialmente en el caso del juicio político, que esta se da bajo las causales de la infracción constitucional, produciéndose una vulneración al debido proceso, al derecho de defensa, así también tenemos que en el caso de las dos modalidades de control político, en el informe de acusación constitucional aprobado por el Pleno del Congreso, el Ministerio Público y el Poder Judicial no pueden exceder ni disminuir las causales de acusación, sino que solo deben de pronunciarse en base al informe elevado, así mismo el Ministerio Público cumple un rol de mesa de partes, vulnerándose el principio de separación de poderes.

Los mecanismos de control como la acusación constitucional debe de llevarse a cabo dentro de un sistema de pesos y contrapesos equilibrando los poderes, así mismo este control constitucional debe desarrollarse dentro de un marco de derecho y democrático, sin vulnerar los principio del debido proceso, el derecho a la defensa el principio de separación de poderes y el principio de taxatividad, y si este no se encuentra especificado dentro de la norma no se puede aplicar, puesto que esta situación podría llevar a un desequilibrio político, democrático y vulneratorio.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta iniciativa de reforma del artículo 99, 100 y 117 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad corregir algunas irregularidades como es la vulneración del debido proceso, del derecho de defensa, en cuanto al acusado, y del principio de

autonomía en cuanto a las instituciones públicas como es el Ministerio Público y de la judicatura ordinaria, asimismo el establecimiento de una sola modalidad de control político como es el antejuicio político, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, en este sentido se busca equilibrar los poderes públicos dentro de un sistema de pesos y contrapesos, restableciendo nuestro ordenamiento interno y ajustarlo dentro de un marco jurídico constitucional de un estado de derecho y democrático.

Esta reforma constitucional, no tiene contenido pecuniario alguno, más se ajusta dentro de las recomendaciones expuestas en los fundamentos de distintas sentencias del tribunal constitucional, contribuyendo a un equilibrio de poderes dentro de un sistema de pesos y contrapesos.

FÓRMULA LEGAL

De acuerdo a lo expuesto, se propone el siguiente proyecto de ley en el que se toma en cuenta las recomendaciones exhortadas en las distintas sentencias por el Tribunal Constitucional, asimismo que la judicatura ordinaria junto al Ministerio Público se desenvuelvan conforme a sus atribuciones, y en cuanto a las infracciones constitucionales estas deben de encontrarse tipificadas.

ART. 99 Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los congresistas de la República; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; a los miembros del Jurado Nacional de elecciones; al Defensor del Pueblo; al Contralor General; al Superintendente de Banca y Seguros; al Presidente del Banco Central de Reserva; al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por infracción de la constitución, por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y los delitos establecidos en el artículo 117, y hasta cinco años después de que hayan cesado éstas.

ART. 100 Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el acusado queda suspendido en el ejercicio de su función y sujeto a juicio conforme a Ley. El Ministerio Público y la judicatura ordinaria actuarán en forma inmediata y conforme a sus atribuciones, quienes actuarán bajo los términos de la acusación constitucional aprobados por el Pleno del Congreso, salvo que, debidamente motivados y bajo responsabilidad anuncien lo contrario.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

ART. 117 El Presidente de la República y los funcionarios públicos referidos en el artículo 99, podrán ser acusados constitucionalmente por haber cometido cualquier delito en el ejercicio de sus funciones, violación de derechos humanos, graves delitos comunes, delitos de traición a la patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral, y/o por haber cometido una infracción constitucional.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta legislativa buscar dotar al ordenamiento constitucional peruano, bajo un sistema de pesos y contrapesos, dándose un equilibrio de poderes, donde los altos funcionarios públicos acusados, tengan derecho a un debido proceso y el derecho a la defensa, sin vulnerar el principio de autonomía del Ministerio Público y del Poder Judicial, ajustándose dentro de un estado de derecho y democrático. Para ello se prevee la modificación del artículo 99, 100 y 117 de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

BEAUMONT, Ricardo

- 2011 Comentarios al código procesal constitucional y proyecto de reforma.
Lima: Gaceta jurídica.

CÁCERES, Jorge Luis y otros

- 2008 Ponencias desarrolladas del IX Congreso Nacional de Derecho
Constitucional. Tomo II. Arequipa: ADRUS S.R.L.

CASTAÑEDA, Susana

- 2013 “Control judicial de la constitucionalidad de las leyes”. La Constitución
Comentada. Tres volúmenes. Segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica,
pp. 11-31.

CHANAME, Raúl

- 2008 Comentarios a la Constitución. Lima: Jurista Editores EIRL.

DELGADO, Cesar

- 2012 Manual del Parlamento: Introducción al estudio del Congreso Peruano,
Oficialía Mayor. Lima: Congreso de la República.
- 2009 Las prerrogativas del estatuto parlamentario. Lima: Universidad de San
Martín de Porres. Instituto de Gobierno: Congreso de la República.
- 2007 Prerrogativas parlamentarias: Aplicación y límites en un caso de
antejuicio político. Lima: Grijley.

EGACAL

- 2005 El ABC del Derecho Constitucional. Lima: Editorial San Marcos.

EGUIGUREN, Francisco

2007 La responsabilidad del Presidente. Razones para una reforma constitucional. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

FUNDACIÓN TOMÁS MORO

2007 Diccionario Jurídico ESPASA. Madrid: Espasa.

GARCÍA, Abraham

2008 Acusación constitucional y debido proceso: estudio del modelo peruano de determinación de responsabilidad de los altos funcionarios por parte del Congreso de la República. Lima: Jurista

GONZALES, Esther.

2002 La Responsabilidad Penal del Gobierno. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales

GUTIERREZ, Walter

2013 La Constitución comentada. Tres volúmenes, segunda edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.

MONTOYA, Víctor Hugo

2005 La infracción constitucional. Lima: Palestra.

NAKASAKI, Cesar

2017 El derecho penal y procesal penal. Lima: Gaceta Jurídica.

ORTECHO, Víctor

1992 Juicio político y procesos a funcionarios; responsabilidad política, penal, civil y administrativa. Trujillo: Libertad

QUISPE, Alfredo

2005 La Infracción Constitucional. Lima: Renteria Editores SAC

RUBIO, Marcial

- 1996 Para conocer la Constitución de 1993. Sexta Edición. Lima: DESCO
Centro de estudios y promoción del desarrollo 1996.

VALLE RUESTRA, Javier

- 2004 La responsabilidad constitucional del Jefe de Estado. Lima: San Marcos
- 1987 La responsabilidad constitucional del Jefe de Estado. Lima: Editorial
Labrusa S.A

REVISTAS

ARAGON, Manuel.

- 1986 “El control parlamentario como control político”. Revistas de Derecho
politico. Valladolid, número 23, pp 9-39. Consulta: 18 de diciembre de
2016.
<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/8335/7971>

BALBUENA, David.

- 2013 “El juicio político en la Constitución paraguaya y la destitucion del
Presidente Fernando Lugo”. UNED Revista de Derecho Político. Madrid,
número 87, pp 355-398. Consulta: 18 de diciembre de 2016.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/12F8FF292572893905257D4D007949FC/\\$FILE/eserv.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/12F8FF292572893905257D4D007949FC/$FILE/eserv.pdf)

CAIRO, Omar

- 2013 “El juicio político en la Consitucion Peruana”. Pensamiento
Constitucional. Lima, número 18. Consulta: 10 de diciembre de 2016
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8951>

CHIRINOS, Enrique

1997 “Acusación del señor congresista Enrique Chirinos Soto”. Revista Pensamiento Constitucional. Lima, número 04, volumen 04, pp. 421-429. Consulta: 12 de Enero de 2017.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3311/3154>

CHIRINOS, José Carlos

2014 Control Político [Diapositiva]. Consulta: 12 de Febrero del 2017

<http://studylib.es/doc/6954993/diapositiva-1---congreso-de-la-rep%C3%BAblica>

DELGADO, César.

2009 “La naturaleza y los efectos del plazo en la acusacion consitucional”.Cuaderno de Trabajo N° 14. Lima: Departamento Académico de Derecho de la PUCP. Consulta: 16 de setiembre de 2016

http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2014/05/ct14_naturaleza_efectos.pdf

DELGADO, Luis

1997 “Acusación del Señor Congresista Luis Delgado Aparicio”. Revista Pensamiento constitucional. Lima, numero 04, volumen 04, pp. 431-444. Consulta: 12 de Enero de 2017.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3312/3155>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

2002 Hacia una reforma de la justicia militar en el Perú. Serie: Informes defensoriales, informe defensorial N° 6-64. Lima: Defensoría del Pueblo.

MEDINA, Clemencia

“Aprueban juicio contra Alan García”. El Tiempo, Noticias. Colombia, 29 de Abril de 1995. Consulta: 12 de Agosto de 2017.

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-319566>

FERNANDEZ, Lucía

2003 Mecanismos de Control Político. Programa de fortalecimiento Legislativo del Congreso de la República. Lima: Congreso de la República. Consulta: 10 de Enero del 2017.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/A57F4E5846308A36052575DF0082BA47/\\$FILE/Mecanismos_de_Control_Politico-Informe_de_Base.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/A57F4E5846308A36052575DF0082BA47/$FILE/Mecanismos_de_Control_Politico-Informe_de_Base.pdf)

ESPINOZA, Benji.

2011 “El debido proceso parlamentario en el juicio y el antejuicio político”. Lima: Corte Superior de Justicia Lima Norte. Consulta: 16 de diciembre de 2016.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0AE0E203D15D4B5505257BA50081D373/\\$FILE/El_debido_proceso_parlamentario.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0AE0E203D15D4B5505257BA50081D373/$FILE/El_debido_proceso_parlamentario.pdf)

FIORINI, Jhojhanni

2016 “¿Qué dejó el juicio político a Fernando Lugo?”. Última Hora. Paraguay, 22 de junio. Consulta: 11 de enero de 2017.

<http://www.ultimahora.com/que-dejo-el-juicio-politico-fernando-lugo-n1001776.html>

FLORES, Lourdes

2013 “El control constitucional sobre el antejuicio y el juicio político parlamentarios”. Gaceta Constitucional. Lima, número 68, pp 268-279. Consulta: 12 de enero del 2017.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7E056BA992A67B3905257D4A007271B9/\\$FILE/art._Flores.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7E056BA992A67B3905257D4A007271B9/$FILE/art._Flores.pdf)

GARCIA, Abraham.

2008a “Acusación constitucional, juicio político y antejuicio desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial”. Cuaderno de trabajo N° 9. Lima: Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú. Consulta: 16 de setiembre de 2016

http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2014/05/ct9_acusacion_constitucional.pdf

2008b “La infracción Constitucional en el Estado Constitucional”. Revista Jurídica del Perú. Lima, Número 87, pp. 15-26.

2008c “Cuando las prerrogativas parlamentarias favorecen la impunidad. Algunas anotaciones críticas a la labor del congreso”. Revista derecho & sociedad. Lima: Asociación Civil Derecho & Sociedad, Año XIX, número 38, pp. 117-128.

2004a “Naturaleza, características e inconvenientes de la acusación constitucional en el sistema de gobierno”. IUS ET VERITAS. Lima, número 29, pp. 1-18. Consulta: 16 de diciembre del 2016.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11778>

2004b “Juicio político, antejuicio y acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano”. Revista Jurídica Cajamarca, Lima, año V, número 14, pp. 1-16. Consulta: 12 de marzo de 2017.

<http://www.derehoycambiosocial.com/RJC/Revista14/juicio.htm>

GARCÍA, Domingo

2004 “¿Antejuicio, acusación constitucional, juicio político?”. Lima, pp. 1-25. Consulta: 12 de diciembre de 2016.

<http://www.garciabelaunde.com/articulos/Antejuicio.pdf>

GARCÍA, Víctor

2011 “La acusación constitucional”. *ADVOCATUS*. Lima, número 25, pp. 245-262. Consulta: 21 de mayo de 2017.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/viewFile/396/378>

HUERTA, Carla

2010a “Análisis del Control”. *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*. Tercera Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, pp. 27-49. Consulta: 15 de enero de 2017.

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2749-mecanismos-constitucionales-para-el-control-del-poder-politico-3a-ed>

2010b “Teoría del Control”. *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*. Tercera edición. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, pp. 93-115. Consulta: 15 de enero de 2017.

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2749-mecanismos-constitucionales-para-el-control-del-poder-politico-3a-ed>

LANDA, César.

2004 “El control parlamentario en la Constitución Política de 1993: Balance y perspectiva”. Lima: *Revista Pensamiento Constitucional*, Año X, número 10, volumen 10, pp. 91 -144. Consulta: 15 de Noviembre de 2016.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7667/7913>

2005 “Antejuicio Politico”. Lima, pp. 125 – 137. Consulta: 12 de febrero de 2017.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D57B71481A5A309F05257D4A00711347/\\$FILE/antej.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D57B71481A5A309F05257D4A00711347/$FILE/antej.pdf)

ROBINSON, Patricia

2012 Manual del control parlamentario. Lima: Congreso de la República - Oficialía Mayor. Consulta 10 de enero del 2017.

http://www4.congreso.gob.pe/I_comunicados/ManualesApoyoTrabajoParlamentario/Manual_Control_Parlamentario.pdf

SANTISTEVAN, Jorge

(s.f.). “Acusación constitucional y juicio constitucional político”. Gaceta Constitucional. Lima, pp. 309-323. Consulta: 16 de junio de 2017.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/82E8E78DAC0FC73C05257D430072C38F/\\$FILE/GC_52_Jorge_SANTISTEVAN_DE_NORIEGA.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/82E8E78DAC0FC73C05257D430072C38F/$FILE/GC_52_Jorge_SANTISTEVAN_DE_NORIEGA.pdf)

SAR, Omar

2005 “El antejuicio, el juicio político y la vacancia presidencial analizados a partir de la sentencia de inconstitucionalidad del inciso j del artículo 89 del Reglamento del Congreso”. Lima: IUS ET VERITAS, número 31, pp. 296-306. Consulta: 16 de diciembre del 2016.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12425/12987>

SENTENCIAS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2003 Expediente N° 0006-2003-AI/TC. Sentencia: 9 de diciembre de 2003. Consulta: 11 de enero del 2017.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI%20Aclaracion.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005 Expediente N° 0020-2005-PI/TC Y 0021-2005-PI/TC (Acumulados).
Sentencia del pleno jurisdiccional: 27 de Setiembre de 2005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2003 Expediente N° 0006-2003-AI/TC. Sentencia: 01 de Diciembre de 2003.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005 Expediente N° 3760-2004-AA/TC. Sentencia: 18 de Febrero de 2005.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2006 Expediente N° 3593-2006-AA/TC. Sentencia: 04 de Diciembre de 2006.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

2008 Expediente N° 02364-2008-PHC/TC. Sentencia: 07 de abril del 2009.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

2009 Expediente N.º 02364-2008-PHC/TC. Sentencia: 31 de agosto de 2017.
Consulta: Consulta: 01 de junio de 2017.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02364-2008-HC.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

2000 Expediente N.º 010-2000-AA/TC. Sentencia: 4 de Agosto de 2000.
Consulta: 17 de junio de 2017.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00010-2000-AA.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2007 Expediente N° 01767-2007-AA/TC. Sentencia: 14 de Abril de 2007.
Consulta: 16 de enero del 2017.

www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01767-2007-AA.html

INFORMES DE LA COMISION Y REGLAMENTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

2014 Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Costa Rica.

Consulta: 20 de marzo de 2017.

http://www.asamblea.go.cr/ca/ral_comentado/ral_comentado.pdf

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Constitución Política de la República Peruana 1828. Consulta: 01 de Julio de 2017.

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1828/Cons1828_TEXTO.pdf

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Constitución para la República del Perú. Consulta: 12 de julio de 2017.

<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Reglamento del Congreso de la República. Consulta: 12 de Julio de 2017.

<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/reglamento/reglamento-congreso-13-05-17.pdf>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY

Constitución de la República de Paraguay (1992). Consulta: 14 de Mayo de 2017. <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/py/py013es.pdf>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

1993 Constitución Política de la República Peruana. Lima. Consulta: 12 de julio de 2017.

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1823/Cons1823_TEXTO.pdf

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

2017 Agenda de la Comisión Permanente. Período Anual de sesiones 2016 - 2017. Lima. Consulta: 10 de agosto de 2017.

<http://www.congreso.gob.pe/Storage/modsnw/pdf/8734-o8Rr4Om1Jd0Zb6B.pdf>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA.

1949 Constitución Política de Costa Rica (7 de noviembre de 1949). Consulta: 15 de Mayo de 2017.

<http://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

La Constitución de los Estados Unidos de América. Consulta: 12 de Mayo de 2017.

<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/us/us181es>

PÉREZ TELLO, Marisol

2011 Informe Final de la Denuncia Constitucional N° 55, Subcomisión de Acusaciones Constitucionales. Lima: Congreso de la República. Consulta: 31 de agosto de 2017.

http://www.marisolpereztello.pe/wp-content/uploads/2012/01/informe_final_caso_chehade.pdf

REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.

Constitución Política 1988. Consulta: 15 de Mayo de 2017.

<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>

AUDIOS

NAKASAKI, Cesar

2017 Denuncia Constitucional: el arma del juicio político. Lima. Consulta: 02 de diciembre del 2017.

<https://www.youtube.com/watch?v=Yzz5jPQthTM>

ANEXOS



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**“EVALUACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO Y DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL
EN EL PROCEDIMIENTO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL, ESTABLECIDA
EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO – 2017”**

**Proyecto de Tesis presentado por
MARY LUZ CHOQUEPATA TITO**

Para obtener el Título Profesional de Abogada

AREQUIPA – PERÚ

2017

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE TESIS

1. **ENUNCIADO:**

“EVALUACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO Y DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL, ESTABLECIDA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO – 2017”

2. **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En la línea histórica constitucional, desde 1823 hasta 1979, se establecía en el procedimiento de la acusación constitucional el antejuicio político como control político parlamentario, luego la Constitución vigente de 1993, introduce elementos propios del juicio político, conservando paralelamente el antejuicio, de esta forma rigen dos modelos de acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano.

El juicio político y el antejuicio, son controles parlamentarios, que rigen en el sistema de gobierno peruano, en el caso del primero se le atribuye la facultad sancionadora política y en el caso del segundo habilita el procesamiento penal ante el órgano jurisdiccional, con atribuciones de carácter político - jurídico, de los altos funcionarios del estado.

El juicio político es producto de las diferentes opciones ideológicas, como en el caso del unicameralismo, que fue mal ideado. Ya que, una cámara no puede acusar ante la otra, ello (juicio Político) da resultado con la existencia de dos cámaras. En consecuencia, los constituyentes idearon una suerte de segunda cámara escondida, a la que denominaron Comisión Permanente, pero con nuevas funciones que correspondían al Senado.

En el antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser asimiladas por: el Ministerio Público, quien se encarga de acusar; por el Juez instructor quien se encarga de investigar previamente; no desempeñando el rol del Juez decidor, porque el congreso no tiene la facultad sancionadora, pues la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídicos penales le corresponde al Poder Judicial.

El artículo 99 de la Constitución Política del Perú (1993), señala el procedimiento constitucional acorde a la tradición constitucional (antejuicio político), sin embargo en el artículo 100 de nuestra constitución vigente, introduce elementos propios del juicio político, señalando que le *“corresponde al congreso, sin participación de la comisión permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de otra responsabilidad...”*, y en el artículo 89 del Reglamento del Congreso desarrolla el procedimiento de la acusación constitucional, tipificando delitos de función, previsto en la legislación penal, no estableciendo ningún criterio para establecer la acusación constitucional sostenida en una infracción constitucional.

En consecuencia la introducción de elementos propios del juicio político, como la sanción, en la acusación constitucional, le resta autonomía e independencia al Ministerio Público y a la judicatura ordinaria, así también se produce la vulneración al debido proceso, al aplicar la infracción constitucional como causal de acusación, cuando esta no se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico, como en la constitución y en el reglamento del congreso, deviniendo el acto de acusación del alto funcionario del estado en forma arbitraria.

La infracción Constitucional, se caracteriza por ser abierta, no contiene una penalidad taxativa y no existe una ley que tipifique la infracción constitucional, el tribunal Constitucional, postula la aplicación de la infracción constitucional bajo ciertas condiciones, particularmente creo que no debe de aplicarse si no se encuentran debidamente tipificadas, ya que solo se presta a intereses políticos del parlamento.

El antejuicio político, se debe determinar como única figura de control político en nuestra constitución política, donde el congreso debe de remitirse a la acusación a través de la comisión permanente y elevarla al poder judicial y ellos evaluarán por conveniente elevarlo al Ministerio Público quienes ampliarán o reducirán los delitos del presunto acusado, paralelamente es necesario la supresión de la infracción constitucional, ya que no se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico, la acusación constitucional debe de darse para todos los altos funcionarios del estado en iguales condiciones, es decir desde el punto de vista que se encuentren dentro de sus funciones (delitos funcionales). Los altos funcionarios, incluyendo el Presidente de la República debieran ser acusados por todos los delitos funcionales, que realicen dentro de sus funciones, y no solo considerarse los delitos mencionados en el artículo 117 de la Constitución política del Perú, consignándose que solo puede acusarse al presidente por tales delitos referidos en dicho artículo.

3. JUSTIFICACIÓN

3.1 Relevancia Académica

El aporte de esta investigación será un aporte académico en la rama del Derecho Constitucional, al señalar los controles políticos como el juicio Político y el Antejuicio Político, así como plantear el uso del Antejuicio Político como control parlamentario, y la supresión de la Infracción Constitucional, ya que no se encuentra tipificada en el Ordenamiento Jurídico.

Al proponer la aplicación de un solo control político en el procedimiento de acusación constitucional, se devolvería la autonomía e independencia a la Judicatura ordinaria y al Ministerio Público, ejerciendo sus funciones, tal es así que el Ministerio público es el titular de la acción penal, pues en un inicio se le prohibía reducir o ampliar la denuncia fiscal según la acusación del Congreso, y a la judicatura ordinaria se le devuelve la libertad de ampliar o reducir en su auto apertorio de instrucción los términos de acusación del congreso. En el antejuicio el Congreso deberá calificar la intención política de la denuncia constitucional,

señalando las conductas legalmente punibles, y fundamentando su decisión según consideraciones jurídicas, estableciendo indicios suficientes para levantar el fuero a un alto funcionario e iniciar el proceso penal respectivo en la judicatura ordinaria; aprobado el antejuicio, el alto funcionario acusado queda suspendido en el ejercicio de su cargo y sujeto, a la competencia de los tribunales de justicia.

Al proponer solo la aplicación del antejuicio político en el procedimiento de la Acusación Constitucional, al Congreso de la República se le restringe la facultad sancionadora porque dentro de sus funciones son legislar y fiscalizar más no impartir justicia, y no teniendo que suspender, inhabilitar o destituir a los acusados, vulnerando el debido proceso del acusado. Así mismo al plantear la supresión de la infracción constitucional, no devendría en una acusación arbitraria y transgresora al debido proceso, pues la infracción no se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico.

Actualmente en nuestro contexto social se observa que los altos funcionarios públicos se encuentran en su mayoría involucrados en actos de corrupción, dándose ya sea en forma de tráfico de influencias o en forma de ostentar favores ilícitos a cambio de dinero u otros favores que vulneran los principios de la igualdad ante la ley y de los principios democráticos, conllevando a un coste social y económico por parte del estado. El Congreso se deja llevar por intereses netamente políticos, es por ello que el Antejuicio es el más adecuado en el procedimiento de la Acusación Constitucional y donde el Poder Judicial y el Ministerio Público, son las instituciones que se encargarán de desarrollar las investigaciones necesarias, fortaleciendo la democracia constitucional en el Perú, y la credibilidad en la justicia haciendo más transparente y honesta la convivencia política.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico establecido en la Constitución Política en el artículo 117, es muy baja la probabilidad de acusación contra el Presidente de la República a pesar de que pueda estar incurso en graves delitos de función, restringe la procedencia del antejuicio contra el Presidente de la República estableciendo las causales por las que puede ser acusado. Los altos funcionarios del estado gozan de la prerrogativa de la Acusación Constitucional, por delitos funcionales, y deben de ser responsables de sus actos, siendo juzgados en iguales condiciones, al margen de la inmunidad de la que gozan, porque no todos los funcionarios que gozan de la Acusación Constitucional gozan de la inmunidad. De esta forma se busca regular los instrumentos de fiscalización y sanción política que posee el Congreso con la finalidad de optimizar la eficacia de la Acusación Constitucional, sin vulnerar el debido proceso de los altos funcionarios del Estado, así como la autonomía e independencia del Ministerio Público y del Poder Judicial, en consecuencia adecuarlo a un Estado de derecho.

3.2 Relevancia Jurídica

La presente investigación se enfoca en establecer un diseño más adecuado de control político, sin ejercer confusión en el procedimiento de la acusación constitucional, y para que este funcione debe de suprimirse algunas instituciones que son innecesarias en nuestro ordenamiento jurídico, que vulneran el debido proceso de los altos funcionarios del estado, y que estos deben de ser juzgados por los delitos funcionales que perpetren, así también se prestan a intereses políticos, que ensombrecen el sentido de la justicia.

4. CONCEPTOS BÁSICOS

Los principales conceptos a utilizarse para la realización de la presente investigación son los siguientes:

a) **Acusación constitucional:**

La acusación constitucional se entiende como un mecanismo procesal de control político destinado a promover, de un lado, la defensa y eficacia de las normas e instituciones previstas en la Constitución, contra el abuso del poder en que pudiesen incurrir los altos funcionarios públicos; y del otro, la intervención del Órgano Judicial –a través de la Corte Suprema– en la investigación, juzgamiento y eventual penalización de determinadas altas autoridades o ex autoridades estatales, cuando pesaren sobre ellas denuncias con razonabilidad jurídica de perpetración de un ilícito penal cometido en el desempeño de la función pública⁵⁷. (Toma, 2015)

b) **Juicio político:**

Juicio político o “impeachment” es una institución de naturaleza política, que se lleva a cabo a través de un órgano como el Parlamento o Congreso.

Los fines, objetivos y actos materia de su procedimiento son de absoluta índole política.

El congreso ha asumido posturas jurisdiccionales al sancionar con la destitución, inhabilitación, suspensión.

c) **Antejuicio político**

El antejuicio es un procedimiento semejante al juicio político, pero es diferente porque su finalidad no es sancionar a determinados altos funcionarios, sino habilitar su procesamiento penal ante el órgano jurisdiccional⁵⁸. (Cairo, 2013)

En el antejuicio político el Parlamento no aplica ninguna sanción al funcionario acusado, se limita a decidir si se habilita o no la competencia penal de la judicatura

⁵⁷ Víctor García Toma. **La acusación constitucional**. Advocatus, N°25. Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. P. 3

⁵⁸ Abraham García Chávarri. **Acusación Constitucional, Juicio Político Y Antejuicio Desarrollo Teórico Y Tratamiento Jurisprudencial**. Cuaderno de Trabajo N° 9. Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú Diciembre, 2008. P.

ordinaria para iniciarse el proceso respectivo por la comisión de delitos en el ejercicio de su cargo.

Luego de una previa investigación, estima si existen indicios suficientes para levantarle el fuero a un determinado funcionario o no; y permitir después que éste sea procesado por los tribunales de justicia. También se da la suspensión del funcionario en el desempeño de su cargo, es natural consecuencia acordar la habilitación de la competencia penal para juzgarlo. Por ello, la suspensión en el antejuicio no se entiende como un tipo de sanción.

d) Infracción constitucional

Es aquella conducta u omisión que es contraria a la norma fundamental. “Es pues, o puede llegar a serlo con suma facilidad, peligrosamente omnicomprendiva. Al tener este carácter, admite consideraciones no sólo jurídicas, sino también –y este es el mayor riesgo- políticas, éticas, religiosas o de cualquier otra naturaleza. En suma, según la valoración, siempre subjetiva y relativa de un grupo, cualquier conducta u omisión puede revestir y significar una infracción al texto constitucional”.⁵⁹

e) Delitos funcionales:

De acuerdo a García Chávarri, que toma como referencia el informe de la Defensoría del Pueblo, se pueden distinguir tres tipos:

- El delito de función típico; El delito más común de esta clasificación, es decir, aquel donde el sujeto activo es un agente cualificado (un alto funcionario estatal) y donde el bien jurídico protegido tiene estrecha relación con esta cualificación del mencionado sujeto activo (por ejemplo, el delito de tráfico de influencias).
- El delito contra los deberes de función; tiene que ver con el incumplimiento de deberes especiales, los cuales están recogidos por lo general en los reglamentos respectivos.
- El delito en el ejercicio de las funciones, son aquellos previstos específicamente cuando el agente activo (el funcionario público) se encuentra desempeñando una función especial (por ejemplo, apropiación ilícita de fondos entregados al funcionario con ocasión de un viaje que realice como representante del Estado)

f) Altos funcionarios del Estado

De acuerdo a nuestra Constitución Política en el artículo 99, las altas autoridades son las siguientes:

- El Presidente de la República.
- Los congresistas.
- Los ministros de Estado.
- Los miembros del Tribunal Constitucional.
- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- Los vocales de la Corte Suprema.

⁵⁹ Abraham García Chávarri. **Acusación constitucional, juicio político y antejuicio desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial.** Cuaderno de Trabajo N° 9. Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú Diciembre, 2008. P. 24

- Los fiscales supremos.
- El defensor del pueblo.
- El contralor general.

g) Tribunal Constitucional:

El Tribunal Constitucional es una institución nueva en el Perú, y ha tenido una vida corta y azarosa, desde 1982 en que se instaló en su primera versión. Por eso es que es natural que existan aciertos y errores en su jurisprudencia, explicables por la carga procesal y la juventud de la institución⁶⁰. (Belaunde, 2004)

De acuerdo a la Ley N° 28301: El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

h) Congreso de la República:

Es el órgano que ejerce el poder legislativo en la República del Perú, desde 1995, tenemos un congreso unicameral conformado por una sola cámara legislativa, en un inicio estaba compuesto por 120 congresistas, y partir del 28 de julio de 2011 el congreso se compone por 130 congresistas, elegidos los representantes de cada departamento por un período de cinco años, coincidiendo con el período presidencial.

El congreso produce leyes, también aprueba los proyectos emitidos por el poder ejecutivo, también puede exigir informes a cualquiera de los poderes del estado así como organismos autónomos tales como el banco central de reserva y la contraloría general de la república.

i) Ministerio Público:

Se instituye en 1979, con el objeto de establecer el estado de derecho y a afirmar la legalidad, siendo el órgano encargado de representar a la sociedad en los procesos judiciales, donde ella se vea involucrada, dando inicio a la investigación de delito. Su labor es importante para una efectiva administración de justicia con el fin de reprimir de manera oportuna los actos penales contrarios a la ley.

En el artículo 158 de la Constitución Política del Perú, da a conocer que el Ministerio Público goza de autonomía y el fiscal de la nación lo preside, quien se encarga de mantener la total independencia de los órganos jurisdiccionales y velar por la administración de justicia.

j) Poder Judicial

El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, se encarga de administrar la justicia en la sociedad a través de la aplicación de normas jurídicas en los conflictos que se originen.

⁶⁰ GARCIA BELAUNDE, Domingo. ¿Antejuicio, Acusación Constitucional, Juicio Político?. Lima. 2004. P.

Es ejercido por jueces, las decisiones de este poder solamente podrán ser revocadas por aquellos organismos judiciales que ostenten un nivel superior. Esto quiere decir que el Poder Judicial tiene la capacidad de imponer sus decisiones sobre los otros dos Poderes presentes en las democracias, el Ejecutivo y el Legislativo. En los casos que estos dos últimos promuevan o lleven a cabo acciones que contravienen leyes podrán ser sancionados por el Poder Judicial.

De acuerdo al artículo 139, inc. 2 de la Constitución Política del Perú, indica que la función jurisdiccional es independiente, estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de su función.

k) Comisión Permanente:

Está compuesta entre veinte y treinta congresistas elegido por el pleno en proporción al número de representantes de cada grupo parlamentario.

Órgano constituido por el Congreso que tiene como objetivo cumplir las funciones de la institución cuando este está en receso, cierre de legislatura o cualquier otra emergencia. Representando al Pleno cuando este no está en vigor.

Esta se instala a más tardar quince días útiles después de la instalación del primer período ordinario de sesiones. A pesar de su nombre no es una comisión ordinaria, si no, es una que tiene carácter especial.

l) Pleno del Congreso:

Está integrado por un total de 130 congresistas

“El Pleno es la máxima asamblea deliberativa del Congreso. Lo integran todos los congresistas incorporados y funciona de acuerdo con las reglas de quórum y de procedimiento que establecen la Constitución y el presente Reglamento. Allí se debaten y se votan todos los asuntos y se realizan los actos que prevén las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios y el Consejo de Ministros presentan una propuesta, donde se detalla los proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período. El pleno del Congreso votará la inclusión de estos proyectos en la agenda legislativa, en la que se incluye solo a los que obtengan mayoría simple. El debate de estos proyectos de ley tiene prioridad, tanto en comisiones como en el pleno del Congreso, salvo lo dispuesto por el artículo 105° de la Constitución Política del Estado, que no impide que puedan dictaminarse y debatirse otros proyectos”. (Congreso, 2001)

m) Subcomisión del Congreso:

“La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, es un órgano auxiliar de la Comisión Permanente del Congreso, su función es calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales y realizar la investigación en los

procesos de acusación constitucional. Está integrado por 12 Congresistas de la República, designados por la Comisión Permanente” (Congreso, Congreso de la República del Peru) y elegidos para un determinado periodo.

n) Debido proceso

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia ha convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona, natural o jurídica. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

“El debido proceso son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.)”⁶¹ (Chaname Orbe, 2009)

De acuerdo la sentencia Exp. N° 0200 -2002-AA, 15/10/05, P,FJ. 3.”El debido proceso implica el respeto , dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa puede tramitarse y pueda resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar un plazo razonable, etc.”

o) Inmunidad:

“Se trata de una garantía procesal penal de carácter político de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus miembros, de forma tal que estos no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación⁶²” (65 CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA, 2003).

p) Suspensión:

Tiene naturaleza habilitadora o instrumental en casos de levantamiento de la inmunidad de arresto y de antejuicio por delito de función. Constituye una garantía para el ejercicio independiente de la función jurisdiccional. No es una sanción en levantamiento de inmunidad de arresto ni de antejuicio por delito de función. Si es sanción en casos de imposición por motivo disciplinario, ético, o en juicio político por infracción de la constitución⁶³. (DELGADO-GUEMBES, 2007).

q) Inhabilitación:

⁶¹ CHANAME ORBE, Raúl. Comentarios a la Constitución. Quinta edición. Jurista Editores EIRL. 2009. Pg 432.

⁶² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EXP. N° 006-2003-AI/TC. Lima. 2003

⁶³ DELGADO-GUEMBES, César. *Prerrogativas parlamentarias: aplicación y límites en un caso de antejuicio político*. Grijley, Lima, 2007. P. 56

Si es una sanción y se aplica en los juicios políticos por infracción de la constitución. No es sanción en caso de inhabilitación por enfermedad permanente o enfermedad temporal por más de 60 días naturales⁶⁴. (DELGADO-GUEMBES, 2007)

r) Destitución:

Si es una sanción y se aplica en los juicios políticos por infracción de la constitución⁶⁵. (DELGADO-GUEMBES, 2007)

s) Auto apertorio de instrucción:

Resolución judicial inapelable que expide el Juez, luego de recibir la denuncia del Fiscal provincial, que da inicio a la instrucción, comprendiendo a los procesados, en este caso a los acusados.

El Tribunal Constitucional (TC), EXP. N.º 00065-2011-PHC/TC, señala la obligación de la motivación escrita del auto apertorio de instrucción; puntualizando, que ésta no se colma únicamente con la puesta en conocimiento de aquellos cargos que se imputan, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa.

t) Denuncia fiscal:

El fiscal de la nación formula denuncia ante la corte suprema en un plazo de cinco días (no existe estudio, ni diligencias preliminares, ni investigación, ni caso fiscal, ni pasos de la acusación, ni modelo acusatorio). El vocal supremo abre la instrucción correspondiente.

Los términos de la denuncia fiscal no pueden exceder ni reducir los términos de la Acusación del Congreso.

u) Ordenamiento Jurídico:

Según Hans Kelsen, el ordenamiento jurídico está estructurado gradualmente conforme a relaciones esenciales de fundamentación y derivación lógica a modo de pirámide, en cuyo vértice está la norma hipotética fundamental sobre la cual descansa la validez de todo el ordenamiento jurídico.

Toda norma de una determinada grada recibe su fundamento de validez de otra norma de grada superior.

En nuestro ordenamiento "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente."⁶⁶

⁶⁴ Ibid. P. 56

⁶⁵ Ibid p. 57

⁶⁶ Constitución Política del Perú. Art 51

5. INTERROGANTES

5.1 GENERAL

¿Por qué es inaplicable el Juicio Político y la Infracción Constitucional en el procedimiento de Acusación Constitucional, prevista en el Ordenamiento Jurídico?

5.2 ESPECÍFICAS

- a) ¿Cómo el Juicio Político limita los principios de autonomía e independencia del Ministerio Público y del Poder Judicial en el procedimiento de Acusación Constitucional?
- b) ¿Cómo es que el Juicio Político desnaturaliza el procedimiento de Acusación Constitucional?
- c) ¿De qué forma la Infracción Constitucional vulnera el Debido Proceso a los altos funcionarios del Estado, en el procedimiento de Acusación Constitucional?

6. OBJETIVOS

6.1 OBJETIVO GENERAL:

Analizar los alcances de inaplicabilidad del juicio político y de la Infracción Constitucional en el procedimiento de la Acusación Constitucional, previsto en el Ordenamiento Jurídico.

6.2 OBJETIVO ESPECÍFICO:

- a. Determinar que el Juicio Político limita los principios de autonomía e independencia del Ministerio Público y del Poder Judicial, en el procedimiento de acusación constitucional.
- b. Demostrar que el juicio político desnaturaliza el procedimiento de acusación constitucional.
- c. Describir como la infracción constitucional vulnera el debido proceso de los altos funcionarios del Estado, en el procedimiento de acusación constitucional.

7. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Después de haber investigado en las bibliotecas de las Universidades Locales, así como diversos Catálogos de Tesis Digitales de Universidades del Perú, se encontraron los siguientes antecedentes investigativos que concuerdan con el problema de investigación propuesto.

Tesis:

- a. **LA UTILIDAD DEL JUICIO POLÍTICO PARA LA DEMOCRACIA EN EL PERÚ.**

AUTOR: Cairo Roldan, Omar.

FECHA: 2009

UNIVERSIDAD: Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de posgrado.
Maestría en derecho constitucional.

CONCLUSIONES:

- El juicio político es un instrumento de control del ejercicio de las funciones políticas surgido en Inglaterra durante el siglo XIV, como un proceso parlamentario mediante el cual se imponen sanciones contra los acusados encontrados responsables. Sin embargo, su consolidación se produjo en Estados Unidos de Norteamérica, donde actualmente sirve para que, en el congreso se puedan imponer sanciones contra funcionarios civiles que cometan traición, cohecho, u otros altos crímenes y conductas indebidas.
 - El juicio político tiene una importante utilidad para el fortalecimiento de la democracia constitucional en el Perú, porque sirve para demostrar a los ciudadanos que los agravios contra las reglas fundamentales de la convivencia política, aun cuando sean cometidos por los más importantes funcionarios, no quedan impunes. Esta demostración fortalece la confianza popular en el funcionamiento de las instituciones y la legitimidad del sistema democrático constitucional.
 - El cumplimiento de la finalidad del juicio político en el Perú constituye un reto enorme, debido al desprestigio que –actualmente en nuestro país- recae sobre el congreso, es decir sobre el órgano encargado de llevar adelante este procedimiento.
- b. ESTUDIO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL PERUANA Y DE LOS ALCANCES DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO.
ANÁLISIS DEL ESTADO DE LA CUESTIÓN Y ALGUNOS ESBOZOS DE PROPUESTAS.**

AUTOR: García Chávarri, M. Abraham (Magno Abraham).

FECHA: 2007

UNIVERSIDAD: Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de derecho.

CONCLUSIONES:

- Existen diferencias teóricas entre las figuras del juicio político y del antejuicio. Ellas se sustentan en concepciones distintas, finalidades diferentes y materias especiales.
- En ese sentido se cree adecuado proponer que no debe corresponder al congreso la imposición de sanciones de destitución e inhabilitación, sino solamente permitir que el funcionario acusado constitucional sea procesado por los tribunales ordinarios.
- En este punto, se plantea una discrepancia respecto de lo observado por el Tribunal Constitucional peruano en el sentido de señalar la existencia conjunta en nuestro

ordenamiento jurídico de las figuras del antejuicio y del juicio político, y de reservar este último para las siempre imprecisas infracciones constitucionales.

c. LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL Y PENAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL PERÚ: PROPUESTA PARA SU REFORMA

AUTOR: Francisco José Eguiguren Praeli

FECHA: 2007

UNIVERSIDAD: Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de posgrado.

CONCLUSIONES:

- La limitación y el control del poder que ejercen los gobernantes y las altas autoridades del Estado, son elementos esenciales para la existencia y vigencia del Estado de Derecho, el régimen constitucional y la democracia. De allí que el establecimiento y la regulación de su responsabilidad por los actos derivados de su gestión y desempeño del cargo, en los ámbitos político, penal y constitucional, se convierte en una garantía para la limitación y el control del ejercicio del poder y la sanción de la arbitrariedad, lo que contribuye también al respeto de los principios democráticos y de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- Pero en el caso del Perú, desde nuestras primeras constituciones este Juicio Político tuvo características propias y distintas al imperante en los otros países latinoamericanos. Conocido mayormente como “Antejuicio Político”, la acusación constitucional ante el Congreso del Presidente de la República y otros altos funcionarios, por delitos cometidos en el ejercicio de la función o infracciones constitucionales, sólo tenía por objeto que el Congreso apruebe o no la procedencia de la acusación y, en caso afirmativo, que el acusado quede automáticamente suspendido en el cargo y sometido a juicio penal ante la Corte Suprema. No existía, pues, ni la destitución o la inhabilitación impuestas por el Congreso, características del impeachment y del Juicio Político latinoamericano, medidas que quedaban supeditadas a lo dispuesto por la sentencia judicial respecto a la responsabilidad penal o constitucional. Un órgano político, el Congreso, decidía si procedería el juzgamiento del acusado ante la Corte Suprema, actuando como ulterior acusador o denunciante, pero sin realizar propiamente un “juzgamiento” ni imponer sanciones.
- La ausencia de responsabilidad política del Presidente de la República y las limitaciones en los alcances y eficacia de la responsabilidad política de los ministros, hacen que en nuestro régimen presidencial “atenuado” adquiera mayor importancia la institución del Juicio Político, como medio de control al poder del Presidente y de sanción frente a delitos de función o infracciones a la Constitución cometidas en el ejercicio del cargo. Y si bien es frecuente que la mayoría de ordenamientos latinoamericanos brinden un régimen especial al tratamiento de la responsabilidad penal y constitucional del Presidente de la República, limitando los casos por los que puede ser acusado mientras ejerce su mandato a fin de garantizar mayor continuidad y estabilidad a la función presidencial, el caso peruano resulta

excesivamente restrictivo respecto a la normativa comparada, haciendo muy poco probable la posibilidad de acusación del Presidente, a pesar que pueda estar incurso en graves delitos de función o comunes o de serias infracciones a la Constitución.

d. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL: EL ANTEJUICIO POLÍTICO

AUTOR: Giles Ferrer, Arturo

FECHA: 1986

UNIVERSIDAD: Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de derecho.

CONCLUSIONES:

- El impeachment nace en Inglaterra, en un momento de crisis política. De esta institución posteriormente se separa la responsabilidad política. Lo nacido en Gran Bretaña pasa a Estados Unidos donde toma características propias, debido al diferente sistema de gobierno. Al llegar el juicio político a Latinoamérica, se encuentra que ya existía un sistema de responsabilidad post-cargo o juicio de residencia con quien convive largamente y de quien toma algunos elementos.
- Acusación constitucional y antejuicio político forman en realidad, un todo coherente e inteligible, imposible de desmembrar sin atentar contra su unidad, que es su esencia. La naturaleza jurídica de este corpus unitario es la de ser una institución garantía del alto funcionario, pero también del pueblo.
- No obstante el mal uso que ha sido objeto el antejuicio político, su existencia es imprescindible, a fin de evaluar el comportamiento funcional de quienes detentan el poder. Es preciso regularlo detalladamente para alejarlo de quienes pretenden darle un fin distinto. La ley de responsabilidad de los funcionarios políticos de 1868, no alcanzó un funcionario efectivo ni siquiera en su día. Urge en consecuencia, un instrumento legal idóneo.

8. HIPÓTESIS

Dado que:

En el sistema del Gobierno Peruano se encuentran establecidas dos figuras de control político, tales como el Juicio Político y el Antejuicio Político, además que nuestra Constitución Política considera la infracción constitucional como causal de la Acusación Constitucional.

Es probable que:

El control político más adecuado en el procedimiento de la Acusación Constitucional sea el Antejuicio Político, puesto que el Juicio Político y la Infracción Constitucional, vulneran los principios del debido proceso de los altos funcionarios del Estado, y los principios de autonomía e independencia del Ministerio Público y del Poder Judicial.

9. ESQUEMA DEL CONTENIDO DEL INFORME

INDICE PROVISIONAL

Abreviaturas
Introducción
Resumen
Abstract

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

Los tipos de control de la democracia constitucional

- *Conceptos básicos*
 - *Los controles políticos*
 - *Concepto*
 - *Naturaleza*
 - *Efectos*
 - *Mecanismos de control*
 - *Controles jurídicos*
 - *Concepto*
 - *Clases de control judicial*
 - *Concentrado*
 - *Difuso*
 - *Efectos*

CAPÍTULO II

El juicio político

- *Antecedentes*
 - *El impeachment en Inglaterra*
 - *El impeachment en Estados Unidos de Norteamérica*
- *Finalidad*
- *Materias*
- *Sujetos de la sanción*
- *Tipos de sanción*
- *Procedimiento*
- *Irrevisibilidad de la decisión.*
- *El juicio político en América Latina*
 - *El juicio político en Brasil*
 - *El juicio político en Argentina*
 - *El juicio político en Chile*
 - *El juicio político en el Perú*
 - *El juicio político de acuerdo a la constitución política del Perú 1993*
 - *El juicio político en el Reglamento del congreso*

- *El juicio político en la doctrina nacional*
- *El juicio político en la jurisprudencia del tribunal constitucional*
- *el juicio político en la experiencia parlamentaria*

CAPÍTULO III

El antejuicio en el Perú

- *Antecedentes*
- *Finalidad*
- *Materias*
- *Ausencia de sanción*
- *El antejuicio en derecho comparado*
 - *El antejuicio en España*
 - *El antejuicio en Alemania*
 - *El antejuicio Pen Costa Rica*
- *El antejuicio en la constitución política del Perú.*
- *El antejuicio en la experiencia parlamentaria*

CAPITULO IV

La acusación constitucional como procedimiento de control

- *La acusación constitucional en la historia del Perú*
- *La acusación constitucional en la Constitución de 1979*
- *La acusación constitucional en la constitución de 1993*
 - *Antecedentes*
 - *Sujetos activos y pasivos*
 - *Estructura del procedimiento*
 - *Finalidad*
 - *Tipos de sanciones*
 - *Irrevisibilidad*
 - *Materias*
 - *Infracción constitucional*
 - *Delitos en el ejercicio de sus funciones*
 - *Regulación infraconstitucional*
 - *Reglamento del Congreso de la República*
 - *Leyes 27379 y 27399.*
 - *Inclusión de elementos propios del juicio político*
 - *Limitación de la judicatura ordinaria y del Ministerio Público*
 - *Vulneración al debido proceso*
- *Tratamiento dado al procedimiento de la acusación constitucional por el Tribunal Constitucional Peruano*
 - *Caso 65 congresistas de la republica*
 - *Caso Omar Chegade*

CAPÍTULO V

La infracción constitucional

- *La infracción constitucional de acuerdo al Tribunal Constitucional*
 - *Tipología de las infracciones constitucionales*
 - *Infracción constitucional por la forma y el fondo*
 - *Infracciones constitucionales parciales o totales*
 - *Infracciones constitucionales directas e indirectas*
- *Tipificación y sanción mediante el juicio político*
- *La infracción y el debido proceso*

La utilidad del antejuicio político para el fortalecimiento de la democracia constitucional

Propuesta de reforma constitucional

- *Anteproyecto de reforma constitucional y proyecto de ley de reforma de la constitución*

CONCLUSIONES

SUGERENCIAS

MARCO OPERATIVO

1. FUENTE DE CONSULTA

- a. **PRIMARIA:** Actas de la comisión permanente del congreso, informes de la subcomisión del congreso, sentencias del tribunal constitucional.
- b. **SECUNDARIA:** Fuente Doctrinal (artículos de investigación, publicaciones, libros)

2. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

a. **TÉCNICA**

Observación documental.

b. **INSTRUMENTO**

De acuerdo con la técnica, los instrumentos serán:

- a. Fichas de Registro (biblioteca, hemeroteca, archivos, consultas en Internet)
- b. Fichas de Investigación:
 - Fichas textuales
 - Fichas resumen
 - Fichas de observación estructurada. (A fin de revisar actas de la comisión permanente e informes de la subcomisión de acusación constitucional - Congreso de la República).

- Fichas de observación estructurada. (A fin de revisar sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional).

3. CRONOGRAMA

Año	Año 2016								Año 2017																							
	Noviembre				Diciembre				Enero				Febrero				Marzo				Abril				Mayo							
Mes	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
Actividades	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Elaboración del proyecto	x	x	x	x																												
Formulación del marco teórico				x	x	x																										
Aprobación del proyecto							x	x	x	x																						
Aplicación de los instrumentos											x	x	x																			
Recolección de la información															x	x	x	x	x	x	x											
Preparación del Borrador																			x	x	x	x	x	x	x	x						
Conclusiones y sugerencias																											x	x				
Presentación final del informe																													x	x		

4. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

a) BIBLIOGRAFÍA

a.1) Normas Legales

- Constitución Política del Perú 1993
- Reglamento del Congreso de la República
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional
- Informes de las Subcomisiones de Acusación Constitucional del Congreso de la República.
- Actas de la Comisión Permanente del Congreso de la República.

a.2) Libros

Sobre Investigación Jurídica

- FERNÁNDEZ FLECHA, María de los Ángeles. *Guía de investigación: en derecho*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Vicerrectorado de Investigación. Dirección de Gestión de la Investigación. Departamento Académico de Derecho. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica. Primera Edición. Lima. 2016.
- NOGUERA RAMOS, Iván. *Guía para elaborar una Tesis de Derecho*. Grijley, Lima. 2014.
- BERNEDO PAREDES, Jorge. *Metodología de la investigación guía de prácticas 2009 – II*. Universidad Católica Santa María. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Programa Profesional de Derecho. Arequipa. 2009
- RAMOS NUÑEZ, Carlos. *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Editorial Gaceta Jurídica. Cuarta Edición. Lima. 2007

Sobre el tema de fondo

- BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. *Comentarios al Código Procesal Constitucional y proyecto de reforma*. Gaceta jurídica. Primera Edición. Lima. 2011
- CHANAME ORBE, Raúl. *Comentarios a la constitución*. Biblioteca Nacional del Perú N° 2008 – 08127. Cuarta edición. Lima. 2009
- DELGADO-GUEMBES, César. *La naturaleza y los efectos del plazo en la acusación constitucional*. (1ª ed.) Pontificia Universidad Católica del Perú, Departamento Académico de Derecho. Lima. 2009.
- DELGADO-GUEMBES, César. *Prerrogativas parlamentarias: aplicación y límites en un caso de antejuicio político*. Grijley, Lima, 2007.

- EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *La Responsabilidad del Presidente. Razones para una reforma constitucional*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica Del Perú, Lima – Perú, 2007.
- GARCÍA CHAVARRI, Abraham. *Acusación constitucional y debido proceso. Estudio del modelo peruano de determinación de responsabilidad de los altos funcionarios por parte del Congreso de la República*. Jurista editores, Lima, 2008.
- GARCÍA CHÁVARRI, M. Abraham (Magno Abraham). *Acusación constitucional y debido proceso: estudio del modelo peruano de determinación de responsabilidad de los altos funcionarios por parte del Congreso de la República*. Jurista. Lima - 2008, p. 340
- ORTECHO VILLENA, Víctor Julio. *Juicio político y procesos a funcionarios; responsabilidad política, penal, civil y administrativa*. Trujillo: Libertad, 1992
- PÉREZ LIÑÁN, Aníbal S. *Juicio político al presidente y nueva inestabilidad política en América*. Fondo de Cultura Económica. México. 2009,383 p.
- QUISPE CORREA, Alfredo. *La infracción constitucional*. Rentería Editores, Lima – Peru. 2005
- RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Tomo 4. Pontificia Universidad Católica del Perú – Fondo editorial, Lima - Perú, 1999.
- UBILEX Asociados SAC. *Balotario Desarrollado*. Biblioteca Nacional del Perú N° 2010 – 19209. Lima. 2014
- VALLE RUESTRA, Javier. *La Responsabilidad Constitucional del jefe de estado*. Benitez-Rivas & Montejo. Editores asociados, Lima – Perú. 1998

a.3) Publicaciones, Revistas, ponencias:

- BALBUENA PÉREZ, David-Eleuterio. *El juicio político en la constitución paraguaya y la destitución del Presidente Fernando Lugo*. Revista de Derecho Político. May-ago2013, Issue 87, p357-398. 42p.
- BERMÚDEZ TAPIA, Manuel A. *La responsabilidad parlamentaria y los procedimientos parlamentarios sancionatorios*. Revista jurídica del Perú. No. 76 (Jun. 2007) p. 19-33.
- CAIRO ROLDÁN, Omar. *El juicio político en la Constitución peruana*. Pensamiento constitucional. Perú. No. 18. 2013. p. 121-143. 23p.
- CÁNEZ MARTICORENA, Alfredo. *Procedimientos parlamentarios de investigación y de acusación constitucional : a propósito de las últimas modificaciones legales contenidas en las "Leyes anticorrupción" y en la Resolución legislativa del Congreso N° 014-2000-CR*. Alternativas. Lima. 2001. 43 p.
- Congreso. *Segunda legislatura ordinaria de 1996: [acusación constitucional contra los magistrados del Tribunal Constitucional]*. 20ª sesión especial, miércoles 28 de mayo de 1996, Lima. 1996
- Congreso. *Informe de opinión consultiva N° 002-2014-2015-CCR/CR : alcances jurídicos de la sentencia recaída en el expediente N° 00156-2012-PHC/TC*,

- referida al derecho al debido proceso en sede parlamentaria.* Congreso de la República. Comisión de constitución y reglamento. 2015. 62 p.
- CHIRINOS SOTO, Enrique. *Acusación del señor congresista Enrique Chirinos Soto.* Pontificia Universidad Católica del Perú, Pensamiento Constitucional; Vol. 4, No. 4 (1997); 421-429.
 - <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3311/3154>
 - DAZA, JAVIER, Duque. *Juicio político al presidente y nueva estabilidad política en América Latina.* Revista CS. N° 9, Jan-Jun (2012), p413-415. 3p.
 - Delgado Aparicio, Luis. *Acusación del señor congresista Luis Delgado Aparicio.* Pensamiento Constitucional, Vol. 4, N° 4, (1997). p.431.
 - <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3312>
 - EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. *La infracción constitucional como límite a la inviolabilidad por votos u opiniones de los parlamentarios.* Taller de derecho. Año 1, No. 1 (Ene. 2002).p. 151-159
 - EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. *Comisiones investigadoras parlamentarias, antejuicio político y responsabilidad del Presidente de la República: las novedades en el anteproyecto de reforma constitucional.* Ius et veritas. Año 13, No. 25 (Nov. 2002). p. 97-109
 - EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *Antejuicio y juicio en el Perú.* Pensamiento constitucional. Año 13, No. 13 (2008). p. 111-162
 - ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Error en el fallo, acusación constitucional y parámetros de actuación admisibles a un Congreso y un Tribunal Constitucional: reflexiones a propósito de lo resuelto en el caso "Bedoya de Vivanco".* Revista peruana de jurisprudencia. No. 14. Abr. 2002.
 - GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *¿Antejuicio, acusación constitucional, juicio político?.* Ponencias desarrolladas: VIII congreso de derecho constitucional. Arequipa: Legislación Peruana General, 2005. P. 171-181
 - GARCÍA CHÁVARRI, M. Abraham (Magno Abraham). *Naturaleza, características e inconvenientes de la acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano.* Ius et veritas. Año 14, No. 29. 2004.
 - <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11778/12349>
 - GARCÍA CHÁVARRI, M. Abraham (Magno Abraham). *Propuesta de reforma constitucional para el modelo peruano de acusación constitucional: algunos comentarios en pro de su [sic] repensar su configuración.* Ponencias desarrolladas del IX congreso nacional de derecho constitucional. Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Colegio de Abogados de Arequipa. Arequipa: Adrus, 2008: p. 623-642
 - GARCÍA CHÁVARRI, M. Abraham (Magno Abraham). *Acusación constitucional, juicio político y antejuicio: desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial.* Pontificia Universidad Católica del Perú, Departamento Académico de Derecho. Lima. 2008. 61 p.

- GARCÍA CHÁVARRI, M. Abraham (Magno Abraham). **La infracción constitucional en el estado constitucional : algunos comentarios en pro de su eliminación.** Revista jurídica del Perú, Perú.No. 87 (May. 2008).
- GARCÍA TOMA, Víctor. **La Acusación Constitucional.** Advocatus. Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Universidad de Lima. 2015
- LANDA ARROYO, César. **El control parlamentario en la Constitución Política de 1993: balance y perspectiva.** Pontificia Universidad Católica del Perú, Pensamiento Constitucional; Vol. 10, No. 10 (2004); 91-144.
- LANDA ARROYO, César, **Antejuicio político. Perú.** Elecciones. Año 4, No. 5 (Oct. 2005) p. 125-137
- LANDA ARROYO, César. **El derecho constitucional comparado en el ordenamiento constitucional nacional: a propósito del IX Congreso Mundial de Derecho Constitucional.** Derecho PUCP. 2015. P11- 30
- LOVATÓN PALACIOS, Miguel David. **Inmunidad y no impunidad parlamentaria: la acusación constitucional contra trece ex congresistas y dos ex ministros del régimen de Fujimori y Montesinos.** Instituto de Defensa Legal (IDL). Lima. 2001. p. 42
- MONTOYA CHÁVEZ, Víctor Hugo. **La denuncia constitucional.** Pensamiento Constitucional; Pontificia Universidad Católica del Perú, Vol. 11, No. 11 (2005); 379-432.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7689/7935>
- PÉREZ-LIÑÁN, ANÍBAL. **Juicio político, cultura legal y escudo popular.** Revista SAAP; jun2016, Vol. 10, N° 1, p11-33, 23p
- ROLDÁN, OMAR CAIRO. **La responsabilidad política institucional en el Perú.** Pensamiento Constitucional. 2015, Vol. 20 N° 20, p35-46. 12p.
- SÁNCHEZ MERCADO, Miguel Ángel. **Control difuso entre artículos de rango constitucional : el artículo 100 de la Constitución política y la acusación congresal ¿una norma constitucional inconstitucional?.** Fascículo 1 (2007). p. 3-14.
- SAR SUÁREZ, Omar Alberto. **El antejuicio, el juicio político y la vacancia presidencial analizados a partir de la sentencia de inconstitucionalidad del inciso j del artículo 89 del reglamento del Congreso.** Ius et veritas. Año 15, No. 31 (2005). P. 296-306

a.4 Documentos:

- Estrada Daniel, Heysen Luis, Vargas Emma. **Comisión Permanente del Congreso de la República. Subcomisión investigadora de la denuncia constitucional N° 6.** Lima, Enero del año 2002.
<http://www4.congreso.gob.pe/congresista/2001/destrada/denuncias/denuncia-6.pdf>
Congreso de la república. **Informe final de la denuncia constitucional N° 55.** Lima. 2011
http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc19012012-154005.pdf

a.5 Fuentes web:

- Portal del Congreso de la República
- <http://www.congreso.gob.pe/>
- Portal del Tribunal Constitucional
- <http://www.tc.gob.pe/tc/>



5. ANEXOS

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

ANEXO 1

NORMAS LEGALES

N° de Ficha:	Norma Legal:
Tema :	
Art. Importantes:	
Palabras clave :	Concordancias:
	Ideas, Citas :

ANEXO 2

ACTAS DE LA COMISIÓN PERMANENTE, INFORMES DE SUBCOMISIONES DEL
CONGRESO

N° de Ficha:	Organización:
Informe/acta:	
Tema:	
Puntos Importantes:	
Palabras clave :	Concordancias:
	Ideas, Citas :

ANEXO 3

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS DE PUBLICACIONES EN GENERAL: DOS TIPOS

N° de Ficha:	Código, Ubicación:
Tema :	
Autor :	
Título :	Editorial, Lugar, Año:
	Páginas importantes :
	Ideas, Citas :

N° de Ficha:	Web, Portal:
Tema :	
Indicador :	
Ítem :	
Anotaciones:	

ANEXO 4

FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA DE SENTENCIAS RELEVANTES DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Localización:	N° de Ficha :
N° de sentencia :	
<u>Datos Relevantes</u>	
Demandante	
Demandado	
Fecha de emisión de la Sentencia	
Resumen del fallo :	
Anotaciones :	